



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Salta, 19 de junio de 2017.

**VISTOS:**

Esta causa N° **52000148/2006** caratulada:  
“**CASTEDO, Raúl Amadeo s/asociación ilícita - encubrimiento**  
- **infracción a la ley 23.737**” proveniente del Juzgado Federal de  
Orán, y

**RESULTANDO:**

I. Que se elevan las actuaciones de referencia en virtud de los recursos de apelación interpuestos por: **A)** la defensa de **Raúl Amadeo Castedo** a fs. 7878/7832 y vta. en contra del auto del 9/6/16 de fs. 7795/7811 y vta. por el que se dispuso su procesamiento y prisión preventiva en orden al delito de asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con lavado de activos de origen delictivo (arts. 45, 55, 210, segundo párrafo y 278 inc. 3°, según ley 25246 del Código Penal); **B)** la defensa de **Delfín Reinaldo Castedo** a fs. 8722/8734 en contra de la resolución del 15/2/17 de fs. 8678/8695 por la que se dispuso su procesamiento y prisión preventiva en orden al delito de asociación ilícita en carácter de jefe, lavado de activos de origen delictivo y uso de documento público adulterado destinado a acreditar la identidad de las personas, todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 210, segundo párrafo y 278 inc. 3°, según ley 25246, 296 en relación al 292 del CP); **C)** el representante del **Ministerio Público Fiscal** a fs. 96/102 y vta. en contra del auto del 27/12/16 de fs. 89/95 (incidente N° 52000148/2006/3) que anuló la declaración indagatoria de Delfín Reinaldo Castedo de fs. 7149/7171 y de

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

todos los actos procesales que fueron su directa consecuencia (auto de procesamiento y prisión preventiva del nombrado de fs. 8678/8695 por el delito de asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con lavado de activo de origen delictivo); y por **D)** el representante del **Ministerio Público Fiscal** a fs. 414/432 en contra del auto del 31/3/17 obrante a fs. 408/409 del legajo de investigación que corre por cuerda en la causa principal (incidente N° 52000148/2006/4), mediante el cual no se hizo lugar a su pedido de que se le reciba declaración indagatoria a Eduardo Torino y a Delfín Reinaldo Castedo por los delitos de asociación ilícita y transporte de estupefacientes, respectivamente, como así también en cuanto se rechazó el embargo preventivo con fines de decomiso de las fincas “El Aybal” y “El Pajeal”.

## **II. De los agravios de la asistencia técnica de Raúl Amadeo y de Delfín Reinaldo Castedo**

**A).** Que la defensa de Raúl Amadeo Castedo sostuvo que los indicios tenidos en cuenta por el Instructor resultan insuficientes para acreditar tanto la materialidad de los hechos ilícitos que se le imputan como su responsabilidad penal.

Reconoció que si bien son varias las declaraciones que sindicaban a su pupilo en el desarrollo de actividades delictivas, nunca fue descubierto en la comisión de ilícito alguno, destacando, en ese sentido, que todos los allanamientos que se practicaron en busca de estupefacientes arrojaron resultado negativo.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Agregó que tampoco surge de las intervenciones telefónicas de Raúl Castedo que hubiese cometido el hecho que se investigó, explicando que el único elemento a destacar sería la frase que hace alusión en el auto de mérito en la que su defendido menciona “ladrillos calientes”, lo que el imputado aclaró en su indagatoria explicando que se trataban de ladrillos de barro adquiridos para la realización de una obra en construcción.

Indicó que el Instructor consideró importante la resolución de esta Cámara dictada el 27/11/07, en cuanto allí se estableció un estrecho vínculo entre Delfín Castedo, Ernesto Aparicio y Alberto Yudi, lo cual a su entender no puede influir en la situación de su pupilo Raúl Amadeo Castedo.

Agregó que la relación contractual entre el extinto Aparicio -quien fuera propietario de la finca “El Pajeal”- y los trabajos de desmonte encargados al hermano de su asistido, Delfín Castedo, debe aclararla este último, pero no Raúl Amadeo Castedo, procesado por esos fundamentos.

Sin perjuicio de ello, afirmó que el acuerdo verbal para realizar dichas tareas no se trata de un delito, ni tampoco de un elemento que permita su presunción, sino tan sólo de la precariedad formal para sellar un pacto comercial.

En relación a la estimación de valores que realizó el testigo Sergio Alejandro Rojas respecto de la finca “El Aybal”, tenida en cuenta por el Instructor (US\$ 4.000.000), estimó



que dicho cálculo resultaba infundado, siendo que ni siquiera la AFIP, ni la Gendarmería Nacional pudieron llegar a esa conclusión.

Añadió la defensa que si bien es cierto que dicho predio fue vendido a la firma “Agroservicios El Aybal SRL”, Raúl Amadeo Castedo sólo asumió funciones de logística en esa empresa, mientras que Delfín Castedo era el encargado de la administración, siendo este último quien lo hizo participar en la documentación por la que se constituyó la sociedad, poniendo de relieve que la empresa no fue una “pantalla” como se indica a fs. 4920/4924 en cuanto se estableció en ese informe que la empresa no presta servicios, sino que estuvo operativa, incluso con empleados.

En ese orden, dijo que cualquier mención sobre elusión al pago de tributos no puede ser un elemento que permita configurar los ilícitos atribuidos sino tan sólo una infracción tributaria que a la fecha se encuentra prescripta.

Respecto del delito de lavado de activos indicó que uno de los requisitos de la figura es que los bienes que se incorporan al patrimonio provengan de un ilícito penal. En el caso, alegó que la hipotética incorporación del activo al patrimonio del evasor proviene de una actividad lícita, a la que con posterioridad se le aplicó un engaño a fin de evitar el pago de tributos.

Sobre el punto, mencionó que la circunstancia de que se haya cometido una evasión tributaria y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

luego se procure darle a esos bienes no declarados apariencia de licitud no importa reconocer que se hayan originado en un delito.

Añadió que en el procesamiento se desconoce el origen de los fondos invertidos en la finca, lo cual demuestra la ignorancia sobre un elemento fundamental en la construcción del ilícito enrostrado que hecha por tierra la configuración del “delito precedente” necesario para el lavado de activos. Pues a pesar de lo manifestado por el testigo de identidad reservada, nada se logró acreditar sobre las alegadas actividades de narcotráfico que dijeron llevó a cabo la organización que supuestamente integraban los Castedo.

Indicó que incluso el delito de encubrimiento encuentra un obstáculo infranqueable en el art. 277 del Código Penal, pues o bien su pupilo encubría su propio dinero proveniente de actividades supuestamente ilícitas (no acreditadas), lo cual lo excluye de la figura del artículo citado que requiere la participación de otro; o bien encubría la actividad ilícita que supuestamente cometía su hermano, lo cual lo coloca en la cláusula de no punibilidad que establece el inc. 4 dicha norma, poniendo de relieve, además, que en el detalle normativo del fallo, el Instructor hizo mención al art. 278 punto 3 que actualmente se encuentra derogado. De ahí que de una u otra forma, estaría vedada en cabeza de su defendido la imputación de cualquiera de las figuras de encubrimiento.

Agregó que no es factible el concurso real entre el lavado de dinero y la asociación ilícita atribuidos, toda vez

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

que el Instructor hizo referencia, al analizar esta última figura, al rol que Raúl Castedo desempeñó para dar apariencia legal a los fondos en cuestión, lo que en todo caso lleva a tener por configurado un solo comportamiento de relevancia penal, lo que, por lo que antes explicó, tampoco es típico.

Alegó que en el fallo no se describen cuáles son los delitos (varios) que cometió la asociación que Raúl Castedo integraría, lo que demuestra la vaguedad de la imputación y la falta de fundamentos para aplicar esa figura penal.

En cuanto a la procedencia de la prisión preventiva, apuntó que el Instructor cometió un error insalvable al considerar que en virtud de una condena cumplida en Bolivia, Raúl Amadeo Castedo podría ser declarado reincidente, por cuanto el hecho que generó aquella pena aconteció en 2007, es decir, luego de ocurridos los hechos objeto de esta pesquisa.

Por todo ello, solicitó que se revoque la resolución puesta en crisis y se disponga la falta de merito de Raúl Amadeo Castedo junto con su inmediata libertad (cfr. fs. 391/395 y vta.).

**B).** Que respecto de la apelación interpuesta a favor de **Delfín Reinaldo Castedo** en contra del auto que dispuso su procesamiento y prisión preventiva (en orden al delito de asociación ilícita en carácter de jefe, lavado de activos de origen delictivo y uso de documento público falsificado destinado a acreditar la identidad de las personas, todos ellos en concurso real, previsto y reprimido por los arts.44, 55, 210, 277, 296 en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

relación al 292 del Código Penal), su defensa resaltó que desde que en el resolutorio de fs. 8574/8581 se declaró la nulidad de la declaración indagatoria de su pupilo de fs. 7149/ 7171 y de todos los actos procesales que fueron su consecuencia, la ampliación de indagatoria que se llevó a cabo con posterioridad también resulta nula, pues como tal necesita de la primera para tener existencia jurídica. Es decir, señaló que por la accesoriedad de la ampliación de fs. 8237/8243 debe seguir bajo la misma suerte de vicio ya que “mal puede haber ampliación de indagatoria sin indagatoria”.

Se agravió porque en aquella ampliación el Instructor detalló las pruebas en contra de su pupilo a partir del auto de procesamiento anulado de fs. 7272, sin informarle todo el material probatorio anterior, incumpliendo la manda del art. 298 del CPP que dispone que el juez deberá informar detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas existentes en su contra.

Por ello, afirmó que a su defendido se lo privó de conocer la totalidad de las pruebas de cargo obrantes en su contra, por lo que solicitó la nulidad del auto de procesamiento apelado y el sobreseimiento de Delfín Reinaldo Castedo.

Por otro lado, dijo que el fallo puesto en crisis contiene frases genéricas que se traducen en la indeterminación de los miembros de la supuesta asociación ilícita y en los delitos cometidos por ella, lo que genera una total ausencia de fundamentos, cuestión que, según su postura, se refleja tanto en la atribución de responsabilidad como en el monto del embargo.

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Se agravió por la constante referencia que se efectuó en la sentencia sobre los testigos de identidad reservada, señalando que se trata de un fundamento general que bajo ningún punto de vista fue probado mínimamente como para disponer el procesamiento de Delfín Reinaldo Castedo.

Manifestó que si bien fueron varias las declaraciones de cargo que señalan a su defendido y a su hermano en actividades ilícitas (principalmente por miembros de la familia de Liliana Ledesma a quienes descalificó porque dijo tenían intenciones de usurpar los terrenos de los Castedo), no existen evidencias sobre la comisión de ilícito alguno, siendo que “nada pudo trascender el ámbito de investigación para convertirse en medio de prueba... Nada... ningún elemento... solo chismes”.

Antes bien, enfatizó que la única evidencia sobre la que se asentó la imputación radicó en la relación con Ernesto Aparicio, a quien Delfín Castedo le hizo trabajos de desmonte en la finca “El Pajeal”, de propiedad de aquél, lo que le valió 15 años de usufructo de ese predio para tener su ganado y sembrar, siendo que allí comenzó la relación comercial sellada por un acuerdo verbal entre caballeros.

Con respecto a Alberto Yudi, afirmó que Delfín Castedo lo conoce por ser su primer empleador cuando tenía 13 años de edad; y en cuanto a Mario y Luis Yudi, dijo que la relación se dio, a través de Alberto, para comprar la finca El Aybal, que luego fue vendida con motivo del impedimento provincial de desmontar la zona (declarada en categoría roja), todo lo cual







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

permitió a su defendido obtener una diferencia económica como consecuencia de la devaluación y el cambio en la paridad peso, lo que no fue valorado por el Instructor

Mencionó que cuando Delfín Castedo tenía 23 años Alberto Yudi lo indemnizó con \$ 60000 (sesenta mil pesos) y en 1990 compró una casa de videojuegos en la zona de Tartagal, la cual explotó por alrededor de seis años, con un resultado positivo de \$ 400.000 y que con parte de ese dinero, en enero de 1997 adquiere de Eduardo Stambuk la finca Las Maravillas, pagando la suma de U\$S 150.000 (ciento cincuenta mil dólares), en cuatro cuotas semestrales, la que en diciembre de 2005 (luego de la devaluación y favorecido por ella), la vendió a Miguel Ragone por la suma de U\$S 600.000 (seiscientos mil dólares), a quien también le realizó trabajos de desmonte.

Expresó que en noviembre de 2005 abonó a cuenta \$ 10.000 (diez mil pesos) por la Finca “El Aybal” al Sr. Mario Alberto Yudi, siendo el total de la operación la suma de \$ 1.300.000 (un millón trescientos mil pesos), monto que se terminó de abonar luego de que se materializara la operación comercial con Miguel Ragone, habiéndose dejado constancia en la escritura la ocupación de Pilar Rojas.

En ese orden, dijo que en octubre de 2006 ante la imposibilidad de desmonte, Castedo vendió la Finca “El Aybal” a Eduardo Torino, quien se la compró en nombre y representación de “Anzere S.A.” por un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Aseveró que Castedo se vio por demás favorecido por la devaluación con respecto a la finca “Las Maravillas”, según la información que dijo se encuentra disponible en <https://es.investinq.com/currencies/usd-ars-historical-data>, pues la cotización de cada dólar significaba tres pesos (\$3), teniendo en cuenta que compró con una paridad de 1 a 1, de modo que la devaluación de la moneda lo llevó a vender a un 300% mas, a lo que debe sumársele un 100% en concepto del revalúo de las tierras por el desmonte que llevó a cabo a lo largo de nueve años (compra en enero de 1997 y vende en diciembre de 2005), todo lo cual afirmó se puede corroborar con la documental que presentó en la causa el 30/9/16 a fs. 8366/8399.

Por ello, concluyó que todas las operaciones comerciales son normales y contestes con la actividad agrícola-ganadera de Delfín Castedo, sin olvidar los trabajos de desmonte que realizaba para darle valor agregado a la tierra, siendo esos los motivos reales por los que el nombrado pudo obtener ganancias en la compra-venta de las fincas.

Por último, cuestionó el embargo dispuesto, indicando que el Juez no analizó la situación económica de su defendido ni la de su familia y solamente hizo alusión a la gravedad del tipo penal para fijarlo, por lo que carece de fundamentación (cfr. fs. 8722/8734).

### **III. De los agravios del Ministerio**

#### **Público Fiscal.**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

A). Que el representante del Ministerio Público Fiscal apeló la nulidad de la declaración indagatoria de Delfín Reinaldo Castedo obrante a fs. 7149/7171 por considerar que el Instructor no valoró de modo integral los argumentos expuestos por su parte al momento de contestar la vista conferida, pues tan sólo se limitó a apreciar la no correspondencia de la firma atribuida a Delfín Castedo en el acto procesal denunciado, sin tener en cuenta que, en rigor, fue el propio imputado quien concurrió dolosamente a causar la nulidad que ahora pretende se declare, resultando en consecuencia de aplicación lo normado por el art. 169 del CPPN que establece que “sólo podrán oponer la nulidad las partes que no hayan concurrido a causarla”.

Mencionó que se comprobó que la no presentación de Castedo a dicho acto procesal fue producto de una negociación espuria con el entonces Juez Federal Raúl Reynoso, que tenía como única finalidad dejar sin efecto la orden de detención que existía contra Castedo, recordando que por ese acuerdo ilícito ambos se encuentran procesados en el marco de la causa 22084/15 del registro del Juzgado Federal nº 1 de Salta. Al respecto, se preguntó “qué otra razón que un pago espurio puede llevar a un juez de la Nación a concretar el cúmulo de irregularidades procesales descriptas y rematarlas con la falsa celebración de una audiencia que sólo sirve para garantizar la libertad ambulatoria del imputado e impedir la búsqueda de la verdad”.

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Sostuvo que tampoco se valoró que dicho acto fue subsanado en los términos del art. 168 del CPPN al momento en que se amplió la declaración de Castedo a fs. 7149/7171, por lo que descartó la vulneración del derecho a la defensa en juicio del nombrado, pues allí se lo intimó por todas las conductas materia de acusación desde el inicio de la causa, razón por la cual tuvo oportunidad de ser oído y de refutar la imputación que se le formuló.

En suma, enfatizó la Fiscalía que Delfín Reinaldo Castedo no resultó ajeno a la maniobra de fraguar su comparecencia en la declaración cuya acta luce a fs. 7149/7171, sino que además participó activamente de ella, acordando actuar de ese modo con el entonces magistrado a cargo del Juzgado Federal Orán a quien le pagó la correspondiente dádiva para mantener ilegítimamente su libertad, pues el artilugio de fraguar la comparecencia del imputado a la audiencia solicitada por la Fiscalía le permitió a Castedo por un lado, evitar su detención y, por otro, lo habilitó al Juez Reynoso a ordenar el demorado procesamiento de aquél, que inexplicablemente y luego de más de siete años de investigación y enjundiosa prueba, jamás había sido decretado.

Por último, recordó que no puede soslayarse que Reynoso se encuentra procesado en la causa nro. 22084/15 del registro original del Juzgado Federal nro. 1 de Salta por los delitos de asociación ilícita en carácter de jefe u organizador (art. 210 segundo párrafo del C.P.), concusión - nueve





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

hechos- (art. 266 del C.P.), en concurso real (art. 55 del citado texto legal) y prevaricato en seis hechos (art. 269 del C.P.), todos ellos en carácter de autor y respecto de este último delito en concurso ideal (art. 45 y 54 del C.P.).

**B).** Que también se agravió la Fiscalía a fs. 414/432 en el proceso del incidente N° 52000148/2006/4 en razón de la negativa del Instructor a convocar a prestar declaración indagatoria a Eduardo Torino y a Delfín Castedo, como así también respecto del rechazo al pedido de embargos preventivos de las fincas “El Pajeal” y “El Aybal”, mencionando que la decisión carece de fundamentación suficiente y no reviste la calidad de acto jurisdiccional válido (art. 123 CPPN).

Manifestó que el decisorio cuestionado es meramente discrecional y que en modo alguno constituye una consecuencia razonable y derivada de sus premisas, pues las pruebas colectadas en la causa e incluso indicadas por el *a quo* en el auto recurrido, no permiten sostener la inexistencia de motivos suficientes para dar por configurado el estado de sospecha necesario que la ley procesal establece para convocar a una persona a prestar declaración indagatoria (art. 294 del digesto adjetivo).

Se quejó porque el Juez se apartó de las pruebas incorporadas al expediente, omitiendo su valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica y abandonando la búsqueda de la verdad real, siendo que, además, omitió describir cuáles fueron en concreto los motivos que consideró para rechazar el pedido, realizando meras afirmaciones generales y dogmáticas,



contradictorias en sí mismas y carentes de todo sustento probatorio, sin lograr rebatir tampoco los argumentos planteados por la Fiscalía para proceder a recibirle declaración indagatoria.

Sostuvo que en la causa existen elementos más que suficientes para convocar a los nombrados a prestar declaración, por lo que el rechazo infundado del juez que se impugna por esta acusación deviene arbitrario, importando una grave limitación al impulso requirente del Ministerio Público Fiscal, menoscabando el pleno ejercicio de su rol constitucional a cargo de la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad, los intereses generales de la sociedad y en cuanto titular exclusivo de la acción penal pública -artículos 5 del C.P.P.N., 25 de la ley 24.946 y 120 de la Constitución Nacional-.

Recordó que en su pedido del 27/1/17 obrante a fs. 391/406 del incidente N° 52000148/2006/4 se describieron todas las circunstancias fácticas de cargo en lo que respecta a su modo, tiempo y lugar; así como se mencionó la totalidad de los elementos típicos de las figuras penales en las que dichos sucesos encuadrarían, conteniendo las precisiones suficientes para formular una imputación penal válida, respetuosa del debido proceso legal y que garantice el efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio de los inculos.

Así, explicó que las pruebas que mencionó en su dictamen inicial daban cuenta de la intervención de Delfín Castedo en el transporte de 180,95 kg de cocaína secuestrados en el procedimiento realizado el día 22/12/16 por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

personal del Escuadrón 45 de Gendarmería Nacional, en la ruta N° 16, Kilómetro 573, localidad de Quebrachal, Departamento de Anta, Provincia de Salta, ocasión en la que se procedió a la interceptación del camión marca Scania modelo OSC250, color blanco, dominio AVT-956, y a la detención de su conductor Alejandro Bernardo Flores.

Finalmente, planteó acción de nulidad por cosa juzgada írrita, por cuanto a su entender, existe sospecha suficiente para someter a proceso penal a Torino por los hechos que constituyen el objeto procesal de este sumario, imponiéndose a revisar en términos procesales aquella decisión adoptada por el entonces juez Reynoso de sobreseerlo. Señaló que el camino no es otro que plantear la nulidad de esa resolución por tratarse de un acto jurisdiccional fraudulento.

Sobre el punto, puso de relieve que la finca "El Aybal" identificada en la cédula parcelaria como "Finca Nupiao-Caricates-Quebracho Ladeado según Plano 1200", catastro n° 17.163, cuya titularidad figuraba a nombre de Delfín Reinaldo Castedo fue adquirida por Eduardo Torino el 12 de octubre de 2006 como gestor de negocios de la firma Anzere S.A, materializándose la aceptación de esa compra mediante acta notarial de la República Oriental del Uruguay n° 563021, de fecha 12 de marzo de 2008, es decir, a más de un año y medio después de haber sido efectuada la adquisición (ver fs. 5839) y casualmente el mismo día en que Eduardo Torino fue llamado a prestar declaración indagatoria en

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

las actuaciones, por esa adquisición espuria, lo cual también fue advertido por esta Cámara a fs. 6215/6231 y vta.

Destacó que si bien surge del diario oficial de Uruguay (edición del 11 de septiembre de 2000) que la empresa Anzere S.A. fue registrada en ese país el día 23 de agosto del año 2000 bajo el n° 8612, lo cierto es que no existen constancias en autos que acrediten que aquella hubiera sido legalmente constituida en la República Argentina, lo que a su criterio completa el cuadro probatorio de la ilegitimidad de la adquisición.

Señaló que a ello debe adicionarse que, a través de la Red Iberoamericana de Fiscales Antidrogas (AIAMP), la Fiscal de la República Oriental del Uruguay -Dra. Natalia Colotuzzo- aportó información respecto de la empresa Anzere S.A, destacándose que se trataba de una "Panamá Papers" cuyo domicilio fiscal y constituido se ubicaba en Plaza Independencia n° 749, Escritorio 301 de la ciudad de Montevideo, la cual había sido disuelta de oficio por el Banco Central de Uruguay por no haber cumplimentado su obligación de actualizar la información respecto a sus directores.

Seguidamente, dijo respecto de Wilmar Andrés De Sima López (director de la SA) que posee al menos seis (6) antecedentes penales en la República Oriental del Uruguay, por los delitos de "Falsificación de documento público", "Hurto" y "Estafa".







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

A partir de lo expuesto, la Fiscalía dedujo que Torino fue el "hombre de paja" de la organización, aunque aclaró que su participación no terminó en esa operatoria, pues de las intervenciones telefónicas dispuestas en la causa con posterioridad se detectaron conversaciones entre Torino y Delfín Castedo respecto del manejo y administración de la finca en cuestión, en las que éste último -por ese entonces prófugo de la justicia- le daba indicaciones a su consorte respecto del modo de administrar el campo, actos claramente dirigidos a otorgarle apariencia de licitud al inmueble denominado "El Aybal", de origen espurio.

En ese sentido dijo que el anoticionamiento inmediato a Delfín Castedo de todos los actos vinculados al predio y su desalojo (ver la comunicación B-1104-2016-06-29-105413-19) sólo reposan en la inteligencia de que Castedo continúa detentando el señorío sobre el predio de mentas en su carácter de jefe de la asociación, en la que Torino se desempeña como miembro.

Añadió que en el mismo sentido deben entenderse las instrucciones otorgadas por Castedo a Torino, verificadas en la transcripción B-1104-2016-06-29-131506-13, respecto al modo de manejarse con el agrimensor que trabajaría en "El Aybal" y que Torino cumple a rajatabla al comunicarse con un N.N. Juan Pedro a fin de conseguir a alguna persona que lleve a cabo las tareas topográficas y de mensura en la finca.

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Así, consideró que el aporte de Torino como un engranaje fundamental de la organización criminal también surge del informe de Gendarmería Nacional de fecha 13 de enero de 2017 en el que se menciona una comunicación mantenida entre Eduardo Torino y una persona de sexo femenino (quien resultaría una abogada de Buenos Aires), el 13 de diciembre de 2016, en la que la mujer le solicitó que consiga a un abogado que no tenga ningún tipo de relación con los miembros de la organización (diciendo: "Pero que no conozca a nadie, a nadie, nadie, nadie"), para que presente un escrito en Tartagal, dejándose traslucir de la comunicación que Torino acepta hacerse cargo del pago de honorarios. Agregó sobre el punto que en la jurisdicción de aquella ciudad tramita la investigación por el homicidio de Liliana Ledesma en la que Delfín Reinaldo Castedo se encuentra procesado junto con su hermano Raúl Castedo.

Expresó que el cúmulo probatorio mencionado permite afirmar concluyentemente que Eduardo Torino formó y forma parte de la organización criminal de marras, administrando, en su rol de testaferro bienes de origen espurio, otorgándoles apariencia de licitud y que, además, aportó importante colaboración en la defensa judicial de los intereses de la asociación ilícita que conforma, con lo cual su sobreseimiento deviene ilegítimo.

Mencionó que lo afirmado cobra mayor relevancia y gravedad si se lo enmarca en la actividad desplegada por el juez que dictó dicha resolución (Raúl Juan Reynoso), a quien





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

se le atribuyó en su calidad de magistrado a cargo del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán y en su carácter de jefe de una asociación ilícita vinculada, "el haber recibido sumas de dinero indeterminadas de parte de Delfín Reinaldo Castedo, imputado en la causa FSA 148/06 que tramita en el Juzgado del cual era titular, a fin de dictar resoluciones contrarias a derecho y de retrasar o evitar la adopción de resoluciones judiciales contrarias a los intereses de este último y con el objeto de mantener su libertad ambulatoria".

De lo expuesto, concluyó que ése es el entorno que rodea el sobreseimiento dispuesto respecto de Eduardo Torino, cuya resolución presenta justificación endeble, con fundamentación aparente, y al sólo efecto de lograr dar visos de licitud a un pronunciamiento judicial que favorece su desvinculación de la causa y en el que no se produjo la prueba sugerida por esta Cámara a fs. 6215/6231 y vta. mediante auto de fecha 29/7/10, ni se ahondó en mayores indagaciones respecto de las operaciones comerciales llevadas a cabo por Torino con Delfín Reinaldo Castedo.

Añadió que en nada obsta a la solución que propone el hecho de que dicha resolución no haya sido recurrida por el representante del Ministerio Público, por cuanto el carácter fraudulento que se le enrostra recién fue advertido con posterioridad y, en parte, tras la investigación desarrollada en el marco de la causa n° 11195/14 del registro del Juzgado Federal n° 1 de Salta -y su derivada n° 22084/15- en la cual se acreditó la

---

*Fecha de firma: 19/06/2017*

*Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI*

*Firmado por: ERNESTO SOLA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH*



#16395059#181844511#20170619181507006

existencia de una asociación ilícita liderada por el ex-juez Reynoso que estaba destinada justamente a beneficiar a cambio de dádivas a personas imputadas por conductas de narcocriminalidad, entre ellas Delfín Reinaldo Castedo (cfr. fs. 414/432 del incidente N° 52000148/2006/4).

**IV. De los agravios desarrollados en la audiencia de apelación (art. 454 del CPPN).**

A). Que el día 12 del presente mes y año se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN con la concurrencia de las distintas partes apelantes y de la querrela, cuyas alternativas se dejaron constancia en el acta de fs. 8807/8812 a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

Sin perjuicio de lo expuesto, a modo de referencia y en lo pertinente, es dable precisar que en dicha oportunidad procesal la defensa de Raúl Amadeo Castedo y Delfín Reinaldo Castedo mantuvo sus agravios planteados en primera instancia, solicitando en base a ellos que se revoque el procesamiento y prisión preventiva dictado en contra de sus defendidos, decretándose en su lugar la falta de mérito y, consecuentemente, se ordene la inmediata libertad del primero de los nombrados.

Asimismo, peticionó que se declare la nulidad del auto de procesamiento dispuesto en contra de Delfín Reinaldo Castedo por violación a lo establecido por el art. 298 del CPPN. En subsidio, solicitó que se revoque su procesamiento y prisión preventiva en orden a los delitos de asociación ilícita en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

carácter de jefe y lavado de activos de origen delictivo en concurso real y se decreta su falta de mérito. Por último, requirió que se revoque la dispositiva apelada en cuanto al monto de embargo (\$ 1.000.000) que se trabara en contra de su asistido.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de ratificar y ampliar los fundamentos desarrollados en sus distintas apelaciones, solicitó que se revoque la nulidad de la indagatoria de Delfín Reinaldo Castedo; se confirmen los procesamientos dictados en contra de los hermanos Castedo y, finalmente, luego de aclarar que la nulidad por cosa juzgada írrita se trata de un planteo que debe ser resuelto ante el Juez instructor, solicitó que se revoque la decisión de no convocar a Delfín Castedo y Eduardo Torino a indagatoria, el primero por el hecho vinculado al secuestro de más de 180 kg de cocaína en la causa “Flores” y el segundo por hechos posteriores al dictado de su sobreseimiento en la presente causa, y que indican su participación en la asociación ilícita que integran los hermanos Castedo.

Por último, cuestionó la decisión del Juez instructor de no embargar las fincas “El Pajeal” y “El Aybal”, lo que entendió esencial a los fines de su decomiso.

Por otro lado, en la ocasión procesal se presentaron por lo parte querellante los representantes de la UIF quienes solicitaron que se rechacen los recursos incoados por la defensa y se mantenga la decisión del Instructor en cuanto ordenó el procesamiento y prisión preventiva de Raúl Amadeo y Delfín

*Fecha de firma: 19/06/2017*

*Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI*

*Firmado por: ERNESTO SOLA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH*



#16395059#181844511#20170619181507006

Reinaldo Castedo en orden a los delitos de asociación ilícita (el primero en calidad de miembro y el segundo como jefe) y lavado de activos de origen delictivo, requiriendo -respecto de esta última figura- que se aplique el actual tipo penal de lavado de activos (art. 303 del CP, incorporado según ley 26.683 B.O. 21/6/2011), en razón de que los comportamientos típicos a la fecha, a su entender continúan materializándose.

#### **V. De los hechos investigados en la causa.**

**A).** Que cabe recordar que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de las investigaciones practicadas en el Expte. N° 10.355/98 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de la Capital Federal, cuyo titular a fs. 237/238 y vta. se declaró parcialmente incompetente en razón del territorio respecto de las presuntas actividades en infracción a la ley 23.737 de quien en vida se trató de Ernesto Aparicio, cuyo trámite continuó en su momento ante el Juzgado Federal N° 1 de Salta bajo el N° 145/2003.

Debe precisarse que la pesquisa en la Unidad de Investigaciones Antiterrorista de la Policía Federal Argentina requirió la intervención de dos líneas telefónicas n° 0387-424-8309 y n° 0387-685-7479 correspondientes a la línea fija y celular del ex diputado Aparicio en razón de la información que tenían de que se encontraría vinculado al narcotráfico, dejándose constancia que el nombrado se comunicó en varias ocasiones con el celular de “Héctor Antonio Navarro” correspondiente a la línea N° 0387-154025824, como así también a la línea N° 03875-471-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

019 de “Enrique Rojo”, domiciliado en calle Güemes N° 56 de la localidad de Salvador Mazza (cfr. fs. 14 y 25).

Asimismo, fueron intervenidas las líneas N° 03875-47-1663 también de Ernesto Aparicio y/o Néstor Jorge Gentile y la N° 03875-47-1067 utilizada por Bonifacio Martínez (quien se informó tenía antecedentes vinculados al narcotráfico, conforme surge de las constancias de fs. 349/382), advirtiéndose -del entrecruzamiento correspondiente- una fluida relación entre los nombrados (cfr. fs. 93/100 y 113/117).

En fecha 2/10/2001 la preventora informó que desde la línea N° 03875-47-1663 utilizada por Ernesto Aparicio se realizaron comentarios sobre un procedimiento en la ciudad de Zárate y Campana, provincia de Buenos Aires, entre personas identificadas como “Radman” y el padre de un tal Martín (cfr. fs. 146).

El 19/10/2001 los investigadores hicieron saber que desde la línea N° 0387-424-8309 Ernesto Aparicio se comunicó con la Delegación Salta de la Policía Federal Argentina para interiorizarse respecto de una camioneta que pertenecía a “Juan Carlos Lezcano” y que estaba secuestrada en esa dependencia (cfr. fs. 149 vta.).

En la continuidad de la pesquisa, se puso en conocimiento que el antes mencionado “Bonifacio Martínez” se comunicó desde la línea N° 03875-47-1067 (cassette N° 148) con un sujeto identificado como “Loro”; conferencia en la que el primero le manifestó: “No puedo conseguir ni siquiera diez pesos



en ningún lado LORO, te lo juro, de verdad no te miento hermano, podes creer vos”; contestándole el segundo: “...semejante droguero viejo no tiene ni para...”; a lo que Martínez agrega “...no tengo ni para echarle cinco pesos de combustible, semejantes traficantes los dos, vez ni para comer” (cfr. fs. 158).

Posteriormente, informó la prevención que de las intervenciones realizadas sobre la línea de Ernesto Aparicio, surgió que éste llamó a la Agrupación VII Salta de Gendarmería Nacional, para solicitar información sobre una detenida de nombre “Beatriz Juárez” con la que Aparicio mantendría una relación sentimental. Asimismo, utilizó la línea para comunicarse con un abogado de nombre “Néstor”, en la que el letrado le refirió que el tema está “bastante bueno”, “... y que bueno, no le ha dicho ni cuándo, ni cuántos kilos y yo le hecho una serie de preguntas” (cfr. fs. 173/175 -cassette N° 299- y fs. 177/178 correspondiente al cassette N° 303 y fs. 180/181 y vta.).

De averiguaciones practicadas la fuerza señaló que la mencionada mujer se llamaba “Antonia Beatriz Juárez”, domiciliada en B° 72 viviendas Mzna. “C” casa 3 de la localidad de Salvador Mazza, quien se encontraba detenida por contrabando de exportación de estupefacientes (cfr. fs. 205), y con quien Aparicio tenía una hija de nombre Luján (cfr. fs. 213).

Ampliando la información, pusieron en conocimiento que Ernesto Aparicio alternaba su estancia en Salvador Mazza, donde vivía su esposa “Irma” junto a sus tres







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

hijos, con la ciudad de Salta en donde residía Vanina, hija de la citada Beatriz Juárez.

Luego, los investigadores pusieron en conocimiento un diálogo telefónico entre Ernesto Aparicio y “Yudi” (correspondiente al cassette N° 45, línea N° 03875-471663), en la que este último le pregunta: “Cuándo vas a estar en Salta” a lo que Aparicio le respondió: “La semana que viene”, mencionando “Yudi” “Porque lo de Europa está todo ok, entonces, no solamente me tengo que acordar cuándo yo te llamo por guita. Ahora te llamo... bueno para resolver este tema y bueno... el efectivo no lo tengo, está allá, ya está confirmado todo”, agregando posteriormente, “El ‘mazare’ ya está... hay que resolver, digamos, cómo se la saca”... “y estamos para entrar a operar”, a lo que Aparicio le responde: “Meta, te veo el lunes, y si voy antes, antes” (cfr. fs. 269/270).

Cabe señalar que se incorporó a la causa copia del testimonio realizado el 26/11/99 por un testigo de identidad reservada, quien informó que por intermedio de un tal “Raúl Moreno” (quien se dedicaba al comercio de estupefacientes), conoció a Ernesto Aparicio, de quien dijo que era un “concejal” y principal proveedor de drogas de “Moreno”.

Al respecto, señaló dicho testigo que cuando fue a Buenos Aires Aparicio le dijo que podía venderle cuatro kilos de cocaína por U\$S 25.000, anotándole la dirección y nombre de las personas a las que tenía que contactar en Europa para poder ubicar la droga y relató que el ex diputado tenía un



aserradero en la localidad de Pocitos a nombre de la madre y enviaba camiones a Bolivia, en los que luego traían drogas ocultas en las maderas; tomando conocimiento por intermedio de Aparicio que manejaba cargamentos de ochenta kilos de cocaína que guardaban en un depósito que tenía en el Partido de San Martín (provincia de Buenos Aires), y que en esa provincia tenía un depósito ubicado en la planta alta de una mueblería de nombre “Bilardo”, sita en Avda. Juan B. Justo.

El testigo agregó que Aparicio también mandaba droga a Mar del Plata a un galpón que se encontraba sobre calle Aristóbulo del Valle a cargo de un sujeto que identificó como “Ricardo” y mencionó que la droga en España era entregada en un bar que se llamaba “El Grillo Verde”, ubicado en las Torres de Europa de Madrid, cuyo dueño se trataría de Fernando Gómez Aura (a) “Gitano”, y en una estación pasando Marbella que se llamaba San Pedro de Alcántara, lugar en el que un tal Mario (a) “El albañil” recibiría la carga, siendo ambos distribuidores de droga en Europa (cfr. fs. fojas 623/624).

Posteriormente se incorporó a la causa un informe sobre los antecedentes fiscales de José Ernesto Aparicio, quien declaró como actividad en la DGI “Servicios Agropecuarios no clasificados” (cfr. fs. 634/636).

Por otro lado, la prevención informó respecto de unos tales “hermanos Macana o Patota” vinculados a Aparicio (sobrinos del tal “Moreno” y quienes continuaron la actividad de narcotráfico a la muerte de su tío) y que el 10/5/1999





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

la Delegación de la Policía Federal Argentina de Mar del Plata procedió a la detención de dos personas llamadas Héctor Alejandro Benito y Jorge Reinaldo Medina Moreno, al haber retirado una encomienda que contenía 7 kilos, 301 gramos de clorhidrato de cocaína, aunque se desconocía si estos últimos hechos estaban relacionados al ex diputado provincial (cfr. fs. 650/651).

Continuando con la pesquisa, surgió de las investigaciones practicadas, que la Mueblería “Bilardo” (mencionada por el testigo de identidad reservada) se encontraba ubicada en Avenida Juan B. Justo al N° 5000 y 5050 de Capital Federal, la que contaba con dos locales de venta y exposición de muebles, mientras que el lugar utilizado como fábrica se hallaba en calle Remedios de Escalada N° 2127/43 de San Martín, Capital Federal, siendo su propietario Jorge Orlando Bilardo, DNI N° 4.411.040 (cfr. fs. 655/670).

Luego, la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional y en el marco de la investigación sobre Ernesto Aparicio, informó que de las escuchas practicadas al N° 03875-471663 si bien no surgían conferencias que indicasen el desarrollo de actividades incursas o enmarcadas en los términos de la ley 23.737, se detectó que el ex funcionario provincial tenía contactos personales que inferían potenciales actividades delictivas, manteniendo conferencias con personas del ambiente vinculado al narcotráfico, tales como Bonifacio Martínez, Héctor Antonio Navarro y otras de nivel político (cfr. fs. 675/676).

*Fecha de firma: 19/06/2017*

*Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI*

*Firmado por: ERNESTO SOLA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH*



#16395059#181844511#20170619181507006

**B).** En base a los elementos aportados, la Fiscalía Federal de Salta nro. 1 solicitó el inicio de la pesquisa en los términos del art. 188 del Código Procesal Penal de la Nación y solicitó que la fuerza de seguridad realice tareas investigativas en orden a acreditar si Ernesto Aparicio se encontraba vinculado con actividades de tráfico de estupefacientes (cfr. fs. 705 y vta.).

En el curso de las investigaciones, llevadas por la Policía Federal Argentina, se agregó la declaración del Cabo 1° José Oscar Pastrana Ruiz, quien aportó información sobre datos personales de José Ernesto Aparicio, lugares de residencia y de trabajo (cfr. fs. 720, 731 y 746).

Cabe señalar, a esta altura, que el 22/3/2006 el Juzgado Federal N° 1 de Salta, atento al tiempo transcurrido y no habiendo surgido ninguna otra novedad con respecto a delitos en infracción a la ley 23.737, ordenó el archivo de las actuaciones (cfr. fs. 752).

Posteriormente, se acumuló el expediente N° 563/03 del Juzgado Federal nro. 1 de Salta, del que surge un informe del personal de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Salta de la Gendarmería Nacional, dando cuenta de las actividades vinculadas al narcotráfico por parte de las familias Ferreira y Castedo, esta última sospechada de tener su propia organización (cfr. 753/757).

En fecha 30/1/2006 el personal de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Salta de la Gendarmería Nacional informó que tomó conocimiento de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

actividades delictivas que estarían siendo cometidas por personas que habrían sido investigadas en el expediente N° 563/2003, tratándose de **Delfín Reinaldo Castedo**, DNI N° 18.418.406, domiciliado en calle Las Heras y Salta N° 800 de la localidad de Salvador Mazza (Salta), quien comandaría un clan destinado al narcotráfico y que actuaría en coordinación con Alberto Judi, DNI N° 10.989.191, domiciliado en calle Belgrano s/n de la localidad de Salvador Mazza (Salta) y Roberto César Castedo, DNI N° 23.097.345 domiciliado en calle Leandro Alem N° 14 de la localidad de Salvador Mazza (Salta), por lo que solicitó la intervención telefónica de los abonados N° 03875-471160 instalado en calle Salta s/n de Salvador Mazza a nombre de Alberdo Judi y del N° 0223-4936105 instalado en calle Alvear 3475, Oficina 3 Piso 3 de Mar del Plata a nombre de Raquel Pérez Iglesias, supuesta asesora legal de la organización, adjuntando informes sobre distintas propiedades (cfr. fs. 793/800).

El 2/2/2006 atento las constancias antes mencionadas el juez federal dejó sin efecto el archivo de las actuaciones y dispuso la intervención telefónica a las líneas indicadas anteriormente (cfr. fs. 801).

A fojas 807 obra copia de una denuncia anónima que alertaba sobre la existencia de una banda comandada por Delfín Reinaldo Castedo que operaría en la localidad de Salvador Mazza, la cual se dedicaría a transportar cargamentos de cocaína a la provincia de Buenos Aires y otros lugares del país, para lo cual contaba con la colaboración de personal de la

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Gendarmería Nacional, Policía Federal y la Dirección General de Aduanas.

Con posterioridad, se agregó el resultado de las desgrabaciones telefónicas de las líneas N° 03875-471160, solicitando la unidad investigadora la intervención de la línea 03875-472072 de Alberto Yudi y una prórroga en la intervención a la línea 03875-471160. En el mismo sentido obra requerimiento fiscal peticionando que se haga lugar a la intervención telefónica de las líneas mencionadas, en razón de que surgían indicios que confirmarían la hipótesis en investigación (cfr. fs. 821/838 y 840/841).

Como resultado de la investigación, se informó que del listado de llamadas entrantes y salientes surgía una llamada realizada por Alberto Yudi y luego por Delfín Castedo, tratando sobre un depósito de dinero de \$ 22.500 destinado a inscribir una sociedad. Asimismo, un diálogo entre Delfín Castedo y una persona que se hizo conocer como el “Ingeniero”, por lo que la unidad investigadora solicitó la intervención telefónica del abonado N° 03875-15649633 a los fines de reunir mayores indicios que permitan continuar con la línea investigativa (cfr. fs. 849/856).

El 28/5/2006 la preventora elevó un informe en relación a las investigaciones y seguimientos -acompañándose fotografías- de Delfín Castedo, poniéndose en conocimiento que el nombrado arribó a la ciudad de Salta el 24/5/2006, oportunidad en la que se contactó con José Ernesto Aparicio, con quien se dirigió a una vivienda en calle Leguizamón





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Nº 229 y luego a una estación de servicio Shell, donde tomaron contacto con otras dos personas, siendo una de ellos Raúl Castedo conocido como “Hula” (cfr. fs. 862/876).

En la continuidad de la pesquisa la preventora informó -como resultado de las desgrabaciones telefónicas efectuadas a la línea Nº 03875-472072 y correspondiente al cassette Nº 12- que surgían diálogos de Delfín Castedo, de Alberto Judi, Mario Judi, una tal Noemí y un tal “Loco” (cfr. fs. 877/883).

A continuación la preventora hizo saber que Delfín Reinaldo Castedo era propietario de varios inmuebles y vehículos a su nombre y también de sus hermanos, y que el supermercado “San Jorge”, ubicado en calle San Martín y Belgrano de Tartagal, era propiedad de Alberto Yudi, quien también tenía varios vehículos (cfr. fs. 889/945).

A fojas 937/943 obra informe del 15/8/2006 en relación a las desgrabaciones telefónicas practicadas a la línea Nº 03875-15652402 y correspondiente a los cassettes Nº 2 al 15, de las que surge una conversación entre Delfín Castedo y una persona de nombre Sebastián con relación a una gran cantidad de dinero, mencionando otros nombres como Hugo (quien se trata de Hugo Girón); Juan Moreno (quien se trataría de un empleado de Delfín Castedo que le realizaría trabajos en su finca); un tal “Flores”, quien sería el chofer de un camión que realiza transporte de madera para Castedo; un tal “Negro Ciro” quien se trataría de

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Ramón Ciro Echazú y un nombrado como “Gordo”, que se trataría de Ernesto Aparicio.

Cabe transcribir algunos de esos diálogos, entre ellos el correspondiente al cassette (2) lado “A”, vuelta 260, en la que una persona no identificada le comentó a Delfín Castedo que se entrevistó con Girón, porque estaban buscando camiones; luego Castedo le manifestó “velo a ve si ni me da un flete de Balbuena, a la finca decile, que es todo camino lindo, que entran camiones por ahí y por la finca también entran un montón de equipo por Campo Durán”; a lo que su interlocutor le dijo: “recién ha venido de allá, me ido yo también a buscar trabillones, y no hay trabillones”, agregando “sabes que he ido a verlo al c... del Gringo y necesita mucha plata che, para retirar lo que él, lo que ha roto, lo que a hecho rectificar”, por lo que Delfín Castedo le contestó “yo mañana voy a estar ahí, por que se hace el pelotudo el pariente de nosotros recién el fin de semana dice que puede ir él a ver la propiedad, así que voy a hacer yo, voy a tener que ir para allá, mañana a la tarde estaré ahí, de paso voy a llevar la camioneta” añadiendo “che no has conseguido ahí en Aguaray las trabillas?”; respondiéndole su interlocutor “No che, me ha dicho que no, no estaba el tipo, pero esta toda encargada”, a lo que Delfín Castedo le expresó: “cómo no has ido a verlo a cara y goma que te la prepare, **cincuenta paquete**, él la hace en un día y medio” (el destacado es del Tribunal).

En otra de las conversaciones se mantiene el siguiente coloquio entre Delfín Castedo y una persona no







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

identificada, en las que el primero le preguntó “**¿hay ladrillo?**”; y el interlocutor contesta: “si, estaba, estaba, estaba caliente che”, “estaba cargando igual ello, coya choto, yo lo ido a ver, y le pregunté si estaba para cargarlo”, “por eso yo te llamaba por teléfono para que lo mande al Negro Ciro, como está caliente como puta, el ladrillo”.

Posteriormente se incorporó a la causa un informe de la preventora con el resultado de las desgrabaciones telefónicas practicadas a la línea N° 03875-15652402 (cassettes N° 16 al 71), de las que surgen diálogos entre Delfín Castedo con su hermano “Hula” Castedo, con quien mantiene una conferencia sobre los trámites realizados en una causa judicial que éste último posee, como así también de trabajos a realizar en la finca con la que tienen inconvenientes, recibiendo la recomendación del “Gordo” (Ernesto Aparicio) para que alambraran todo, haciendo notar que los investigados tenían respaldo a raíz de su crecimiento económico.

En otro diálogo del 18/8/06 “Hula” le pide hablar con el Gordo para que llame a la DGI por un secuestro de materiales destinados a la finca de Ernesto Aparicio; posteriormente Raúl Castedo mantuvo un diálogo fluido sobre el conflicto que tiene con personas productoras y ganaderas de la zona de Salvador Mazza, entre ellos la familia Ledesma, quienes residen en Ipaguazú, mencionando a una tal “Negra” que se trataría de Liliana Ledesma (por cuyo homicidio los hermanos Castedo se



encuentran detenidos y procesados ante el Juzgado de Garantía de Tartagal en causa n° 66080/6), Juan y Piñata.

También conversaron sobre el juicio que tiene “Hula”, recomendando Aparicio que primero fuera a la audiencia y después verían lo otro, “porque conocía a la jueza”; en la oportunidad, el ex diputado provincial le comentó sobre una denuncia en un diario.

Asimismo, se advierte un diálogo de fecha 8/8/06 de Delfín Castedo con una persona identificada como “Pinto”, que luego se estableció que era **Eduardo Torino**, quien le comentó que se encontró con el Dr. Herrera y que viajaba a Tartagal a presentar un pedido de desalojo de Ledesma, además, le comentó Torino que lo citarían de testigo junto a Aparicio, de que aquella sacaba madera. Por otro lado, se advierte una conversación con otro sujeto no identificado quien le comentó que habían matado de dos puñaladas a la “Negra Ledesma” y que tuvieran cuidado con los chicos, como así también que le avise a “Hula” (cfr. fs. 951/967).

En el curso de la instrucción, el 9/10/06, se agregó un informe de inteligencia sobre la situación de las fincas ocupadas por Castedo y demás productores, con análisis y conclusiones realizadas por la unidad investigadora, del que se desprende que el camino que proviene de Profesor Salvador Mazza y que derivaba al “Puesto Ipaguazú” y también al sector del paraje “El Aybal” fueron interrumpidas por la colocación de portones con candados por Delfín Reinaldo Castedo, impidiendo a los residentes





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

de la zona (entre ellos Liliana Ledesma, quien fue encontrada asesinada el 21/9/2006) el normal aprovisionamiento de agua, víveres, remedios, auxilio sanitario y la asistencia de personal de Senasa para efectuar controles y vacunación del ganado, siendo que los pobladores deben ingresar a sus Puestos por territorio boliviano (cfr. fs. 968/976).

Más adelante, la preventora informó que mediante las intervenciones telefónicas, complementadas con seguimientos y vigilancias, se pudo establecer que Delfín Reinaldo Castedo se vinculaba con Alberto Yudi, en cuestiones políticas, económicas, comerciales y de amistad, como así también sobre los bienes registrados a su nombre y de otras personas, pero utilizados por Castedo y sus familiares (cfr. fs. 1068/1069).

A fojas 1.080/1.087 se incorporó una planilla discriminativa de diálogos calificados de interés correspondiente al abonado N° 03875-15652402 utilizado por Delfín Castedo, emergiendo una conferencia mantenida entre el nombrado y una persona no identificada en el que el primero le expresó que a su hermano le alcanzó el dinero y arregló “para retirar esas cosas” y que le dio “10.000 dólares” (comunicación del 28/6/06). Más adelante, una mujer no identificada le manifestó a Delfín que “estuvo con el abogado y que el mismo quería hablar con el “Gordo” y con Castedo, también comentó que Pilar Rojas y Ledesma habían hecho una presentación, que fueron a hablar y a echar púa” a lo que Castedo respondió “Ledesma está afuera” (cfr.

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

fs. 1080 y 1083, diálogos del 28/6/06 y 2/8/06), debiendo acotarse, como se anticipó, que ésta última fue asesinada meses después.

Asimismo, obra otro diálogo entre Delfín Castedo y su hermano Raúl, y este último le manifestó: “que había ido piñata con el cual habló de temas referentes a problemas con la justicia, problemas con gente de la zona expresando que tenía doscientas lucas apostados a ése y que a ellos nadie lo atropellan y que de todas formas igual lo están esperando, seguidamente expresó que diez mil pesos no pueden contra diez millones y que esa boluda empieza hablar, expresó que él sabía por donde pasa el Petizo a que hora va, que a las siete de la mañana sale la otra conchudota, sale por tal lado, la Negra por aquí, por aquí, y que ellos los están esperando, y que tiempo y plata nos sobra, continúan hablando de problemas con gente del lugar” (cfr. fs. 1085/1086)

En otro de los diálogos entre Delfín Castedo y “Mamila” (uno de los seudónimos de Aparicio conforme surge del informe de la Gendarmería Nacional de fs. 951/975), el primero le preguntó si “la basura anda por acá”, respondiéndole “Mamila” que “no había” (fs. 1085/1086, diálogos del 18/8/16 y 29/8/06).

Seguidamente cabe destacar otra comunicación en la cual le alertaron a Delfín Castedo sobre un allanamiento que se iba a producir en su vivienda (cfr. fs. 1087, diálogo del 29/8/06).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Asimismo, de las constancias de la causa surge que se incorporó un informe del 6/3/06 con el que se dio inicio a las actuaciones correspondientes al Expte. N° P-148/2006 del registro del Juzgado Federal de Orán en el que el Jefe de la Unidad Especial Antinarcoótico “Frontera Norte” de la Gendarmería Nacional de Salta hizo saber que tomó conocimiento de que se estaría por producir un movimiento de pasta base desde Bolivia a Argentina en una cantidad de 160 a 180 kgs. y que tendría como destino una finca ubicada en proximidades del límite fronterizo, la cual sería utilizada para la cristalización de cocaína, detallando que se había efectivizado la compra de kerosene para el proceso de elaboración (cfr. fs. 1095).

Posteriormente, a fs. 1100/1101 se incorporó a la causa una declaración testimonial de una persona cuya identidad se reservó, en la que mencionó que posee un informante (del que brindó sus datos personales) quien le avisó que Delfín Castedo estaba por enviar a uno de sus hermanos de nombre Roberto Castedo, más conocido como “Avispón”, domiciliado en Salvador Mazza, a un lugar que se llama el Chapare, cerca de Cochabamba, (Bolivia) a los fines de que traiga más de cien (100) kilogramos de pasta base de cocaína, la cual sería elaborada dentro de la finca, ya que se acarreó aproximadamente 600 litros de kerosén a tales fines.

Mencionó el testigo de identidad reservada que el hermano menor de Castedo, conocido como “Hula”, era el “capo máximo” de la finca y quien decidía quien



entraba y salía de ella; que limita con Bolivia y tiene más de 2.000 hectáreas de campo, precisando que el lugar por donde traerá la droga, se trata de la zona denominada la “Cercada”. Dijo que la finca tiene dos portones que cortan los caminos y que por ello nadie puede traspasar.

A fs. 1103/1121 se agregó un informe de la preventora en relación a las investigaciones practicadas en la localidad de Salvador Mazza y zonas aledañas, en la que se afirmó que el líder de la organización sería Delfín Castedo, quien se domiciliaba en Avda. España y Fragata Libertad, entre otros inmuebles que se detallaron.

Se consignó que su hermano conocido como “Hula”, Raúl Amadeo Castedo, quien se moviliza en una camioneta marca Toyota Hilux dominio DWV183, junto a su otro hermano de apodo Avispón (Roberto Castedo), se encontraban avocados al control de las actividades rurales en una finca distante a 20 kilómetros aproximadamente de Salvador Mazza, paraje conocido como “El Pajeal”, cuya titularidad se encontraría a nombre de “Aparicio”, propiedad lindante al norte con el límite internacional fronterizo con Bolivia.

También se indicó que conforme lo manifestado por el testigo de identidad reservada, Aparicio, se hallaría implicado en las maniobras delictivas de Delfín Castedo, como también de Alberto Judi, quienes serían los que administraban parte de los activos gananciales producto del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

narcotráfico de Castedo, quien a su vez tendría supermercados a nombre de Judi.

A fs. 1119 se incorporó a la causa anexo cartográfico proporcionado por la fuerza en el que se ilustran los caminos de acceso a la finca de los Castedo.

A fojas 1132/1137 obra un informe del 16/5/2006 sobre el contenido de las desgrabaciones telefónicas practicadas al abonado N° 03875-15650047 correspondientes a los cassettes N° 4 al 8 de las investigaciones, de las que surge que se observó a personas a bordo de un camión de propiedad de Alberto Judi, cargando cajas en un garaje de la familia Castedo (cfr. fs. 1132/1137).

Luego se agregó un informe sobre conferencias realizadas, de las que surge que Delfín Castedo mantuvo comunicación con un tal “Gordo o Ernesto”, que se indicó tenía vinculaciones políticas con la Secretaría de Medio Ambiente de Salta, quien habría efectuado los contactos entre el primero de los nombrados y empleados de un Juzgado para sacar unos expedientes (cfr. fs. 1152/1155).

De conferencias surgidas de la intervención telefónica al abonado N° 03875-15652402 y 03875-15649260 correspondiente al cassette N° 35 y planilla discriminativa de diálogos de fecha, se desprende que Raúl Castedo se comunicó con su hermano Delfín Reinaldo Castedo, haciéndole saber que en casa de la “Negra” (aparentemente en



relación a Liliana Ledesma) habían dos rosarinos y un cordobés y que se cuidara.

En otra llamada le confirmó lo expuesto y que le habían taladrado la puerta y al parecer “lo estuvieron esperando”. En otro diálogo se destacaron conferencias entre Delfín Castedo y un tal “Pinto”, quien residiría en Salta y le estaría realizando tareas de procuración en un juicio que le sigue con relación a la finca, y también al parecer cumpliría actividades de cobrador, ya que existen conferencias en las que Castedo le pidió \$ 30.000 y también le manifestó tener más de \$ 100.000, por lo que se infiere que sería una persona de confianza de Delfín Castedo.

De los diálogos surge también la compra de máquinas viales y de ganado por la suma de \$ 104.000, desconociéndose hasta ese momento de la investigación la procedencia de dicho dinero, pues se destacó que la finca que administraban los hermanos Castedo no se encontraba en estado de producción. Resta apuntar que del informe surge que la empresa de los nombrados se denominaría “Agroservicios El Aybal SRL” (cfr. fs. 1159/1168).

De la línea 03875-15652402 utilizada por Delfín Reinaldo Castedo correspondiente al cassette N° 71, surge que mantuvo un diálogo con una persona identificada como Sebastián de la provincia de Santa Fe, en el que se hizo referencia a precios de maquinarias enviados mediante un mensaje y hablan de la posible adquisición por parte de Delfín Castedo de una carrocería a \$ 13.800, embutidora a \$ 13.500 y una extractora a \$







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALTA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

17.500, para lo cual viajaría hacia Las Parejas, Santa Fe (cfr. fs. 1183/1184).

Del informe elaborado sobre conferencias reflejadas en la intervención al abonado N° 03875-15652402 y 03875-15652310, surge que el tal “Pinto” (quien utilizaba la línea 0387156832907 a nombre de César Augusto Torino) le pidió a Castedo que cuando vaya a Salta le lleve los “dividendos” que le había dado la contadora, ya que en Buenos Aires se había quedado sin dinero. Luego Castedo le preguntó dónde le dejaba la “biyuva”, respondiéndole “Pinto” que se la entregó a “José”, que andaba en el estudio o en casa de su padre, preguntando Castedo cuánto le dio a una persona que no especifica nombre, contestando Pinto que le dio cinco “lucas” y que tenía la factura por el pago de las vacas compradas a Gustavo.

De esas comunicaciones la preventora infirió que se desconocía el origen del dinero que invierte Delfín Castedo junto a su hermano Raúl en su finca, teniendo en cuenta la cantidad de hectáreas del predio y el dinero gastado en dólares, informando -por otro lado- que el primero de los nombrados viajaría a Buenos Aires una vez por mes a efectos de recibir dinero (cfr. fs. 1189/1200).

Posteriormente, a fs. 1203 se agregó un informe de la DEA (Drug Enforcement Administration) que sindicó a Delfín Reinaldo Castedo en actividades vinculadas al narcotráfico, más precisamente ingresando pasta base desde Bolivia a través de la frontera Salteña la que trasladaría por el



monte del chaco Salteño, hasta llegar a una finca denominada “Juramento”, situada en la localidad de Los Frentones en la provincia de Chaco, en cuyas cercanías habría un campo cuya dueña sería Ana Cura, al frente de la cual residiría un tal “Juan”, quien se indicó sería lugarteniente de Delfín Castedo y con quien se comunicaba con los abonados celulares N° 03732-15588677 y 03722-15271931 a efectos de coordinar tales actividades ilícitas.

Se mencionó que en dicha finca acondicionarían el estupefacientes en bolsas de carbón y luego lo trasladarían hasta la Empresa “Garó Carbón SA”, ubicada en la localidad de Roque Sáenz Peña, lugar en donde era acondicionada para su exportación, siendo controlada la documentación aduanera por una persona identificada como Germán Rosas, despachante de Aduana, quien residiría en Corrientes y luego de dicho trámite el carbón era transportado vía fluvial hasta Montevideo y de allí a España y/o Italia; comunicándose Castedo con los abonados N° 011-1540882787 y 011-47535664.

A fojas 1231/1234 se incorporaron copias de informaciones periodísticas con relación al asesinato de Liliana Ledesma.

A fs. 1241/1258 se agregó un informe sobre desgrabaciones practicadas a las líneas telefónicas intervenidas N° 03875-15652402 y 03875-15652310, de las que surgen comunicaciones entre Delfín Castedo y Pinto (Torino) con relación a un juicio reivindicatorio, surgiendo que Castedo pagó \$ 3.000 por año en concepto de arriendo; mientras que en otra





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

comunicación, Castedo le mencionó a una persona que no se pudo identificar “que se fije que esté sanito”, agregando que “no venga por la costa, porque joden con la DEA”.

Por su parte, se hizo conocer que Raúl Castedo recibió una llamada de Melba del Carmen Araujo, quien preguntó por su hermano Delfín, en razón de que estaba “un señor pelado de anteojos en una camioneta gris y quería hablar con él, que no lo conocía”. Asimismo, se informó un intento de llamada por parte de “Hula” y en tales circunstancias se detectó que le preguntó a alguien que aparentemente se encontraba con él “cuál era el clonado”. Luego “Hula” le expresó a su hermano Delfín que “no se confíe con el teléfono que le dio, por que alguien lo había llamado y quedó en la memoria, por tal circunstancia Delfín le manifestó que le daría un número al cual comunicarse y así hablar tranquilos.

A fojas 1275/1294 obra informe de la preventora sobre investigaciones practicadas en la provincia del Chaco de las que surge que la vivienda sita en calle Blas Parera 339 de B° Planta Urbana de la localidad de Presidente Roque Sáenz Peña, pertenece a Patricia Noemí Morales, presidenta de la empresa “Garó Carbón SA”, quien registró otro domicilio en la ciudad de Resistencia (Chaco).

Se consignó además, que la línea de teléfono N° 03732-588677 pertenecía a Débora Romina Velazco, domiciliada en calle Rivadavia 123 de B° Planta Urbana de la localidad de Presidente Roque Sáenz Peña, tratándose de un

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

depósito que albergaba grandes cantidades de bolsas de papas, cebollas y lo que en apariencia sería carbón vegetal.

De la actividad de investigación por parte de la Unidad Especial Antinarcóticos “Frontera Norte” de la Gendarmería Nacional en la localidad de “Pampa del Infierno” de la provincia del Chaco, donde se presumía que residía Juan Renzi, se tomó conocimiento que el nombrado utilizaría la línea N° 03732-588677 a nombre de Débora Romina Velazco, con residencia en Roque Sáenz Peña.

En cuanto a Ana Cura, también mencionada en el citado informe de la DEA, se estableció que estaba vinculada a la organización desbaratada parcialmente en el año 2005 en el llamado “Operativo Carbón Blanco”, lo que llevó a sospechar que los involucrados en esta causa se encontraban realizando tareas de producción, acopio y exportación de carbón vegetal para disimular el envío de estupefacientes al exterior, mediante la cobertura brindada por la firma “Garó Carbón S.A.”, la cual no se hallaría bancarizada, destacándose además que la industria del carbón sería de escasa rentabilidad si se la toma con fines de exportación al mercado europeo, de acuerdo a indagaciones efectuadas a personal aduanero (cfr. fs. 1275/1294).

Luego se informó respecto de las desgrabaciones telefónicas a la línea N° 03732-15588677 utilizada por Juan Renzi y correspondiente a los cassette N° 1 a 5, acerca de que el nombrado habló con una persona no identificada que le mencionó que “anduvieron personas de Venezuela y Estados





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Unidos y que necesitan 9.000.000 entre Argentina, Bolivia y Brasil, y que había cortado un poco la relación con los italianos, por haberle ofrecido 300 pesos para que vaya al monte” (cfr. fs. 1292).

A fojas 1.609/1.613 obra resolución dictada por el Juez Federal de Orán en fecha 20/11/2006 en la que no se hace lugar a la promoción de inhibitoria articulada por el Fiscal Federal respecto del homicidio de Liliana Ledesma y se declaró la incompetencia territorial de ese Juzgado para intervenir en la investigación respecto del ingreso de droga al país por parte del “clan Castedo”, ordenando remitir las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Salta para su radicación y acumulación a la causa N° 563/2003, siendo esto último revocado por esta Cámara a fs. 1631/1632 el 28/12/06, disponiendo que la pesquisa sea practicada por el Juzgado Federal de Orán.

C). Posteriormente se inició la causa N° 675/2006 del Juzgado Federal N° 1 de Salta (originaria N° 640/2006 del Juzgado Federal N° 2 de Salta), con intervención de la Fiscalía bajo Expte. N° 10/2006 con motivo de la nota contenida en el periódico Nuevo Diario de Salta, de fecha 27/3/2006, en las que se publicó una información que daba cuenta que el entonces diputado Ernesto José Aparicio traficaba estupefacientes y en la que se señala que un periodista tenía una grabación en CD y una carta donde explicaba los hechos (cfr. fs. 1633/1634).

Así, se incorporó al expediente una nota elevada al Fiscal Federal por el periodista Sergio E. Poma,



denunciando las propiedades que tenía el diputado Ernesto José Aparicio, en un número de 36 (cfr. fs. 1640/1643).

A continuación, se añadieron las transcripciones de una entrevista que Poma efectuó a Sergio Alejandro Rojas, a Liliana Ledesma y a una mujer que no identificó, en la que los dos primeros explican que son integrantes de una comisión de pequeños productores y ganaderos de Madrejón en la localidad de Salvador Mazza y afirman que tenían problemas con Aparicio y con Delfín Castedo -a quien calificaron de “narco”-, mencionado que los nombrados les cerraron los caminos vecinales y sus animales no pueden tomar agua. La tercera persona expresó que su esposo -fallecido- trabajaba para Aparicio comercializando droga y señaló que supo por comentarios que Aparicio ordenó su asesinato (cfr. fs. 1677/1687).

El 21/11/2006 la Fiscalía Federal nro. 1, requirió instrucción y solicitó la acumulación de las causas, y que se disponga que el personal preventor realice un nuevo análisis de las informaciones registradas, se dé intervención a la unidad de investigación financiera con relación a la posible infracción a la ley 25.246 por parte de Ernesto Aparicio, los hermanos Raúl y Delfín Reinaldo Castedo, se oficie a la Dirección de Inmuebles de la provincia de Salta y al Registro de la Propiedad del Automotor para que informen sobre los bienes registrados a nombre de los mencionados anteriormente y que Gendarmería efectúe un detalle de los bienes que poseen, confeccionándose un croquis e





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

identificación de los propietarios o poseedores de las tierras colindantes (cfr. fs. 1754/1757).

A fojas 1764/1765 esta Cámara resolvió de conformidad con lo decidido a fs. 1631/1632 que el Juzgado Federal de Orán instruya todas las causas vinculadas a Castedo.

En la continuidad de las investigaciones la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Salta informó en fecha 15/2/2007 que de las intervenciones telefónicas a las líneas fijas N° 03875-472072 y 03875-471160 instaladas en el local comercial de propiedad de Alberto Yudi, “se pudo notar cierta afinidad entre el nombrado y Delfín Reinaldo Castedo”, surgiendo conversaciones relacionadas a actividades de negocio o trabajos rurales, e incluso se indicó que Yudi tenía dinero de Delfín Reinaldo Castedo para ser depositado en el Banco (cfr. fs. 1781/1797)

Se puso de relieve una comunicación de una tal “Noemí”, quien entablaba conversaciones con los nombrados Yudi y Castedo sobre los bienes o balances de los negocios, mencionando sobre la formación de una sociedad (cfr. fs. 1781)

De las intervenciones telefónicas surgía que Castedo vendría a Salta el 24/5/2006, comprobándose en esa oportunidad la relación de éste con Ernesto José Aparicio, conforme lo había informado la preventora el 28/5/2006.

La preventora concluyó que de acuerdo a las comunicaciones, Delfín Reinaldo Castedo tenía contactos con personas de distintos puntos del país, vinculados con la política,



comercio, estudios contables y trabajadores rurales, siendo su hermano “Hula” (Raúl Amadeo Castedo) la persona de su máxima confianza, quien se encargaba de todas las actividades cuando se ausentaba Delfín, poniéndose de relieve que con Ernesto José Aparicio trataba sobre asuntos legales de apropiación de las tierras de dichos trabajadores del campo, advirtiéndose de las comunicaciones que existían conflictos con personas del lugar.

A fs. 1818/1822, surge un diálogo del 19/12/06 entre Alberto Yudi y “Pinto”, para que este último averigüe sobre tierras fiscales en zona de Pluma del Pato y Morillo, al parecer para tratar de adquirirlas (cfr. fs. 1818/1822).

**D).** Que en esas condiciones y en fecha 28/2/07, el Juzgado Federal de Orán ordenó la detención de Delfín Reinaldo y de Raúl Amadeo Castedo, como así también la realización de trece (13) allanamientos (cfr. fs. 1840/1868).

Así, del registro del 2/3/07 llevado a cabo en el domicilio de Ernesto José Aparicio, sito en calle Las Heras N° 91 de la ciudad de Salvador Mazza, se incautaron cuarenta y un (41) proyectiles calibre 38 mm, una baqueta para pistola, 16 cartuchos de 12/70 mm, una carabina calibre 22 y 93 proyectiles, dos celulares, agendas personales, y documentación varia (cfr. fs. 1911/1921).

Del registro del inmueble de Roberto César Castedo, surge el secuestro de un celular, documentaciones varias, tarjetas con anotaciones; ocho proyectiles calibre 9 mm, una







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

caja con veintiocho municiones calibre 357 magnun y un video cassette (cfr. fs. 1922/1926).

Del registro en el domicilio de Alberto Yudi, surge el secuestro de una cédula otorgada por la Policía Federal Argentina a su nombre y un teléfono celular y una agenda color marrón con direcciones y teléfonos, y una escopeta marca Pietro Beretta calibre 1270, serie N° TI99IGE (cfr. fs. 1933/1941). Se procedió a la detención del nombrado.

Del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Delfín Reinaldo Castedo se logró el secuestro de seis (6) celulares, documentaciones varias, un plano del departamento San Martín donde se observa resaltada en color negro parcela M20678-P1520, dos planos proyecto Finca “El Aybal” del Departamento San Martín (Salta), y también una agenda con nombres y teléfonos varios, un celular marca Motorota modelo V3, Serie SJUG1515CC con chip personal, con batería y un rollo fotográfico de 35 mm. Fuji color en 36 exposiciones, un justificante, factura de rentas a nombre de “Agroservicios El Aybal SRL”, hojas con anotaciones, certificado garantía pistola marca SIG SAUER, modelo P-226, serie N° N4980887 y trozos de papel con anotaciones que estaban en un cesto de basura en el patio.

Durante el procedimiento se hizo presente Raúl Alejandro Soto, quien dijo poseer DNI N° 17.792.954 y manifestó ser empleado de Delfín Castedo a cargo del lugar, arribando también Rafael Castedo, hermano del propietario con un

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Juez de Paz, queriendo ingresar lo cual le fue negado (cfr. fs. 1953/1959).

Del resultado del registro del domicilio de Raúl Amadeo Castedo, sito en calle Leandro N. Alem N° 14 esquina Saavedra de la localidad de Profesor Salvador Mazza, inmueble de Reinaldo Castedo, DNI.N° 8.183.581, se procedió al secuestro -desde un dormitorio- de un bolso que contenía 22 proyectiles calibre 5,5; 20 proyectiles calibre 30,30; 20 municiones calibre 40, 58 tipo punta hueca y 12 del mismo calibre punta explosiva, 30 proyectiles calibre 38, 8 proyectiles calibre 9 mm., uno calibre 45; 18 cartuchos de diferentes marcas y calibre; una caja completa con 50 municiones calibre 40; un cargador para calibre 9 mm.; un cargador para municiones de 22; 15 boquetones de varios modelos y tamaño para limpieza de armamento; 5 aerosoles para el mismo fin; 7 pistoleras de distinto tipo, tamaño y color; una lapicera que tenía mecanismo de disparo; 10 credenciales de tenencia de armas a nombre de Delfín Reinaldo Castedo; una a nombre de Ferreira Raúl Oscar y una de legítimo usuario a nombre de Delfín Reinaldo Castedo; una bolsa conteniendo 2 municiones calibre 40; un proyectil calibre 22; 2 municiones 9 mm.; un cargador; tres porta cargadores; 10 reales brasileños; 5 pesos uruguayos; 100 pesos uruguayos; 200 pesos uruguayos; 3 monedas de 2 euros; 4 monedas de 1 euro; 5 monedas de 0,50 centavos euro; una agenda con anotaciones varias; ocho (8) fotos pertenecientes a Delfín Reinaldo Castedo; un pasaporte N° 1841846N y DNI N° 18.418.406 y licencia de conducir de Buenos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Aires perteneciente a Delfín Reinaldo Castedo. Se dejó constancia que en el domicilio no se encontraba el imputado Raúl Amadeo Castedo (cfr. fs. 1960/1964).

En el allanamiento practicado sobre la finca denominada “El Pajeal”, sita en Salvador Mazza, no se detectaron elementos de interés para la causa, manifestando una persona que se identificó como Eladio Verón -DNI.Nº 13.584.485- encargado del puesto, que dicho lugar estaba desocupado en razón de inundaciones por las permanentes lluvias que afectaron la zona (cfr. fs. 1965/1969).

Así también, se ordenó el allanamiento de otras propiedades de otros sujetos mencionados en la pesquisa (“Nene” Torres alias “El Chaqueño”, Hugo Girón, Juan Jerónimo, Melba del Carmen Araujo) y de una fábrica de carbón vegetal envasado en la provincia de Chaco.

En la continuidad de la pesquisa, se llevó a cabo el allanamiento del domicilio de calle Córdoba Nº 261 de esta Ciudad en donde trabaja Eduardo Torino, incautándose documentación varia, billetes de baja denominación de distintos países, 2 CPU, una notebooks y 31 disket's (cfr. fs. 5231 y vta.).

E). A fs. 2980/3035 y con fecha 17/4/07 el Juez Federal de Orán dispuso el procesamiento, sin prisión preventiva de Alberto Yudi, y de Ernesto José Aparicio en orden al delito de encubrimiento calificado de lavado de activos de origen delictivo (art. 278 punto 3, en concordancia con el art. 277 punto 1, inciso “c” y punto 3 incisos “a, b y c” del Código Penal).

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Asimismo, se les decretó la falta de mérito por los delitos de asociación ilícita e infracción a la ley 23.737 y frente a la apelación del Fiscal, esta Cámara a fs. 5011/5026 el 27/11/07 revocó la falta de mérito y ordenó el procesamiento de los nombrados por el delito de asociación ilícita en calidad de miembros.

Luego se incorporó el informe de la Sección Delitos Económicos de Tucumán de la Gendarmería Nacional en el que se consignó -en relación a Alberto Yudi- que no se pudo establecer el origen de las ganancias exentas y no gravadas declaradas por el contribuyente en sus declaraciones juradas, tomándose los periodos comprendidos desde el año 1995 al 2000.

Asimismo, la investigadora agregó que "Agroservicios El Aybal SRL" se constituyó en fecha 12/1/06, siendo sus socios los señores Delfín Reinaldo Castedo y Raúl Amado Castedo, el primero nombrado en calidad de gerente de la sociedad.

Dentro del patrimonio de Delfín Reinaldo Castedo, conforme informe simple de la Matrícula Registral emitida por el Registro de la Propiedad Inmueble de Salta, indicaron los investigadores que figuraba la finca denominada Remanente de Fincas: Nupiad -Caricantes-Quebracho Ladeado, Matrícula Nro 17.163, adquirida a Mario Alberto Yudi por \$1.300.000, inscripta el 15-11-2005; y la finca "La Maravilla", matrícula 20.678, adquirida por U\$S 150.000.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Se dejó constancia -del análisis de la documentación de la citada Sección Delitos Económicos de la GN- que entre el señor Bonifacio Martínez y el señor Delfín Reynaldo Castedo, efectuaron una ratificación de una transferencia de una vivienda cuya titularidad dominial se encontraba anotada a nombre de Teresa Estela Sarmiento de Aparicio.

En cuanto a los automotores, la misma Unidad de inteligencia indicó que solo constaba una nota tipeada por medio informático plasmada en una hoja de fax en la que se consignó que pertenecerían a Delfín Castedo los siguientes dominios: EES 838, DWV 183, DRT 562, AOV 675, VPZ 294, dejándose constancia que no figura entre la documentación compulsada títulos de automotores o informes del Registro Automotor.

En el informe de Alberto Yudi los investigadores mencionaron que se podía apreciar una discordancia entre las utilidades obtenidas y el nivel de vida del contribuyente (montos consumidos), en los periodos analizados (1996/1997 y 1999/2000).

Asimismo, surge que el nombrado declaró un monto consumido significativamente superior al resultado del ejercicio, debido a que exteriorizó ingresos por actividad exenta o no gravada, no pudiéndose determinar en base a la documentación analizada, el origen de tales ingresos.

En cuanto a la empresa “El Aybal SRL” se expresó que fue constituida con un amplio objeto social y en la



documentación compulsada no figuran inmuebles registrados a nombre de la sociedad (cfr. fs. 3790/3796).

Por otra parte, se incorpora a la causa el informe de la preventora “Delitos económicos Tucumán” de la Gendarmería Nacional, en la que se concluyó que “Del último estado patrimonial y de resultados (año 2006) del señor Alberto Yudi, se observaba gran cantidad de bienes registrables de montos significativos, no pudiéndose determinar el origen de los fondos invertidos y en qué momento fueron adquiridos”.

Con relación a Delfín Reinaldo Castedo, se mencionó la adquisición de una finca efectuada a Mario Alberto Yudi por un monto de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000).

Finalmente, de la documentación analizada, no se observó vinculación económica directa entre los causantes Alberto Yudi, Delfín Castedo y representantes de la firma Garó Carbón SA (cfr. fs. 4920/4927).

**F).** A fs. 7.686/7.720 en fecha 12/4/16 obra declaración indagatoria de Raúl Amadeo Castedo quien manifestó -a raíz de preguntas del Instructor- que al diputado Aparicio lo conocía por su figura política, en tanto que a Alberto Yudi por ser un comerciante que tenía un supermercado en Tartagal.

Apuntó que su actividad siempre consistió en el desarrollo de tareas de campo, las cuales describió.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Mencionó que dentro de la finca donde trabaja había una refacción donde se hizo un tinglado para guardar la maquinaria, por lo que en ese contexto se hizo alusión a “ladrillos calientes”, agregando que en la entrada del pueblo en Salvador Mazza hay una “cortadora de ladrillos”.

Por otro lado, mencionó respecto de un portón que se colocó en un ingreso de la finca “El Aybal”, que jamás le impidieron a la Gendarmería o Policía que pudiera circular por el lugar, destacando la necesidad de evitar que un camión cargado con granos ilegalmente pase por allí debido a las malas condiciones del camino, por lo que pusieron ese portón para evitar que pasen vehículos y destruyan el mismo.

Expresó que cumplió diez años preso en Bolivia por lo que, cuando comenzó esta investigación, tenía 14 o 15 años.

Reiteró que realizaba tareas en el campo por las que recibía un sueldo y no se dedicaba a las actividades comerciales de las que sí se encargaba su hermano Delfín.

Respecto de la finca en la que prestaba labores, dijo que no sabía si pertenecía a Aparicio o a su hermano (cfr. fs. 7686/7720).

A fs. 7149/7171 con fecha 5/12/13, el ex juez Federal de Orán Raúl Reynoso le recibió declaración indagatoria a Delfín Reinaldo Castedo (la que más tarde cabe aclarar fue declarada nula con fecha 27/12/16; cfr. fs. 8574/8581) y



a fs. 8237/8243 con fecha 2/9/16 el actual Juez Subrogante le recibió una ampliación de aquella declaración.

En esta última oportunidad, Castedo manifestó que desconocía “expresamente la declaración indagatoria obrante a fojas 7.149/7.171 y la firma allí inserta” y mencionó textualmente que “esto empezó como un soborno, me vivían pidiendo dinero, venían de parte del Dr. Reynoso”.

Señaló que Reynoso “le mandó” 25 allanamientos en el año 2006 y 2007, registrando hasta la casa de sus suegros, de su cuñado y de sus padres. Después pasó un “emisario” y me dijo que si quería que le “solucione esto, te sale tanta plata”. Dijo que fueron varias veces y fueron dos personas, distintos “emisarios”, uno lo contactó en Bolivia y él nunca pagó.

Respecto de su patrimonio, informó que comenzó a trabajar cuanto tenía 13 años en el año 1980, prestando tareas para Alberto Yudi, dejando de hacerlo para él a los 23 años ante lo cual recibió una indemnización por una suma aproximada a los \$ 60.000, destacando que en ese entonces existía paridad entre el dólar y el peso argentino.

Agregó que luego compró una casa de video juegos en Tartagal a \$80.000, trabajando en el emprendimiento comercial por espacio de 6 años desde el 90 al 96, obteniendo como ganancia en ese tiempo, unos \$ 400.000.

Apuntó que compró la finca “Las Maravillas” -de 4.083 hectáreas- al Señor Estambu, pagando U\$S 150.000 que en ese momento eran \$ 150.000 pesos; predio que







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

vendió en el año 2005 a U\$S 1.300.000 o U\$S 1.400.000 al Dr. Miguel Ragone “hijo del gobernador que mataron”, e hizo trabajos de desmonte para él.

Expresó que después compró la finca “El Aybal” a Mario Yudi para encarar un proyecto, pero luego tuvo que venderla porque el gobierno de Salta declaró que en esas tierras no se podía desmontar, clasificándola como zona amarilla.

Relató que esa finca se la vendió a una sociedad, en la suma de \$ 1.800.000 pesos, unos setecientos mil dólares en ese momento, siendo que en las escuchas que surgen con el Señor Torino, éste le solicitó que le informe sobre los deslindes, pues la finca era grande y aquél no la conocía, por lo que le solicitó algunas referencias.

Destacó que era necesario hacer el deslinde “porque eso parece tierra de nadie y por allí pasan camiones con soja y se presta para el bagayeo de toda índole”.

Más adelante, manifestó que él le hablaba por teléfono a Torino o éste lo llamaba al muchacho que le cuida la finca y le dejaba algún mensaje para que se comunicara con aquél. Dijo que Torino solamente es un martillero y cree que compró la propiedad por cuenta y orden de una sociedad que cree que se llama “Anseres S.A.”.

Preguntado por la Fiscalía si la empresa se llamaba Anseres S.A. o Reforestadora, respondió que la empresa era Anseres S.A. y que Reforestadora era otra empresa o sociedad



que no tiene nada que ver y nunca fue suya, y que él no sabía si fue de Torino.

Añadió que Pilar Rojas, Jesús Ledesma y Sergio Rojas estaban dentro de la finca en carácter de ocupantes, teniendo conocimiento que ahora Torino les ganó el juicio de desalojo que está ordenado sobre la finca “El Aybal” “que pertenece a Torino”.

En cuanto a la finca El Pajeal, mencionó que pertenece al finado Aparicio, con el cual realizó un acuerdo verbal, indicando que “El Pajeal” tiene más de 10.000 has. y Aparicio le dio una parte, 2.500 has. de montes y él le entregaba 1.000 has. limpias de “El Aybal” que era de su propiedad; acuerdo que no llegó a concretar porque le vendió la finca “El Aybal” a Torino. Sin embargo, narró que desmontó 300 has. para agricultura y después otras 300 has. para ganadería en la finca “El Pajeal”, pero como Aparicio no tenía para pagarle por el trabajo de desmonte, alambrado, represa, etc. le dio el usufructo por 15 años, por lo que cuando se cumpla el plazo, se la tiene que entregar a los hijos de Aparicio, en un acuerdo que fue verbal.

Expresó que en dicha finca -“El Pajeal”- tiene unas mil cabezas de ganado que cuida un tal “Ricardo Ervas”, indicándolo como administrador del predio.

Preguntado por su defensa si puede dar explicaciones sobre el informe de los vehículos detallados por la División Regional Aduanera de fojas 5.33975.340 de autos, Delfín Castedo mencionó que respecto de la camioneta Toyota Hilux





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

dominio FQE-127 adquirida en junio de 2006, era de su hermano pero ya está vendida; en cuanto a la camioneta Toyota Hilux doble cabina, dominio DWV-562, adquirida en octubre de 2001, era suya y fue vendida; de la camioneta Dodge Dakota dominio AOV-675, adquirida en noviembre de 1995, había dos camionetas que se vendieron, una era suya y la otra de su hermano; en relación a la camioneta Volkswagen Saveiro dominio VPZ-294 adquirida en marzo de 1993, también era suya y la vendió. El resto de los vehículos informados eran de su propiedad, salvo la Jeep Cherokee Classic Manual dominio DRT-562 que nunca le perteneció. Aclarando que nunca tuvo los vehículos en forma simultánea y que la última camioneta que le secuestraron no era de su propiedad ya que la sacó de una agencia por contrato de leasing.

Preguntado por el Señor Fiscal si firmó a nombre de “Héctor Lungo” y si utilizó el DNI a nombre de Lungo, dijo que no recordaba si había firmado, pero sí utilizó el documento que adquirió a un extraño, aclarando que cuando lo detuvieron no exhibió el DNI a nombre de Lungo, como pusieron en el acta de procedimiento.

Preguntado por su defensa respecto a la tenencia de las armas, respondió que no les pertenecen, añadiendo -por otro lado- que sólo tuvo una causa por drogas de la que fue absuelto.

**G).** Que cabe relatar con detalle los antecedentes que motivaron el planteo de nulidad de la defensa de



Delfín Reinaldo Castedo y que tuvo acogida favorable en primera instancia.

Al respecto y tal como se anticipó, la instrucción del sumario se activó nuevamente el 6/3/06 a raíz de un informe remitido por las autoridades de la Unidad Especial Antinarcóticos Frontera Norte de la Gendarmería Nacional, mediante el cual se puso en conocimiento del Juez Federal de Orán sobre presuntas maniobras de tráfico ilícito de estupefacientes.

Luego de que se dispusieran distintas medidas de prueba que incluyeron intervenciones telefónicas, seguimientos, pedidos de informes y acumulación de otros expedientes, el 28/2/07 el juez interviniente (por ese entonces el Dr. Raúl Juan Reynoso) ordenó la inmediata detención, como así también la captura nacional e internacional, del imputado Delfín Reinaldo Castedo (fs. 1840/68).

Frente a ello, el 29/5/08 Delfín Castedo -mediante escrito presentado por su patrocinante letrado- solicitó su exención de prisión, la cual le fue concedida el 6 de junio de ese mismo año; resolución en la que, además, se precalificó la conducta del nombrado como constitutiva de los delitos de "asociación ilícita en carácter de miembro (art. 210 CPN) encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo (art. 277 inc 3 d. 278 inc. 1b y 279 CPN) en concurso real (art. 55 del CPN)" (cfr. fs. 30/35 del incidente nro. 7); la eximición fue apelada por el representante del Ministerio Público y revocada por esta Cámara





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

mediante fallo de fecha 11/9/08 (cfr. c. 302/08; Libro I, folio 546 del libro de registros), quedando así vigente la orden de captura.

El 28/2/13 Reynoso declaró nuevamente la rebeldía de Delfín Reinaldo Castedo, ordenando su captura nacional e internacional (cfr. fs. 7023), presentándose supuestamente el nombrado en forma espontánea el 24/9/13 mediante escrito de su abogado (cfr. fs. 7097), solicitando nuevamente el beneficio de eximición de prisión, el cual le fue concedido el 4/11/13 en el incidente N° 52000148/2006/5 (ver informe a fs. 8813) mientras se mantenían las condiciones procesales observadas por esta Cámara.

El 3/12/13 el Fiscal Federal requirió la citación a prestar declaración indagatoria de Delfín Reinaldo Castedo, por lo que según consta a fs. 7149/7171, el nombrado habría comparecido “espontáneamente” el 5/12/13 a brindar su descargo a tenor de lo establecido por el artículo 294 del CPPN, acto que supuestamente fue celebrado en presencia del entonces juez Raúl Juan Reynoso, la secretaria del Tribunal Romina Reynoso Sosa y del abogado defensor Luciano Ciscato; oportunidad en la que el imputado se habría amparado en su derecho a guardar silencio y sin que conste la presencia de algún representante del Ministerio Público Fiscal.

Posteriormente, el 26/11/14, es decir, casi un año más tarde, el ex Juez Reynoso resolvió procesar sin prisión preventiva a Delfín Reinaldo Castedo en orden al delito de



asociación ilícita en carácter de miembro en concurso real con encubrimiento calificado de lavado de activo de origen delictivo.

Cabe señalar en este punto que la cédula de notificación que se intentó cursar al letrado a su domicilio procesal ubicado en la calle Uriburu 175 de la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán de esta Provincia, dirección que corresponde al Colegio Público de Abogados de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, fue rechazada por dicha institución en razón de que el profesional no pertenecía al padrón de abogados de la provincia, mientras que la enviada al domicilio de la Av. Independencia 3216, piso 1º, dto. "A", Ciudad de Buenos Aires, denunciado por Castedo como su domicilio real en su "indagatoria", también tuvo resultado negativo, esta última por cuanto la dirección resultó inexistente (cfr. fs. 7290, 7314 y 7328).

A partir de esto Delfín Reinaldo Castedo se mantuvo prófugo de la justicia federal hasta que el 22/7/16 se logró su ubicación y posterior detención.

Convocado ante sede judicial, Castedo cuestionó el acta de su anterior declaración, la que estaba suscripta -tal como se dijo- por el ex juez Reynoso, la secretaria Reynoso Sosa y el abogado Ciscato, negando haber estado presente en ese acto al manifestar: "es la primera vez que me presento a declaración indagatoria desconociendo expresamente la declaración indagatoria obrante a fs. 7149/7171 y la firma allí inserta...".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Frente a ello, el juez instructor actual ordenó la confección de un cuerpo de escritura y la realización de un examen pericial caligráfico a efectos de determinar si la firma atribuida a Delfín Reinaldo Castedo inserta en el acta de fs. 7149/7171 le pertenecía al nombrado, concluyendo el informe pericial de fecha 21 de septiembre de 2016 (identificado con el n° 12102, realizado por el Primer Alférez de Gendarmería Nacional Argentina Emilio Nicolás Rosales), que las firmas dubitadas efectivamente "no pertenecen al patrimonio escritural de Delfín Reinaldo Castedo".

Ante ello la defensa técnica del imputado redarguyó de falsa el acta que contiene la declaración indagatoria de fs. 7149/7171, solicitando que se declare su nulidad y la de todo lo actuado posteriormente en los términos del artículo 167 inciso 2 del CPPN, con sustento en la falsedad ideológica y material del acta que contiene la declaración indagatoria en cuestión, por cuanto su defendido jamás compareció a prestarla.

Por su parte, el Ministerio Público -a quien se le corrió vista- mediante la presentación de fs. 8448/8457 manifestó su rechazo al planteo por cuanto a su criterio Delfín Reinaldo Castedo no resultó ajeno a la maniobra de fraguar su propia comparecencia a la declaración cuya nulidad propicia, acordando actuar de ese modo con el entonces magistrado a cargo del Juzgado Federal actuante, Raúl Juan Reynoso, a los fines de mantener ilegítimamente su libertad ambulatoria.

### **CONSIDERANDO:**

---

*Fecha de firma: 19/06/2017*

*Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI*

*Firmado por: ERNESTO SOLA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH*



#16395059#181844511#20170619181507006

**Los Dres. Rabbi-Baldi Cabanillas y Solá dijeron:**

**I. Aclaración preliminar**

Que previo a ingresar en el tratamiento del recurso corresponde precisar que la defensa de Delfín Reinaldo Castedo no cuestionó su procesamiento por la figura de uso de documento público falsificado o adulterado destinado a acreditar la identidad de las personas (arts. 296 en relación al 292 y 55 del Código Penal) que también le fue reprochada a su defendido. Del mismo modo, tampoco apeló la medida cautelar restrictiva de la libertad del nombrado, la que en tales condiciones se encuentra firme.

Por otra parte, cabe señalar que en la audiencia celebrada en esta Cámara a tenor de lo previsto por el art. 454 del CPPN, el Ministerio Público Fiscal aclaró que el planteo de nulidad por cosa juzgada írrita respecto de la resolución de fecha 18/5/2011 obrante a fs. 6862/6866 por la que se dispuso el sobreseimiento de Eduardo Torino y que surge consignado en su escrito de apelación, no se interponía en esta instancia, ya que previamente debía ser resuelta por el Juez instructor.

**II. De las cuestiones preliminares. La nulidad que formuló el Ministerio Público Fiscal.**

Que corresponde ingresar al análisis del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en contra del auto de fs. 8574/8581 por el que se decretó la nulidad absoluta de la declaración indagatoria del imputado Delfín Reinaldo Castedo







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

obran a fs. 7149/7171, y de todos los actos procesales que fueron su consecuencia.

La incidencia se originó con el planteo de la defensa que requirió la sanción de nulidad del acto jurídico mediante el cual se dejó constancia que el nombrado prestó declaración indagatoria el 5/12/13 (fs. 7149/7171), en razón de que el propio Castedo luego de que fue habido -a consecuencia del pedido de captura vigente que pesaba sobre él; cfr. fs. 8086/8088- y siendo conducido ante sede judicial en fecha 2/9/16 para ampliar su descargo, manifestó que “era la primera vez que se presentaba”, desconociendo la firma inserta en el primer instrumento (cfr. fs. 8237/8243).

Ordenado, como se anticipó, el correspondiente peritaje caligráfico, del informe pericial de fs. 8407/8418 surge que efectivamente las grafías estampadas en el documento público en cuestión no pertenecían al patrimonio escritural del nombrado, declarándose así por el juez de grado la nulidad del instrumento falaz.

El Fiscal, al apelar, mencionó que la declaración de nulidad del acto no tuvo en cuenta que, en rigor, fue el propio imputado quien concurrió dolosamente a causar la invalidez que ahora pretende que se declare, entendiéndose que resulta de aplicación lo normado por el art. 169 del CPPN.

Así precisada la cuestión se considera, conforme conocida jurisprudencia, que la nulidad de las actuaciones sólo es procedente cuando se han omitido formas



esenciales del procedimiento, que son aquellas cuya ausencia u omisión hacen ilusorio o ponen en peligro el derecho de las partes.

En ese orden, corresponde indicar que los datos asentados que hacen a las solemnidades de un documento público, otorgan plena fe de lo comprobado en este caso por el Juez y la Secretaria respecto de la fecha de ejecución del acto, la presencia de las partes, sus identidades, la declaración realizada, la prueba y documentos exhibidos y las firmas de los intervinientes. Dicho de otro modo, las formalidades a las que está sometido el documento resultan un presupuesto esencial para su validez como instrumento público, por lo que al insertarse los signos (en este caso las firmas) ante la presencia del funcionario público autorizado por la ley, gozan de la presunción de autenticidad, que es propia de su naturaleza.

Es que la fe pública supone la verdad de los hechos y actos sometidos al amparo del funcionario público, por lo que habiéndose acreditado en este caso que la firma del causante inserta en el documento de fs. 7149/7171 es falsa y, consecuentemente, que el imputado no concurrió al acto en el que contrariamente se consignó su presencia, la seguridad jurídica que debe emanar de dicho instrumento ha sido quebrantada, afectando el interés general y el orden público.

Al respecto, repárese que el art. 167 del ordenamiento de forma, en su inc. 3º establece que: “Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: a)... b)... c) A la intervención,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece” (el subrayado es añadido).

Así, para tener por materializada la declaración prevista en el art. 294 del CPPN, va de suyo que es obligatoria la participación del imputado en la realización de aquél acto y, por ello, la falsificación de la firma que tendía a acreditar su presencia en esa ocasión procesal (conurrencia que coetáneamente también fue negada por el propio convocado) indefectiblemente acarrea la insalvable nulidad del instrumento (arts. 294, 297, 298, 299, 300 y 301 del CPPN).

La declaración indagatoria es un acto personalísimo que únicamente puede ser prestado por el propio involucrado (art. 294 del CPPN), consistiendo en la exposición espontánea o provocada por un interrogatorio que el convocado debe cumplir ante el Juez, en la cual este le informa la imputación reunida en su contra, lo que constituye su primer acto de defensa en la investigación de los hechos que se le reprochan.

Debe recordarse, además, que la producción del acto resulta un presupuesto necesario para la eventual adopción de medidas que puedan mejorar o agravar la situación del llamado al proceso, por lo que en este caso, la falsedad de la firma atribuida a Delfín Reinaldo Castedo -la cual deja al descubierto que efectivamente el nombrado no estuvo presente en el acto- exhibe un grave quebrantamiento a formas esenciales del procedimiento.

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

De ahí que si el encausado no intervino en un acto cuya presencia es por ley obligatoria, debe confirmarse la invalidez del acta que en forma fraudulenta intentaba dejar constancia de hechos inexistentes.

Es que más allá de los argumentos del apelante, lo cierto es que en el caso -conforme el peritaje caligráfico ordenado que no se encuentra en disputa- se acreditó la falsedad procesal de la firma del encartado. De ahí que una decisión contraria obligaría a dar por cierta una situación inexistente, por lo que intentar sanear eventualmente un acto que nació sin vida jurídica, implicaría mantener los efectos de la conducta espuria que se reprocha.

Repárese que si la declaración indagatoria es por excelencia el acto procesal mediante el cual el imputado ejercita su defensa material, la no presencia de una persona al acto en el que se le informan los hechos que se le imputan sin que pueda tener la oportunidad de efectuar su descargo, ni realizar las aclaraciones que estime pertinentes, resulta un evidente menoscabo a las garantías constitucionales de derecho de defensa y debido proceso que le asisten.

A más, adviértase que consentir un fraude procesal en el desarrollo de esta instrucción podría incidir a futuro en un eventual juicio que afronte Delfín Castedo, encontrándose por lo demás latente la posibilidad de que la irregularidad pueda hacerse valer en la etapa de Plenario de manera trascendente en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

detrimento de la sana continuidad del expediente y de la búsqueda de la verdad real.

A mayor abundamiento, cabe señalar que es la propia recurrente quien destaca el fraude procesal que se instruye en la causa que tramita en el Juzgado Federal nro. 1 de Salta bajo el número 22084/2015 y en la que se investiga la participación del ex juez Raúl Juan Reynoso quien suscribiera el acta junto a la Secretaria Romina Carola Reynoso Sosa y el abogado Luciano Ciscato, dando fe de que Castedo se encontraba presente, hecho por el cual el pasado 12 de mayo de este año fue procesado -con prisión preventiva- el ex juez federal Dr. Raúl Juan Reynoso en orden a los delitos de cohecho pasivo, prevaricato y falsedad ideológica y material de instrumento (arts. 257 y 269, 292 y 293 del CP); por cohecho activo Delfín Reinaldo Castedo y su abogado Luciano Ciscato, este último también por el delito de falsedad de instrumento público o falsedad material (arts. 258, 292 y 293 del C.P.), mientras que como partícipe necesario de cohecho pasivo (art. 257 del CP) Miguel Ángel Saavedra, empleado del Juzgado Federal de Orán.

De ahí que a estas alturas no corresponde que el Tribunal emita otro parecer que el que aquí formula consistente en decretar, con base en el contundente dictamen del experto técnico calígrafo, la nulidad de la indagatoria de Delfín Reynaldo Castedo obrante a fs. 7149/7171.

En base a todo lo expuesto, cabe confirmar el auto de fs. 8574/8581 por el que se dispuso declarar la



nulidad absoluta de la declaración indagatoria del imputado Delfín Reinaldo Castedo obrante a fs. 7149/7171 y de todos los actos procesales que fueron su consecuencia hasta el posterior procesamiento también anulado de fs. 7272/7278 y vta.

**III. De la nulidad que planteó la defensa de Delfín Reinaldo Castedo sobre la ampliación de la declaración del imputado del 2/9/16.**

Que la defensa señaló que el Instructor detalló las pruebas en contra de su pupilo en la declaración indagatoria anulada de fs. 7149/7171, precisión de la cual carece la ampliación de fs. 8237/8243, por lo que no puede ser considerada como “indagatoria” en los términos del art. 294 del CPPN. Al respecto manifestó que “si bien la ampliación de indagatoria puede ser válida como tal, no lo es como indagatoria”.

Así, entendió que la falta de información de toda la prueba colectada en su contra incumple con la manda del art. 298 del citado texto legal, privándose de tal modo a su pupilo de la posibilidad de conocer la totalidad de los elementos de cargo.

Pues bien, así descripta la situación, cabe observar que -contrariamente a lo entendido por la asistencia técnica de Delfín Reinaldo Castedo- el acto posterior que se describe como “ampliación de indagatoria” posee la autosuficiencia necesaria que permite tenerlo como presupuesto válido del auto de mérito dictado en contra de dicho imputado, descartándose también la existencia de algún vicio que la desnaturalice o importe la lesión a una garantía constitucional.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Es que los hechos descriptos en el acto de fs. 8237/8243 se encuentran correctamente intimados, en lo que respecta a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, habiéndose puesto en conocimiento pleno del nombrado y de su abogado defensor, además, los tipos penales en los que aquellos se enmarcan.

Asimismo, cabe señalar que en su “ampliatoria” se le informó “detalladamente” del procesamiento que se le dictó en su contra (cfr. fs. 8237 vta.) en el que surgen los elementos de cargo que hasta ese momento se reunieron y aunque dicho decisorio posteriormente también fue declarado nulo, ello no impidió al acusado, en oportunidad de su ampliación, tomar vista y conocer las constancias allí descriptas.

A lo que debe añadirse que en el acta de su ampliación de declaración, luego de que se le informaran los nuevos elementos reunidos, se hizo expresa mención de que se le ponía en conocimiento también de las “demás constancias obrantes en autos” a lo que se agregó que de ellas tomó “lectura y conocimiento en este acto” (cfr. fs. 8239 vta.).

Refuerza lo expuesto la circunstancia de que la omisión de volver a transcribir aquellas constancias probatorias iniciales en su ampliatoria, no fue óbice para que el imputado pudiese ser oído frente a los cuestionamientos que le realizara el Juez y que luego se meritaban en su procesamiento y prisión preventiva, a partir de lo cual se entiende que estuvo en

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

condiciones de ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio.

Igualmente, debe ponerse de relieve que en su recurso la defensa no precisó cuál fue el perjuicio concreto que le ocasionó la omisión de la transcripción de cada uno de los elementos probatorios colectados. Es decir, de qué modo la omisión que denunció importó un menoscabo a la garantía de la defensa en juicio de su asistido, en tanto ello no le impidió conocer acabadamente el hecho y ejercer la defensa de sus derechos.

Aún más, cuando la asistencia técnica de Castedo se encontró presente durante el acto que luego cuestiona y no objetó la producción de la declaración indagatoria en esas condiciones.

Siendo así, desde que el agravio del defensor se fundamenta en la actitud asumida por la propia defensa de Castedo, se hace pasible la aplicación del principio “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, es decir, no debe ser oído quien alega su propia torpeza, pues “a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta” (Alterini, Atilio y López Cabana, Roberto, “La virtualidad de los actos propios en el derecho argentino”, en L.L. 1984-A, pág 877).

Asimismo, no puede soslayarse que en el escrito que presentó su defensa el 29/9/14 (cfr. fs. 7268/7271), es decir, casi dos años antes de que se le reciba la declaración que calificó de incompleta, indicó -al reclamar el sobreseimiento de Delfín Reinaldo Castedo- que el nombrado “estuvo investigado con







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

una profunda intervención en la intimidad mediante la intervención de varias líneas telefónicas”, y que, de la “extensa causa no ha surgido ningún elemento que de forma inequívoca pruebe siquiera mínimamente la imputación” “ningún elemento de prueba se ha incorporado al proceso que vincule mi asistido con la actividad ilícita a la que ha sido injustamente vinculado”.

De lo consignado se infiere que esa categórica afirmación no se hubiera podido realizar sin tener conocimiento de todos los elementos probatorios cuyo detalle no fuera nuevamente vertido en su ampliatoria.

De igual modo, también corresponde ponderar -aún cuando no concierne directamente al imputado- que su abogado defensor resultó el mismo letrado que asistió en su declaración indagatoria de fecha 12/4/16 a Raúl Amadeo Castedo (cfr. fs. 7686/7720), por lo que en esa oportunidad tomó conocimiento del material probatorio de cargo que resulta idéntico al que se detalló en la indagatoria nula de Delfín Reinaldo Castedo.

Así también resulta pertinente indicar en este punto que “La exigencia de la información de la prueba que la ley pone en cabeza del juez debe estimarse cumplida con una síntesis del contenido que, a su juicio, es contraria a los intereses del imputado, sin que quepa exigir para darla por satisfecha una lectura o transmisión íntegra de aquél, pues si ésa hubiera sido la intención del legislador, habría permitido directamente el acceso del imputado al expediente, con anterioridad al acto” (Navarro y Daray, “Código Procesal Penal de la Nación”, t 2, p. 472 citado por

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Pessoa, Nelson R. “La Nulidad en el Proceso Penal - Estudio de los Silencios Normativos Aparentes”; Rubinzal Culzoni, 3° ed., Santa Fe, 2013, pág. 214).

En conclusión, cabe señalar que teniéndose en cuenta que la finalidad del art. 298 del CPPN (que no posee una previsión taxativa de nulidad) es que el encausado posea conocimiento de los elementos de cargo obtenidos por la instrucción que le deben ser informados, en las condiciones particulares antes descriptas el requisito se observa satisfecho.

#### **IV. De la materialidad del hecho y responsabilidad de los acusados en el delito de asociación ilícita.**

A) Que ingresando en el tratamiento del fondo de la cuestión, analizados los argumentos de la defensa de Delfín Reinaldo Castedo y de Raúl Amadeo Castedo respecto del auto de procesamiento y prisión preventiva dictado en contra de los nombrados, éstos no logran torcer los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que cabe adelantar que habrá de confirmarse la decisión del Juez de grado traída en apelación en lo que respecta al delito de asociación ilícita que le fue imputado a los causantes a partir de los hechos que surgen de todos los elementos reunidos en la instrucción que se les informó y de los que tuvieron la oportunidad de responder en sus indagatorias.

Es que de las constancias colectadas a lo largo de la pesquisa puede advertirse -en el grado de probabilidad requerido para la etapa en la que transita este proceso- que los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

hermanos Raúl Amadeo Castedo y Delfín Reinaldo Castedo -junto a Ernesto Aparicio y Luis, Alberto y Mario Yudi, quienes también se encuentran procesados por el delito de asociación ilícita-formaban parte de una empresa criminal destinada a cometer delitos.

Resulta pertinente señalar al respecto, que del análisis de la causa se arriba a la conclusión provisoria de que la asociación ilícita logró mantenerse operativa a lo largo de los años, al principio con otro integrante como jefe cumpliendo posteriormente esa función Delfín Reinaldo Castedo. En efecto, comenzaremos por señalar que los datos aportados por el testigo de identidad reservada obrante a fs. 623/624 fueron confirmados en su mayor parte por la pesquisa: esto es, identidades de los intervinientes, sus domicilios, actividades, lugar en donde se habría guardado la droga en Buenos Aires, contactos de Aparicio con personas que estarían vinculadas al narcotráfico tales como Héctor Antonio Navarro, Bonifacio Martínez, Marlene Nayar Paz y Antonia Beatriz Juárez. Asimismo, de las intervenciones de las comunicaciones telefónicas del investigado, surgió que en una de ellas (conferencia mantenida con Luis Yudi) se dejaba entrever una operación a espaldas de la autoridad aduanera (ver resolución de esta Cámara a fs. 5011/5026 y vta.), aún cuando pese al trabajo de los investigadores, no se logró el secuestro de material tóxico.

Posteriormente -ya en el año 2006- al reactivarse la instrucción se añadió información de organismos externos como la DEA (cfr. fs. 1203 y fs. 1198/1199 del informe de



fs. 1189/1200), respecto de la forma en que operaba el clan “Castedo”, comandado por Delfín para ingresar droga desde Bolivia, sustancia que sería trasladada por el monte del chaco salteño hasta llegar a un finca denominada “Juramento” y otra de propiedad de una tal “Ana Cura” situadas en la provincia de Chaco, sin que, empero, pese a la numerosa cantidad de allanamientos producidos en la Instrucción y que se encuentran detallados en la presente, dieran resultado positivo en cuanto al hallazgo de drogas. Esta última circunstancia puede no ser casual, pues encontraría sustento en la cobertura externa que se le habría brindado a la organización y a algunos de sus integrantes.

Es que a más de la invocada y supuesta cobertura en la causa -inferida a partir del fraude procesal antes mencionado con respecto a la indagatoria de fs. 7149/7171- que se habría brindado a Delfín Castedo y, consecuentemente a la asociación criminal, también se ponderan ciertos aspectos de la investigación, ya que en una de las comunicaciones intervenidas a Delfín Castedo, un “desconocido” le informó que se produciría un allanamiento en su vivienda (cfr. fs. 1087, diálogo del 29/8/06). Y ese mismo día, Raúl Castedo le advirtió a su hermano Delfín que “le estaban por allanar la casa”, circunstancia en la que Delfín preguntó si debía sacar algo, a lo que Raúl le manifestó que retiró un revolver viejo que era de alguien que citó como “Cacuy”; textualmente le indicó: “saqué un AK” (ver fs. 1192/1193 del informe de fs. 1198/1200).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Asimismo, no puede pasar inadvertido que en una comunicación intervenida a Delfín Castedo, éste le menciona a una persona que no se pudo identificar “que se fije que esté sanito”, agregando que “no venga por la costa, porque joden con la DEA”, conferencia de la cual pueden inferirse las precauciones que tomaba el encausado y del conocimiento que tenía por fuente fidedigna respecto de que lo estaban investigando (ver fs. 1241/1258).

En ese orden, la preventora también informó de un intento de llamada saliente por parte de “Hula” (Raúl Amadeo Castedo) y en tales circunstancias éste le preguntó a alguien que aparentemente se encontraba con él, “cuál era el clonado”. Luego “Hula” le expresó a su hermano “Delfín” que “no se confíe con el teléfono que le dio, por que alguien lo había llamado y quedó en la memoria, por tal circunstancia Delfín -mostrándose como la persona que toma las decisiones- le manifestó que le daría un número al cual comunicarse y así hablar tranquilos” (cfr. fs 1241/1258).

A partir de lo expuesto, es que puede llegar a entenderse las razones por las que la estructura criminal -determinada por esta Cámara en su resolución de fs. 5011/5026 y vta.- se mantuvo vigente a lo largo del tiempo, mostrándose siempre un paso delante de la ley.

Del mismo modo, puede observarse el nivel de poder que tenía la asociación criminal, en tanto no cualquier estructura de ese tipo puede contar con la colaboración y



apoyo que recibía para lograr mantenerse operativa y evitar ser descubiertos o detenidos en plena ejecución de alguno de los delitos de los que indiciariamente se tenía conocimiento que realizaban, bajo la dirección del apelante Delfín Reinaldo Castedo, quien contaba a su lado -entre otros- a una persona de su extrema confianza, su hermano Raúl Amadeo Castedo, quien como se vio -entre otras funciones- le alertaba de distintas circunstancias que ponían en peligro la seguridad de quien daba las directivas, de manera tal que la asociación continuara funcionando sin inconvenientes.

Lo hasta aquí expuesto le otorga credibilidad a las denuncias de los testigos de identidad reservada que dejaban entrever el poder de la empresa criminal en el norte de la provincia y la intranquilidad social por las actividades vinculadas al narcotráfico de la asociación criminal que aquí se investiga.

No escapa al Tribunal en este punto que “la institución del testigo con reserva de identidad, surge como necesidad del Estado de instituir recursos nuevos, para ciertas investigaciones, ante la existencia de nuevas formas de delincuencia organizada (vgr. narcotráfico), y que por lo complejo de las relaciones de que se nutren, impiden su fácil visualización o acceso por parte de terceros imparciales, o implica, para éstos, en caso de revelar lo que saben o conocen, la existencia de un riesgo cierto de vida o de integridad física, para sí y los suyos, y que por lo tanto, determinan la conformación de un individuo que por los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

temores consiguientes, no habrá fácilmente de prestar su colaboración con la investigación criminal" ("O., R. B. s/ recurso de Casación"; c. N° 57.768 - Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires - Sala IV - 15/08/2013).

Por otro lado, no menos cierto es que la reserva de la identidad puede ser válidamente utilizada solo en la etapa preparatoria y a condición de que sus expresiones únicamente sirvan de guía o de hilo conductor a la investigación de que se trate, no pudiendo por lo tanto constituir prueba de cargo, a ningún efecto, puesto que en tal caso, se vería contrariado el derecho de defensa en juicio al impedirle al imputado el ejercicio del control de legalidad sobre aquella (cfrme. jurisprudencia citada precedentemente).

**B)** Teniéndose en cuenta las consideraciones precedentemente, expresadas a lo que se añade las merítadas por esta Cámara al confirmar el procesamiento de Ernesto Aparicio y Luis Yudi (fs. 5011/5026) y lo señalado en las distintas resoluciones de mérito traídas en apelación, es que se parte de la base de que *-prima facie-* se está frente a la asociación criminal que describe y penaliza el art. 210 del CP.

Veamos porque: La organización ilícita es un delito que castiga un acto preparatorio y que se produce cuando tres o más personas se ponen de acuerdo, en forma organizada y permanente, para cometer delitos, y dicha organización tiene carácter estable, existiendo además un vínculo de comunidad y pertenencia entre sus miembros.

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

El núcleo de la prohibición no radica en la sola reunión, sino que el fundamento del castigo obedece a los motivos por los cuales los miembros se reúnen y al contenido de su pacto. Aquello que lesiona el bien jurídico es el acuerdo de voluntades en sí mismo para producir lesiones típicas. Es por ello que se afirmó que “la peligrosidad que justifica la prohibición radica en el probable comportamiento delictivo posterior” (Gallo, Silvia P., “Asociación ilícita y concurso de delitos”, F. Di Plácido, Buenos Aires, 2003, pág. 12).

Esto es lo realmente perturbador y lo que pone en peligro el bien jurídico protegido, pues la alarma social que causa en la ciudadanía la sola existencia de estos grupos con objetivos criminales resulta para el legislador suficiente motivo de castigo penal.

Por ello, la doctrina y la jurisprudencia reconocen que los delitos asociativos o de organización, se caracterizan por describir como conducta prohibida, la de reunirse con otros y a partir de allí quedan consumados por la sola membresía (infracciones de mera pertenencia) (cfr. Cancio Meliá, Manuel y Silva Sánchez, Jesús María, “Delitos de organización”, B de F, Buenos Aires, 2008, pág. 79).

Obsérvese que el primer requisito típico es “tomar parte en una organización”, de modo que siguiendo la doctrina mayoritaria la sola membresía, el solo hecho de pertenecer al grupo sin que sea necesaria ninguna otra actividad exterior -entendida como acción típica y antijurídica-, importa la tipicidad







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

del comportamiento (cfr. Moreno, Rodolfo, “El código penal y sus antecedentes”, Tommasi, Buenos Aires, 1923, T. VI, pág. 71; Gómez, Eusebio “Tratado de Derecho Penal” T.V, Cia. Argentina de editores, Buenos Aires, 1939, pág. 231; Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino” T. V, L.L., 1976, pág. 642; Núñez, Ricardo C., “Derecho Penal Argentino”, Ameba, Córdoba, T. VI, 1958, pág. 188; Creus, Carlos y Buompadre, Jorge E. “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo II”, Astrea, Buenos Aires, 2008, pág. 123; Fontán Balestra, Carlos “Tratado de derecho penal”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, T. VI., pág. 404).

En segundo lugar, se requiere que en la organización coexistan al menos tres personas. Sobre el tópico, si bien es correcto -conforme lo explicó el Instructor- que no es necesario que los asociados estén reunidos materialmente o que habiten en un mismo lugar; ni siquiera que se conozcan personalmente (cfr. Fontán Balestra, ob cit, pág. 470), lo cierto es que ello no autoriza a prescindir del necesario conocimiento que tiene que tener el sujeto activo sobre las condiciones objetivas del tipo penal (pues se trata de un delito doloso), es decir, debe acreditarse que el socio efectivamente sabe que integra un grupo criminal con dos personas más (cuanto menos), sin que lo expuesto requiera acreditar un trato personal entre los socios (cfr. Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, Tea, Buenos Aires, 1988, 4 ed., T IV pág. 130).

En esa línea, se afirmó que “el imputado debe ser procesado como responsable del delito de asociación



ilícita, en calidad de miembro... aun cuando no tuviera trato directo con otros consorte de causa, pues ese no es un requisito de la figura legal” (C.N.C.C. Fed, Sala I “J.R.A. s/ procesamiento” del 21/1/15).

En tercer término, el delito requiere que se reconozca en la asociación una estructura para la toma de decisiones, es decir, un orden y reglas aceptadas por todos los miembros para el desenvolvimiento de la empresa criminal.

Así, se afirmó que debe existir cierta cohesión como para que puedan reconocerse entre sí como integrantes de un grupo y el compromiso de cada uno de ellos en aceptar la voluntad social. Es decir, de acatar el orden preestablecido por el acuerdo social. Se compara a este requisito como la “*affectio societatis*” de una sociedad de hecho (Ziffer, Patricia, “El delito de Asociación Ilícita”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 72).

Esta idea de organización implica que cada partícipe debe tener una función, un papel dentro de la misma. Esto exige, por lógica, que deba haber una organización o estructura de reglas internas que permita la coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal, como en la realización de los hechos delictivos. Este requisito de actuar organizado no se alcanza cuando el hecho es realizado por tres personas como un hacer colectivo, sin una estructura de coordinación y dirección de roles y funciones, esto es, sin reglas de comunidad, aunque exista un trabajo colectivo y contacto personal entre los partícipes. En





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

estos últimos casos, es dogmáticamente más aceptable tratar estos supuestos como casos de complicidad (Donna, Edgardo A., “Derecho Penal. Parte Especial”, T. II-C, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 273).

De esa forma, es necesario establecer que la actuación de los socios se encuentra dotada de cierto grado de organización y la prueba sobre la existencia de las reglas vinculantes -aún informales- para todos los miembros, resultan elementos que deben ser debidamente acreditados.

Finalmente, el tipo de la asociación ilícita requiere que exista por parte de los asociados un propósito colectivo y permanente para delinquir.

Así, los integrantes de la asociación deben realizar las acciones de manera organizada y permanente, ya que de no existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal, una estructura delictiva estable, no se estará ante una asociación ilícita, sino ante un mero acuerdo para cometer un hecho delictivo, previsto en el artículo 45 del Código Penal.

Es que, tal como se advirtió en el precedente “Stancañelli” (Fallos: 324:3953), la diferencia central entre la mera confluencia de sujetos en un delito (en el que se aplican las reglas de la participación de los arts. 45 y 46 del CP) y el actuar asociado del art. 210 del CP, radica en el elemento de permanencia con el que los socios de una empresa criminal se desenvuelven.



En el mismo sentido, se explicó que “el tomar parte consiste en hacerlo dentro de una institución que tiene permanencia en el tiempo. Ésta es la característica del acuerdo de voluntades presente en la asociación, en contraposición a la transitoriedad que tiene la participación delictiva del artículo 45 del Código Penal” (Fontán Balestra, ob. cit, pág. 471).

Sin embargo, “no debe tratarse necesariamente de una permanencia absoluta, con plazos determinados, sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objeto de la asociación” (Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Astrea, Buenos Aires, 1999, pag.108).

Asimismo, el propósito de la organización debe ser la comisión de delitos, de manera que se requiere el conocimiento y la voluntad del socio de integrar el grupo para llevar a cabo esos objetivos delictivos, con prescindencia de que efectivamente se materialicen.

Por lo demás, se trata de un delito doloso y de primer grado, ya que el autor debe conocer que participa en una asociación de las características antes indicadas y tener la voluntad de pertenecer a ella, con todas las reglas y normas que la asociación tiene como estructura interna, aceptando la finalidad delictiva como el objeto social de la empresa a la que se adhiere.

En esa línea, se explicó que la membresía presupone la conciencia del objeto del pacto y la voluntad de ligarse con él. Ese estado anímico es incompatible con el error o la ignorancia sobre el objeto esencial de la asociación, pero carece de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

efecto el error o la ignorancia respecto de las personas o condiciones de los asociados o sobre las modalidades particulares del plan acordado (Núñez, Ricardo, “Derecho Penal Argentino”, Lerner, Tomo VI, pág. 188).

En suma, la organización criminal debe tener carácter estable y ser duradera en el tiempo, de por lo menos tres personas unidas en un orden, bajo la voluntad de los partícipes de cometer delitos y la existencia de una relación de reciprocidad y uniformidad que es lo que hace al sentimiento de pertenencia de sus integrantes.

C) Sentado lo anterior, e ingresando en el análisis del tipo de asociación criminal que emerge de las constancias de la causa, debe destacarse que el bien jurídico protegido por la norma es la tranquilidad pública que se observa amenazada por la existencia de la asociación cuyo objetivo es la comisión de delitos. Y es que el delito viene a afectar la tranquilidad de la población en general, comprobándose en el caso que ello ocurrió fundamentalmente en el norte de la provincia de Salta, expandiéndose, inclusive, a otras partes del país.

Obsérvese al respecto que la inquietud social en este caso puede advertirse ya en la génesis de esta instrucción que tuvo a un informante de identidad reservada que daba cuenta sobre las actividades vinculadas al narcotráfico del en ese entonces presunto jefe de la empresa criminal, debiéndose señalar que la reactivación del sumario tuvo su causa en la información -también aportada por un testigo de identidad



reservada- sobre las actividades vinculadas al narcotráfico de los hermanos Castedo. A dicho aporte se le sumó el de Sergio Alejandro Rojas (fs. 2068/2069) y continuó con las denuncias en medios de comunicación de quien en vida se trató de Liliana Ledesma respecto de las actividades espurias de los Castedo y de Ernesto Aparicio (ver testimonial del periodista Sergio Enrique Poma a fs. 2693/2694); con la de Jesús Ledesma a fs. 2565 y 8231; con el aporte efectuado por otro testigo de identidad reservada a fs. 8301/8302; y, finalmente, fue una denuncia anónima la que coadyuvó a lograr la detención de Delfín Reinaldo Castedo en la provincia de Buenos Aires (cfr. 7896/7906).

Todos estos aportes de personas cuya identificación en alguno de los casos se reservó por razones de seguridad y de otras como la señora Liliana Ledesma arriesgando su propia vida, evidencian la inquietud social que provocaban las actividades de los imputados en esta causa. Es que a las denuncias de que la asociación criminal ingresaba droga al país, se añade que habrían contado con una zona de difícil control en la frontera con Bolivia, colocando portones en los pasos vecinales de las fincas “El Pajeal” y “El Aybal” que impedían el acceso normal con evidente perjuicio para los pobladores de la zona, quienes no obtenían respuesta por parte de las autoridades, creciendo la intranquilidad social en forma proporcional a la peligrosidad evidenciada por la empresa criminal.

Además, si bien como se anticipó en los allanamientos realizados no se incautó droga, sí fueron





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

secuestradas armas y municiones, algunas de grueso calibre. Así, por ejemplo, del allanamiento del domicilio de Raúl Amadeo Castedo, sito en calle Leandro N. Alem N° 14 esquina Saavedra de la localidad de Profesor Salvador Mazza, inmueble que estaría a nombre de Delfín Reinaldo Castedo, se procedió al secuestro -desde un dormitorio- de un bolso que contenía veintidós (22) proyectiles calibre 5,5; veinte (20) proyectiles calibre 30,30; veinte (20) proyectiles calibre 40; cincuenta y ocho (58) tipo punta hueca y doce (12) del mismo calibre punta explosiva; treinta (30) proyectiles calibre 38; ocho (8) proyectiles calibre 9 mm., uno calibre 45; dieciocho (18) cartuchos de diferentes marcas y calibre; una caja completa con 50 municiones calibre 40; un cargador para calibre 9 mm.; un cargador para municiones de 22; quince (15) boquetones de varios modelos y tamaño para limpieza de armamento; cinco (5) aerosoles para el mismo fin; siete (7) pistoleras de distinto tipo, tamaño y color; una “lapicera” que tenía un mecanismo de disparo (la que el peritaje de fs. 5074/5084 determinó que se trataba de un arma “apta” y de funcionamiento normal); diez (10) credenciales de tenencia de armas a nombre de Delfín Reinaldo Castedo, una a nombre de Ferreira Raúl Oscar y una de legítimo usuario a nombre de Delfín Reinaldo Castedo; una bolsa de “nailon” conteniendo dos (2) municiones calibre 40, un proyectil calibre 22, dos (2) municiones 9 mm., un cargador y tres porta cargadores (cfr. fs. 1960/1964).

Del mismo modo, del registro del domicilio de Ernesto José Aparicio, sito en calle Las Heras N° 91

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

de la ciudad de Salvador Mazza, se dejó constancia del secuestro de cuarenta y uno (41) proyectiles calibre 38 mm, una baqueta para pistola, dieciséis (16) cartuchos de 12/70 mm, una carabina calibre 22 serie N° 04543 con un cargador, funda y noventa y tres (93) proyectiles (cfr. fs. 1911/1921).

A ello se añade que del resultado de los allanamientos llevados a cabo sobre las fincas “El Aybal” (que figuraba a nombre de Eduardo Torino como adquirente por nombre de la firma Anzere SA, atento la cédula parcelaria de fs. 8028 vta.) y “El Pajeal” (a nombre de las personas que se indican al tratar el pedido de embargo de la fiscalía) se incautaron una escopeta calibre 16, sin marca, serie N° 4222, con dos (2) cartuchos calibre 12.70, catorce (14) cartuchos calibre 16 y un revólver calibre 38 Special, marca “King Cobra”, serie N° VC 4450, con seis (6) proyectiles marca “Winchester”. Cabe señalar que la escopeta se halló en el ropero que se encontraba en uno de los inmuebles de la finca “El Pajeal”, secuestrándose también desde ese lugar dos cartuchos calibre 12.70, 14 cartuchos calibre 16 y una constancia de ANSeS a nombre de Delfín Castedo, mientras que el revólver aludido anteriormente, fue incautado desde el interior de la casilla rodante instalada en el interior de la finca “El Aybal”, desde donde se obtuvieron también 13 (trece) cartuchos calibre 16 para escopeta marca “Orbea” que se hallaban en una mochila (ver allanamientos a fs. 7982/7985 y 7990/7991).

En ese contexto de inseguridad social generalizado corresponde detenerse en la denuncia de Liliana







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALTA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Ledesma la que se haya en el expediente que tramita en la justicia provincial en la que Raúl Amadeo Castedo y Delfin Reinaldo Castedo se encuentran procesados por el Juez de garantías interviniente de Tartagal como “instigadores” de su homicidio (c. 66080/6, rta. 24/5/17; cfr. fs. 8787/8800). En efecto, en relación con dicha denuncia, cabe transcribir la declaración de la periodista Marta Beatriz Cesar, quien luego de relatar el contenido de la entrevista que sostuvo con Rojas y Liliana Ledesma y de que le comentaran de la muerte de la mujer, mencionó que dicha circunstancia le provocó un shock agregando que “conmocionada por la entrevista que le había hecho en Salta y que en algún momento ingenuamente le preguntó a Liliana sobre narcotráfico y ella le dijo que había estado denunciando en el Concejo, Municipalidad, Policía y Gendarmería, que había hecho denuncia por escrito y al no tener respuesta decidió ir a Salta para hacer conocer la situación en la Legislatura y en los medios para que tuviera repercusión, además le dijeron que Aparicio y los Castedo eran los dueños del pueblo expresando Rojas que se movilizaban en distintos autos, camionetas acompañados con mucha gente e inspiraban temor, algo que le quedó como un cargo de conciencia es lo que los alentó a seguir denunciando, sin meritar tanto el contexto como situación personal de cada uno de ellos de mucha inseguridad y peligrosidad, que es lo que pasó ese día, a partir de ese momento estuvo en depresión un largo tiempo y a partir de ese momento no solo para la dicente sino para sus colegas que no trabajaban en narcotráfico se les abrió un universo de mucha

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

complejidad ya que comenzaron a tomar conocimiento de la peligrosidad de moverse en ese contexto, pensando en Liliana y Sergio que se animaron a denunciar esto y desde ese mismo momento comenzaron a recibir amenazas de todo tipo...(el subrayado es añadido).

En otra parte de su declaración la testigo mencionó “que otras cosas que le dijeron y le pareció muy fuerte antes de ingresar al programa, durante la emisión del programa y al término del programa ya que quedó impactada es que si le pasaba algo a cualquiera de los dos, la responsabilidad era o iba a ser de José Aparicio y los hermanos Castedo...” (cfr. fs. 8797).

De igual modo, también cuadra traer a colación lo mencionado por el testigo Sergio Alejandro Rojas, quien a fs. 2068/2069 y vta. de estas actuaciones, manifestó su temor luego de los reclamos que efectuara contra Aparicio, Castedo y Yudi, ya que “las personas de su cuadra comenzaron a contratar serenos por las noches para que brinden seguridad a las casas y que éstos no duraban más de dos semanas y nadie quería trabajar en la calle, por lo que realizó la denuncia ante la Policía de Salta Delegación Salvador Mazza Comisaría N° 40, en razón de que dos personas de sexo masculino amenazaron a los serenos y les dijeron que la zona estaba muy caliente y que se iba a concretar algo grande en su contra y que no arriesguen su vida por la plata que ganaban”.

Pues bien, valoradas las constancias consignadas, éstas dejan entrever la intranquilidad social reinante a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

partir de lo cual se observan en este caso las razones tenidas en cuenta por el legislador para la intervención punitiva prevista en el art. 210 del CP, con el objeto de reprimir a este tipo de asociaciones criminales.

Ahondando en las razones de la intranquilidad de pobladores de la zona de Salvador Mazza, lindante con el Estado Plurinacional de Bolivia, cabe recordar que las denuncias en contra de los Castedo y Aparicio que efectuaron distintas personas, tenían como finalidad alertar a las autoridades de que los antes nombrados -junto a los demás integrantes de la empresa criminal- intentaban crear una zona exclusiva para el contrabando de todo tipo de mercaderías en las fincas “El Pajeal” (por entonces a nombre de Ernesto Aparicio y de sus familiares pero que Delfín Reinaldo Castedo con la colaboración de Raúl Amadeo Castedo usufructuaban como propia) y “El Aybal”, ésta última vendida por Delfín Reinaldo Castedo a Eduardo Torino el 12/10/06, quien la adquiriera en nombre de la empresa Anzere SA (ver cédula parcelaria a fs. 8028 vta.); empresa que recién aceptó dicha operatoria casualmente el mismo día (12/3/08) en que Torino fuera convocado a prestar declaración indagatoria; es decir, casi un año y medio después de haber sido efectuada la adquisición (ver fs. 5430 y 5839/5844). Resta indicar que esto último será analizado con mayor amplitud al momento de analizar los embargos solicitados por el Ministerio Público Fiscal.

La importancia de estos terrenos colindantes a los fines que nos ocupan, radica en que se hallan

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

situados en el límite con el Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que resulta evidente que su ubicación geográfica habría generado una zona liberada o por lo menos de muy difícil control para el ingreso de todo tipo de mercaderías, lo que redundaba en un claro beneficio de sus administradores directos (en este caso Delfín Reinaldo con la colaboración de Raúl Amadeo Castedo, junto a los demás integrantes de la asociación algunos de los cuales ya se encuentran procesados en esta causa).

Cabe traer a colación en este punto, que el Juez de Garantías del Distrito Tartagal en su resolución por la cual procesó con prisión preventiva a los hermanos Castedo al considerarlos instigadores de la muerte de Liliana Ledesma, señaló como móvil del crimen que “de las pruebas colectadas, testimoniales, croquis ilustrativos de la finca y el camino en cuestión, cédulas parcelarias, fotografías satelitales surge con claridad la ubicación privilegiada de las fincas en cuestión, pues limitan directamente con el territorio plurinacional de Bolivia. Por lo tanto desalojar a los pequeños productores era un objetivo primordial para los Castedo y así asegurar una zona liberada para el contrabando y el narcotráfico, éstas razones justifican la actitud de los encausados” (el subrayado es añadido; cfr. fs. 8797 vta. y 8798).

En razón de lo expuesto, resulta pertinente consignar lo testimoniado por una persona de identidad reservada al informar que los Castedo ingresarían droga al territorio nacional. Al respecto, el informante expresó “que el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

hermano menor de Castedo, conocido como “Hula”, era el capo máximo de la finca y quien decidía quien entraba y salía; que la finca de Castedo limita con la República de Bolivia y tiene más de 2.000 hectáreas y el lugar por donde traerán la droga se trata de la zona denominada la “Cercada” y viene desde Bolivia en vehículo y luego es transportada al interior en mulas; que la finca tiene dos portones que cortan los caminos y por ello nadie puede pasar; y que la propiedad mencionada se encuentra a nombre de José Ernesto Aparicio, quien era diputado provincial por Salvador Mazza” (cfr. fs. a fs. 1100/1101).

Así las cosas, resulta que este tipo de ilícitos que sucedían en la zona no era un secreto para los pobladores del lugar. Incluso, el propio Delfín Reinaldo Castedo, en su declaración indagatoria en cierta forma viene a confirmar tales sospechas al manifestar -haciendo alusión a la finca “El Aybal” que le vendiera a Eduardo Torino- que “eso parece tierra de nadie y por allí pasan camiones con soja y se presta para el **bagayeo de toda índole**” (el destacado es añadido).

Sobre tales bases, parecen obvios los beneficios que traería aparejado a una asociación criminal contar con una basta zona en plena frontera por la cual es posible ingresar al país de manera ilegal todo tipo de mercaderías. Ahora bien, precisamente la situación fáctica recién descrita, como se anticipó, generó la comprensible oposición de los ocupantes de los Puestos cercanos a quienes se perjudicaba directamente debido al cierre de los pasos vecinales. Al respecto, obra un informe de

*Fecha de firma: 19/06/2017*

*Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS*

*Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI*

*Firmado por: ERNESTO SOLA*

*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH*



#16395059#181844511#20170619181507006

inteligencia sobre la situación de las fincas ocupadas por los Castedo y demás productores, con la colección de testimonios, análisis y conclusiones realizadas por la unidad investigadora de Gendarmería Nacional incorporado a fs. 968/976, del que se desprende que el camino que provenía de Profesor Salvador Mazza y que derivaba al “Puesto Ipaguazú”, como así también al sector del paraje “El Aybal”, había sido cortado por la colocación de portones con candados por Delfín Reinaldo Castedo, impidiendo a los residentes de la zona (entre ellos Liliana Ledesma, quien posteriormente fue encontrada asesinada el 21/9/2006) el normal aprovisionamiento de agua, víveres, remedios, auxilio sanitario y la asistencia de personal de Senasa para efectuar controles y vacunación del ganado, siendo que los pobladores deben ingresar a sus Puestos por territorio boliviano, todo lo cual -cabe señalar- en principio emergería en violación a los arts. 1 y 3 de la ley 14.027 (ver fotografía a fs. 1118 en la que se observa un camino secundario que se halla obstaculizado por una zanja y árboles cortados, accionar realizado para negar el paso vecinal).

Entre otras personas que denunciaron públicamente dicho estado de cosas se mencionó a Liliana Ledesma y su familia. Así, el periodista Sergio Enrique Poma, al presentarse en sede judicial, afirmó que la nombrada había denunciado en su programa que Aparicio pretendía una zona liberada para el narcotráfico en la finca que posee en Salvador Mazza y, además, afirmó que si a ella le pasaba algo, el responsable era Aparicio (cfr. fs. 2693/2694).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Asimismo, cabe traer a colación otro de los apartados de la resolución del juez provincial en la citada causa 66080/6 en la que se investiga el asesinato de Liliana Ledesma, transcribiendo parte de las declaraciones de los testigos, entre ellos de la periodista Paola Cecilia Poma, quien expresó que “Liliana Ledesma fue a FM Noticias pidiendo ser entrevistada, acompañada de Sergio Rojas y Walter Pérez, que como ya había sido entrevistada por su hermano Agustín Poma, le pidió que ella lo hiciera, que reclamaban por el cierre de un camino vecinal expresando que quien había cerrado el mismo era el diputado Aparicio y los hermanos Castedo e incluso estos últimos la amenazaron con armas, le preguntó porque cerraban el camino y le contestó que en realidad eran narcotraficantes y que de un lado del camino estaba Bolivia y en el otro Argentina y se hacía fácil el traslado de estupefacientes porque no tenían que pasar por ningún control luego termino diciendo que tenía miedo y la dicente le expresó que no tenga miedo porque mayor exposición tenga en los medios más difícil es que reciba algún tipo de agresión, después del asesinato de Liliana recibieron amenazas y presentó copias de las mismas (fs. 6202 al 6212)” (el subrayado es añadido; cfr. fs. 8797 vta.).

Tales denuncias inquietaron a integrantes de la asociación por cuanto ponía en riesgo las actividades de la empresa criminal por la elevada exposición pública y, lógicamente, sus utilidades, al punto de que surge de la planilla discriminativa de diálogos de interés correspondiente al abonado N° 03875-

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

15652402 utilizado por Delfín Castedo, que una mujer le comentó que Pilar Rojas había hecho una presentación y también Ledesma, que “fueron a hablar y a echar púa” a lo que Castedo respondió “Ledesma está afuera” -el destacado es propio- (cfr. fs. 1080 y 1083, diálogos del 28/6/06 y 2/8/06 que como se adelantó coinciden anticipadamente con el trágico final de Liliana Ledesma).

En el mismo sentido obra un diálogo del 18/8/06 entre Delfín Castedo y su hermano Raúl, en el que este último, hablando sobre los problemas que tenía con la justicia y con la gente de la zona, expresó que “tenía doscientas lucas apostadas a ése y que a ellos nadie lo atropellan y que de todas formas igual lo están esperando” (cfr. fs. 1085). De esta conferencia cabe destacar nuevamente el rol que ejercía Raúl Amadeo Castedo dentro de la organización, que dista de ser el de un simple empleado rural, tal como pretendiera presentarse en su indagatoria de fs. 7.686/7.720.

En la continuidad del diálogo, Raúl le manifestó a Delfín que “diez mil pesos no pueden contra diez millones y que esa boluda empieza hablá, expresó que él sabía por donde pasa el Petizo (en referencia a Jesús Ledesma, hermano de Liliana) a que hora va, que a las siete de la mañana sale la otra conchudota, sale por tal lado, la Negra por aquí, por aquí, y que ellos los están esperando, y que tiempo y plata nos sobra, y luego continúan hablando de los problemas con la gente del lugar” (cfr. fs. 1.080/1.087).







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

De esta comunicación entre los hermanos Castedo se puede inferir el poder económico que poseen, contrariamente a lo señalado por Raúl Castedo quien en su descargo se mostró -como se dijo- como un mero empleado. Pero, además, dejan entrever un poder mucho más peligroso, a saber, el que ostentan aquellos que se consideran impunes.

Liliana Ledesma apareció asesinada el 21/9/2006, según se anticipó ya, con cortes en la boca en clara señal de las razones de su muerte (cfr. fs. 1231/1234).

**D)** En el mismo orden de ideas, debe mencionarse la posible colaboración que habría recibido la empresa criminal para entorpecer y sortear el trabajo de los investigadores, ello permite observar, desde una arista diferente al de la defensa de los encausados, la información recogida de las intervenciones telefónicas indicadoras de alguna actividad que los interlocutores tratan de encubrir, elevando al mismo tiempo el grado de verosimilitud a la información brindada por personas de identidad reservada en cuanto a las actividades ilegales que el grupo criminal desarrollaba, producto de las cuales resulta el patrimonio de sus componentes que no alcanzan a justificar.

En esa línea no puede soslayarse que en una de las comunicaciones interceptadas a Delfín Castedo, éste le preguntó a un individuo “**si hay ladrillo**”; a lo que su interlocutor le contestó: “si, estaba, estaba, estaba caliente che”, “estaba cargando igual ello, coya choto, yo lo ido a ver, y le pregunté si estaba para cargarlo”, “por eso yo te llamaba por teléfono para que



lo mande al Negro Ciro, como está caliente como puta, el ladrillo” (sic).

Si bien la defensa sostiene que aquellos elementos se trataban de ladrillos para una obra en construcción, del diálogo se advierte que, además, “estaba cargando igual ello” “...como está caliente como puta”, resultando ilógico que en tales condiciones se pudiese cargar el “inocente” material mencionado por el defensor, máxime si en la conferencia mantenida en ningún momento se hace alusión a alguna obra en construcción, sino, por el contrario, se requiere a Delfín Castedo que lo mande al Negro Ciro, lo cual a la luz de lo demás indicadores colectados, permite inferir que la comunicación interceptada haría referencia a una actividad ilícita vinculada con el tráfico de estupefacientes.

Por otro lado, de la planilla discriminativa de diálogos de interés correspondiente al abonado N° 03875-15652402 utilizado por Delfín Castedo, puede advertirse una conferencia del 15/8/06 mantenida entre el nombrado y un sujeto no identificado en el que el primero le expresó que a su hermano le alcanzó el dinero y arregló “para retirar esas cosas” y que le dio “10.000 dólares” (cfr. fs. 1.080/1.087). Sobre el punto cabe señalar que ésta comunicaciones lejos de aparecer con la fluidez de toda comunicación normal, emergen como un tipo de diálogo encriptado e impreciso, en el que sus interlocutores dan por sobreentendido el tipo de “cosas” de las que se trataba, indeterminación que junto a los demás indicadores hasta aquí mencionados emerge también





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

como sospechosa de algún tipo de actividad ilícita que se trata de ocultar.

En otro de los diálogos, esta vez mantenido entre Delfín Castedo y “Mamila” (uno de los seudónimos de Aparicio conforme lo informado por la Gendarmería Nacional a fs. 951/975), el primero le preguntó si “la basura anda por acá”, respondiéndole “Mamila” que “no había” (fs. 1085/1086). De esta conferencia válidamente se puede inferir que ambos interlocutores se refieren a algún tipo de elemento ilícito que no desean precisar pero que presumiblemente se trataría de estupefaciente (“basura”), debiéndose descartar que Delfín Castedo estuviese haciendo referencia a algún seudónimo al indicar “la basura anda por acá”, pues claramente Aparicio le refiere “no había”.

Confrontados así los elementos colectados, la información aportada a fs. 1100/1101 por un testigo de identidad reservada en cuanto tomó conocimiento que Delfín Castedo ingresaría al país más de cien (100) kilogramos de pasta base alcanza un grado de probabilidad mayor.

A más, corresponde referir a un informe de la DEA que señalaba a Delfín Reinaldo Castedo en actividades vinculadas al narcotráfico, más precisamente ingresando pasta base desde Bolivia a través de la frontera Salteña y que trasladaría por el monte del chaco Salteño, hasta llegar a una finca denominada “Juramento, situada en la localidad de Los Frentones en la provincia de Chaco, en cuyas cercanías habría una finca cuya



dueña sería “Ana Cura”, al frente de la cual residiría un tal “Juan”, quien sería lugarteniente de Delfín Castedo, con quien se comunicaba con los abonados celulares N° 03732-15588677 y 03722-15271931 a efectos de coordinar actividades ilícitas”.

Se mencionó en su informe que en dicha finca acondicionarían el estupefacientes en bolsas de carbón y luego lo trasladarían hasta la Empresa Garó Carbón SA, ubicada en la localidad de Roque Sáenz Peña, lugar en donde habría sido acondicionado para su exportación, siendo controlada la documentación aduanera por un tal Germán Rosas, despachante de Aduana, quien residiría en Corrientes y luego de dicho trámite el carbón habría sido transportado vía fluvial hasta Montevideo y de allí a España y/o Italia; comunicándose Castedo con los abonados N° 011-1540882787 y 011-47535664 (cfr. fs. 1203).

Lo expuesto cobra sentido no sólo a la luz de las constancias antes consignadas, sino también -y a mayor abundamiento- de la información aportada por la Fiscalía al afirmar que tomó conocimiento que en la causa caratulada: “Casares, Roberto Miguel y otros s/art. 866 en función del art. 864 y 865 del Código Aduanero, Ley 22.415”, Expte. N° 2.871/09 en trámite ante la Justicia Federal de La Plata, surgía una declaración testimonial de un tal “Luis Apud”, quien manifestó que al ser demorado en junio del año 2005 por transportar carbón vegetal hasta el depósito ubicado a las afueras del puerto de Campana, que en ese momento mandaban los camiones al campo de la Sra. “Ana María Cura”





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

(quien también fuera indicada por la DEA en el informe consignado precedentemente).

El representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que de la misma causa se desprende otro testimonio de un tal “Blas Norberto Barbera”, quien expresó que “El Negro Delfín” o “Pescadito” era un salteño, que le propuso el negocio de exportar carbón vegetal en el año 2.004 que compraban con dinero de éste individuo a “Ana María Cura” o “Hupaluk”, el que venía embolsado desde el Chaco, pero que en un momento envió bolsas vacías hacia la provincia de Salta donde el Negro Delfín se las reenviaba llenas de carbón y cocaína hasta el depósito de Campana.

Asimismo, la Fiscalía informó que del peritaje realizado en la computadora de un abogado apellidado “Salvatore” en la causa conocida como “Carbón Blanco” caratulada “Gorosito Patricio Daniel y otros s/infracción al art. 210 del CP, art. 866 párrafo 1 y 2 en función del art. 864 inc. “d” y 865 inc. “a y c” del Código Aduanero”, Expte. FREE 52000170/2012/TO2, que tramita por ante la Justicia Federal de la provincia de Chaco, y en la que se dictaron altas condenas, se extrajo una nota realizada por Salvatore referido a una operación que culminó en el año 2009 y en la que tuvo como principal proveedor a Delfín Castedo, el cual tenía “arreglos con la gente de Gendarmería Nacional”, explicando cómo realizaba la exportación de carbón blanco en bolsas de 10 o 20 kgs; operación que culminaba en el puerto de Bilbao -España- y comenzó a fines del

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

año 2009, “siendo el principal proveedor y exportador Delfín Reinaldo Castedo en el Norte, con captura decretada por varias causas desde hace más de tres años, pero con acuerdos de pase entre personal de Gendarmería Nacional de Salta y el Norte, y un abogado vinculado a la Secretaría de Inteligencia usado como buche”, agregándose que permanentemente Castedo aportaba dinero para que no lo sigan o para dejarle la vía libre. Se añadió que “dentro de sus manejos con el narcotráfico trae pasta base de Bolivia a su propio refugio, ya que tiene campos y laboratorios en tierras lindantes a la frontera, que en oportunidades fueron discutidas judicialmente como pertenecientes al diputado provincial Ernesto Aparicio de Salta”.

La Fiscalía mencionó, además, que los datos obtenidos de la causa daban cuenta que a esa pasta base se la convierte, ya que Castedo posee un laboratorio y adquiere precursores para la elaboración de clorhidrato de cocaína en Buenos Aires, los lleva al norte y realiza todo el proceso de confección y empaquetamiento.

Se indicó también que el nombrado “tiene gente que le aporta droga ya preparada y la lleva a Buenos Aires en camiones que vienen cargados de carbón vegetal a granel y algunos embolsados, realizando los viajes por rutas alternativas y distintas; tiene varios transportes y a su vez tiene en su propio campo el desmante que lo entregan a los hornos que hacen el carbón, y compra carbón también en Santiago del Estero o Salta”.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Siguió la acusación refiriendo que Castedo “todo lo lleva hacia un depósito que tiene en Buenos Aires, lo embolsa en paquetes de 10 o 20 kilos y lo prepara para exportarlo, contratando una empresa que exporta carbón, teniendo pedidos de España y de otros lugares, lo envía en camiones ya embolsado hasta el depósito de la empresa exportadora y éstos lo cargan y lo envían, siendo que no todos van con droga, para hacer notar un aparente negocio envía algunos vacíos y otros cargados con estupefacientes para la exportación y allá contrata una empresa que se los compre, previo contratar un depósito provisoriamente para hacer pasar la carga por el lugar, vaciar las bolsas que van llenas y entregar el resto”.

Asimismo, se apuntó que “toda la droga que se secuestra proviene del norte de Argentina, la mayoría se canaliza siempre por Delfín Castedo, e incluso compra pasta base y lleva droga confeccionada de Bolivia o Perú negociándola en Europa a precios superiores que los que circulan en Buenos Aires”.

Se consignó también que Castedo “nunca dejó de usar el sistema de fabricar en el norte, comercializar en Buenos Aires a proveedores para sostener los costos y seguir fabricando más cantidad para exportar, que es donde obtiene grandes beneficios económicos, teniendo como nexos a empresarios como “Morales” con campos en Salta o vendedores como el matrimonio `Quiroga Cucchietti`, también Guillermo `Capo` quien es un viejo narcotraficante conocido con una casa de fin de semana

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

en las afueras de Buenos Aires, pero dentro del conurbano (cfr. fs. 7674/7676).

Ahora bien, la información antes vertida referida por el Ministerio Público Fiscal -si bien corresponde que se coteje con las constancias de las causas mencionadas: “Cáceres, Roberto Miguel y otros s/art. 866 en función del art. 864 y 865 del Código Aduanero, Ley 22.415”, Expte. N° 2.871/09 y “Gorosito, Patricio Daniel y otros s/infracción al art. 210 del CP, art. 866 párrafo 1 y 2 en función del art. 864 inc. “d” y 865 inc. “a y c” del Código Aduanero”, Expte. FREE 52000170/2012/TO2, tal como se indicará en el apartado de medidas de investigación pendientes- en principio resulta conteste con la aportada por la D.E.A. a fs. 1203, siendo que a la luz de la probable protección que recibía el tipo de asociación criminal que integraban los hermanos Castedo y en la que Delfín Reinaldo aparece como el jefe, poseen la entidad suficiente como para señalar que efectivamente el tipo de actividad que desarrollaba la empresa criminal se vinculaba en su mayor parte al narcotráfico, otorgándole al mismo tiempo un grado de verosimilitud mayor a las denuncias de los pobladores de la zona de Salvador Mazza en el sentido de que los hermanos Castedo, junto al ex diputado Ernesto Aparicio y los Yudi, utilizando las fincas “El Pajeal” (a nombre de la familia de Aparicio pero que llamativamente y sin ningún tipo de contrato usufructuaban los hermanos Castedo) y “El Aybal”, cuya titularidad perteneció a Delfín Castedo, tenían una zona ausente de control de la autoridad.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Por último, cabe señalar que de las constancias de la causa nro. 19930/2016 caratulada: “Flores, Bernardo Alejandro s/infracción a la ley 23.737” vinculada a las presentes actuaciones, surge que el nombrado se trataba de un chofer de camión que transportaba madera para Delfín Castedo conforme habría sido identificado ya en fecha 15 de agosto de 2006 a fs. 937/943 de estas actuaciones, siendo detenido el 22/12/16 -diez años después- precisamente cuando trasladaba una importante cantidad de drogas (algo más de 180 kilos de sustancia).

En relación a ese hecho se encuentran con pedido de captura Melba del Carmen Araujo -pareja de Delfín Castedo conforme lo informado por el padre de la mujer a fs. 2001/2002- y Ricardo Ervas (cfr. fs. 408/409 del incidente nro. 52000148/2006/4). Éste último, conforme lo manifestado por el propio Delfín Reinaldo Castedo a fs. 8237/8243 es su administrador en la finca que usufructúa (“El Pajeal”). De ahí que no corresponde descartar de plano -sin perjuicio de la valoración que deberá realizarse en la oportunidad correspondiente- que ese hecho pudiera encontrarse vinculado a la actividad de la asociación criminal aquí examinada.

E) Respecto de la estructura, cuyo roles ya fueron precisados, surge que se habría iniciado en el año 1999 cuando se tomó conocimiento de las actividades desarrolladas por el diputado Ernesto José Aparicio, que continuó con Delfín Castedo (emergiendo las denuncias, los aportes de la DEA y las



comunicaciones indicadoras de la actividad de la asociación criminal en el año 2006) como jefe de la asociación y Raúl Amadeo Castedo como su hombre de confianza, debiéndose también mencionar las denuncias de fs. 7778 y vta. y de fs. 8231 de Jesús Ledesma de fecha 9/5/16 y del 23/8/16, acerca de los movimientos de Castedo y las actividades que se llevaban a cabo en la finca “El Pajeal” “llevando maíz por un paso no habilitado”, es decir, cuando aún se encontraba prófugo de la justicia y luego de su detención (el 22/7/16), circunstancia esta última en la que el imputado se identificó con un documento ajeno a nombre de “Eduardo Héctor Lungo” (cfr. fs. 7896/7906 y 8086/8088), por lo que todo indica que la estructura criminal se mantuvo vigente a lo largo del tiempo de investigación, valiéndose de todos los medios (cohecho, infracción a la ley de fronteras, amenazas -que habrían sufrido al menos Liliana Ledesma y Pilar Rojas y, eventualmente la autoría por instigación al homicidio de la primera como considerara el juez provincial, tenencia de armas, uso de documentos falsos) para lograr mantenerse operativa y obtener un incremento patrimonial como ultrafinalidad de los delitos, que los encartados no pueden justificar.

Así, teniéndose en cuenta la hipótesis que se viene sosteniendo en cuanto al origen, formación y estructura de la asociación ilícita, se concluye que esta tendría por finalidad cometer una serie indeterminada de delitos -principalmente al narcotráfico- que puso en peligro la tranquilidad social, a partir de la cual la empresa criminal obtuvo ganancias que en las presentes





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

actuaciones se observan traducidas en el incremento patrimonial de cada uno de los integrantes de la empresa criminal que -contrariamente a lo sostenido por la defensa de Delfín Reinaldo Castedo- razonablemente no pueden justificar.

En el caso no pasa inadvertido que más allá de la explicación de la defensa del nombrado dejando traslucir la capacidad empresarial de su defendido Delfín Reinaldo Castedo, quien supuestamente habría logrado su fortuna a partir de una indemnización de Alberto Yudi para quien sostuvo que habría trabajado, lo cierto es que teniéndose en cuenta la información negativa de Anses a fs. 8306 como trabajador registrado, la base del argumento defensista aparece como endeble e impide valorar los demás aspectos relativos a los beneficios obtenidos a partir del favorecimiento cambiario del que supuestamente Delfín Castedo se vio beneficiado.

Siendo así, emerge firme la hipótesis de que el importante patrimonio tanto de su defendido como del resto de los integrantes de la asociación criminal habría sido producto de la realización del objeto ilícito de dicha sociedad, sin que los acusados pudiesen justificar -total o parcialmente- la adquisición de distintas propiedades muebles e inmuebles, operatoria a partir de la cual aseguraron el provecho de dicha empresa criminal ingresando los bienes al circuito económico legal. Ello surge del análisis de los informes de la División “Delitos Económicos de Tucumán” de la G.N. (cfr. fs. 2343/2408); de la Unidad de Información Financiera (cfr. fs. 4980/5008) dando cuenta del

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

patrimonio de los imputados en autos; y de la Dirección Aduanera Salta, División Narcotráfico (cfr. fs. 5325/5378) respecto de la situación financiera de las personas físicas y jurídicas involucradas, los que vienen a cerrar -provisoriamente- el cuadro probatorio en cuanto a la ultrafinalidad económica de la empresa espuria cuya constitución se reprocha.

**F)** En suma, del análisis de las distintas constancias incorporadas a la instrucción, surge la gravedad de los hechos enrostrados a los encausados del que emerge la intranquilidad pública de las personas residentes en parte de nuestra frontera norte debido al accionar de Delfín Reinaldo Castedo y de Raúl Amadeo Castedo al integrar una asociación de personas -junto a Luis, Alberto y Mario Yudi con procesamiento firme en orden al delito que aquí se investiga, dedicada a la comisión de delitos indeterminados de tipo aduaneros y vinculados al narcotráfico sirviéndose de la conformación de una zona libre en la que se dificultaba todo control de la autoridad en la frontera norte del país en infracción a la ley 14.027. Es dable agregar que a los fines de mantener operativa la empresa criminal, los encausados se habrían valido por lo menos de amenazas, tenencia de armas y uso de documentos falsos, con la ultrafinalidad de incrementar su patrimonio; y de probables apoyos externos a la organización.

Siendo así, del desarrollo hasta aquí enunciado, puede advertirse que todos los requisitos típicos del delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del CP se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

encuentran provisoriamente satisfechos, por lo que corresponde confirmar el procesamiento de Delfín Reinaldo y de Raúl Amadeo Castedo respecto del ilícito mencionado como jefe y miembro respectivamente.

### **IV. Del la materialidad del delito de lavados de activos.**

A) Que en los autos de mérito apelados, también se atribuyó a los hermanos Delfín y Raúl Castedo la comisión del delito de lavado de activos que describía el derogado art. 278 del CP (según versión ley nro. 25.246), que para la época de los hechos se encontraba vigente

En ese marco el Juez les endilgó haber recibido activos de origen delictivo y aplicarlos en una operación con el objeto de brindarles apariencia lícita (inc. 3). Más precisamente, con relación a Delfín Reynaldo Castedo el Instructor mencionó que “se pudo corroborar la existencia de una organización integrada por Delfín Castedo, su hermano Raúl, Ernesto Aparicio, Alberto Yudi y otros individuos que realizaban acciones estructuradas relacionadas al tráfico de estupefacientes, encubriendo los resultados gananciales con la compra de propiedades o la participación en negocios” (cfr. fs.7272/7278).

Con respecto a Raúl Amadeo Castedo, se afirmó que “su accionar encubría una actividad ilícita, por acuerdos existentes con los otros imputados, especialmente, con su hermano Reinaldo Delfín Castedo y Mario Alberto Yudi... extremo éste que acredita el encubrimiento de las actividades ilícitas en las que se



encontraban inmersos, como el tráfico de estupefacientes y el lavado de los activos, cuyo proceso tiene la finalidad de convertir los bienes de origen delictivo”, recordando luego que “tuvo una participación activa y por lo tanto integra con los otros miembros una asociación con fines de cometer delitos”, cuyo producto económico delictivo eran, en definitiva, los activos que se “lavarón” (cfr. fs. 7795/7811).

Es decir, la hipótesis de blanqueo de capitales que se dio por provisoriamente probada parte de la premisa de que los activos “lavados” se originaron a partir de las ganancias que generó la actividad ilícita que desarrolló la organización que integraron los imputados Castedo, junto con sus restantes consortes de causa, hechos por los cuales también fueron procesados.

**B)** Pues bien, en las condiciones descriptas, esta Sala advierte que la figura penal escogida resulta inaplicable, por cuanto los activos que según la resolución del Juez los imputados dieron apariencia de origen legal (adquisición de la finca “El Aybal” y las restantes compras de otros inmuebles y muebles mencionados en la resolución) fueron obtenidos precisamente con la intervención de aquellos en el grupo criminal que habrían formado, todo lo cual no resulta normativamente imputable en función de que el art. 278 del CP no permite el castigo del llamado “autolavado” de bienes.

En efecto, tras describir los verbos prohibidos (convertir, transferir, administrar, vender, gravar o





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

aplicar de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito), el tipo objetivo establece como condición de punibilidad que los activos sean “provenientes de un delito en el que [el sujeto activo del lavado] no hubiera participado”.

La premisa se fortalece también si se tiene en cuenta que en virtud de la anterior ubicación sistemática del injusto en el Código Penal (Título X “Delitos contra la administración pública”, Capítulo XIII “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”), se considera que todo tipo de encubrimiento –vgr. blanqueo de capitales- exige comprobar que el autor no intervino en el delito precedente o encubierto (art. 277 inc. 1º del CP) . Pues si existió participación del “lavador” en la ejecución del hecho precedente generador de la ganancia (art. 45 del CP) o promesa anterior de colaboración una vez ejecutado aquél (art. 46 del CP), la maniobra que se realiza con el activo ilegal resulta ser un acto que integra el disvalor del hecho previo.

Al respecto, se expuso que “el delito de encubrimiento se estructura en torno a dos presupuestos, uno positivo y otro negativo, y que el negativo consiste precisamente en que el autor no haya participado en el delito previo” (Córdoba, Fernando J., “Delito de lavado de activos”, Hammurabi, 2016, Buenos Aires, pág. 55).

La doctrina deriva esa consecuencia de la autonomía del encubrimiento respecto de las reglas de la participación y, en ese sentido, se dice que la “participación y el



encubrimiento son títulos incompatibles que se excluyen entre sí, porque si el aporte es anterior a la conclusión del hecho es participación y si es posterior sólo puede ser encubrimiento (pues no es posible tomar parte en algo que ya concluyó). De ello se seguiría que si participación y encubrimiento son figuras que se excluyen entre sí, no es posible ser partícipe y a la vez encubridor y nadie puede ser imputado de encubrimiento del hecho en el cual ha participado: el autoencubrimiento no es delito” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, T. V, 4º ed., L.L., 1992, pág. 224).

C) Es que, en todo caso, el mayor reproche que surge de la conducta del autor del delito principal que lucra con los bienes ilícitos que obtuvo al ponerlos (“lavarlos”) en el circuito comercial legal, únicamente incidirá -en virtud de la cláusula de no punibilidad que se viene comentando- en la determinación de la escala penal de ese ilícito (Trovato, Gustavo F., “La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina”, en “Política criminal y blanqueo de capitales”, dirigido por Miguel Bajo Fernández y Silvina Bacigalupo, Marcial Pons, Madrid, 2009, pág 67).

Esto último es lo que eventualmente podrá suceder en caso de que los imputados sean declarados culpables, pues tal como lo replicaron durante la audiencia de apelación la fiscalía y los letrados de la U.I.F., la explicación que su defensa ensayó sobre el origen del considerable patrimonio -sobre todo de Delfín Castedo- no resultaría *prima facie* verosímil.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

En efecto; sobre el particular se señaló que con la indemnización de 60.000 pesos que la asistencia letrada de Delfín Castedo dijo que recibió en el año 1990 (de la que, empero, no se acompañó documentación respaldatoria) invirtió en un local de videojuegos en Tartagal, cuya explotación comercial (nuevamente sin prueba de ese aserto toda vez que no se adjuntaron las constancias sobre las supuestas ganancias que habría obtenido del local, sino que únicamente se acompañaron altas impositivas sin declaración de impuestos ante AFIP) le permitió en un plazo de seis años recolectar una suma de 400.000 pesos y, con ella, adquirir en 1997 la finca “Las Maravillas” por 150.000 dólares.

Ahora bien, la poca solidez de aquella ecuación parece robustecerse si se repara que en la declaración de bienes personales de fs. 8390 correspondientes al año 2003, que la defensa presentó, se afirma que Castedo poseía \$ 25.000 en bienes registrables y \$ 2450 en efectivo.

Y lo mismo podría concluirse respecto de la operatoria de compra y venta del inmueble denominado “Finca El Aybal”, el cual el coimputado y, en principio, miembro de la asociación ilícita, Mario Yudi, adquirió por la suma de U\$S 600.000 a la edad de 23 años cuando no disponía legalmente de ese dinero en su patrimonio, operatoria respecto de la cual el propio Yudi dejó traslucir que había prestado su firma pero que en realidad la compra la había realizado para su tío (cfr. fs.5472/5497vta.). Al respecto, cabe nuevamente resaltar que mas tarde el predio fue vendido a Delfín Reinaldo Castedo por la suma

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

de \$ 1.300.000, quien junto a su hermano Raúl Amadeo, posteriormente, formaron una sociedad para su explotación (“Agroservicios El Aybal”; ver fs. 2428/2434), finca que tras el homicidio de la denunciante Liliana Ledesma, fue vendida a Eduardo Torino por un valor de \$ 1.800.000. Ahora bien, como ya se adelantó, este último realizó la operatoria por cuenta y orden de la firma extranjera “Anzere SA” (calificada por la fiscalía como una empresa uruguaya fantasma que integra la investigación denominada “Panamá Papers”), firma ésta que habría aceptado la compra –tal como lo explicó el Fiscal General Subrogante- casi un año y medio después (sugestivamente el mismo día en que el mencionado Torino fue convocado a prestar declaración indagatoria en esta causa).

Por lo demás, debe valorarse que toda estas inconsistencias patrimoniales de los imputados respecto de su capacidad económica declarada fueron puestas de relieve en los informes que presentó la División “Delitos Económicos de Tucumán” de la Gendarmería Nacional a fs. 2343/2408; la Unidad de Información Financiera a fs. 4980/5008 y la Dirección Aduanera Salta, División Narcotráfico a fs. 5325/5378.

En suma, el intrincado proceso en el que distintos miembros de la organización criminal que habría liderado Delfín Castedo “intercambiaron” los bienes cuyo origen no se compadece con sus actividades declaradas, no hacen más que reforzar la prueba sobre existencia y finalidad de la asociación ilícita, esto es, la obtención de ganancias a través de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

planificación y comisión de delitos con rédito económico (vgr. tráfico de drogas, entre otros), bienes que en el caso de los imputados Castedo convirtieron e incorporaron al circuito económico legal a través de las maniobras recién descriptas.

**D)** Por otro lado, también debe ser rechazada la pretensión del representante de la UIF para que se aplique al caso el actual tipo penal de lavado de activos (art. 303 del CP, incorporado según ley 26.683 B.O. 21/6/2011), alegando que los comportamientos típicos a la fecha se siguen materializando.

Ante todo porque no se indicó en que consisten aquellos actuales (al menos posteriores a la sanción de la nueva ley de blanqueo de activos) comportamientos típicos por parte de los hermanos Castedo, teniendo en cuenta que todas las operatorias de puesta en circulación en el mercado de bienes ilícitos datan de tiempo anterior, lo que parecería confundir la consumación del delito con los efectos de éste.

Además, por cuanto esa parte consintió la resolución del Instructor que, como se dijo, calificó los comportamientos como aquellos que describe el ahora derogado art. 278 del CP. (cfr. notificación de fs.6868 y 6876) sin haber interpuesto en su contra recurso alguno.

Y, por último, por razones de orden constitucional (arts. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en función de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la CN,



como así también de lo que establece el art. 2 del CP) que impiden modificar el encuadramiento legal, por cuanto el delito que describe el art. 303 del CP es más gravoso (por su mayor penalidad y por la eliminación de la cláusula de no punibilidad del “autolavado”, entre otras cuestiones) que la anterior figura.

En esas condiciones normativas (art. 278 del CP) y toda vez que se comprobó -con el grado de probabilidad requerido en esta etapa- que Delfín Reinaldo Castedo y Raúl Amadeo Castedo integraron una organización criminal a partir de las cuales obtuvieron los activos a los que luego dieron apariencia de bienes lícitos, corresponde revocar sus procesamiento en orden al delito citado y disponer su falta de mérito por aquella conducta (art. 309 del CPPN).

Lo expuesto, sin perjuicio de que el Instructor deba profundizar la posible intervención en el lavado de activos de otros sujetos que no participaron en los delitos precedentes (vgr. Wilmar Andrés de Sima López, entre otros).

#### **V. De la prisión preventiva de Raúl Amadeo Castedo.**

Que sin perjuicio de que la nueva calificación legal atribuida a la conducta de Raúl Amadeo Castedo (arts. 45 y 210 del CP) permitiría por su escala penal -de 3 a 10 años de prisión- una eventual condena de ejecución en suspenso, lo que tornaría procedente su excarcelación (art. 316, segundo párrafo, del CPPN), no debe soslayarse que existen otros indicadores que además de pronosticar lo contrario en cuanto a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

posible condicionalidad de la pena, permiten configurar la existencia de riesgo procesal justificante del mantenimiento del encierro preventivo que cumple en la actualidad.

En efecto, la gravedad de los hechos atribuidos, teniendo especialmente en cuenta las finalidades delictivas propuestas por la banda criminal a la que se le atribuyó pertenecer y aquellos hechos delictivos que aparecen conectados con la organización delictiva descubierta (que la acusación destacó se vincularía con un homicidio, tráfico de drogas, cohecho, etc.) llevan a pronosticar la posible aplicación de un castigo superior al mínimo de la escala legal. Todo lo cual constituye un relevante elemento de análisis del riesgo procesal, en tanto resulta plausible que Raúl Amadeo Castedo prefiera sustraerse del accionar de la justicia para librarse de la sanción que amenaza su libertad.

En esta inteligencia, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la pena resultan, en principio, y en la medida que no importe una prolongación desproporcionada del encierro, indicadores que deben ser tomados en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión del detenido (punto 86 del Informe N° 12/96, criterio mantenido en el punto 28 del Informe N° 2/97 y en el punto 89 del Informe N° 35/07, temperamento que también surge de Fallos: 311:652; 319:1840; 320:2105; 321:3630 y 326:276); y que ha sido reflejado por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, voto del Dr. García, causa N° 9181, “Umere,

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

María Antonia s/ recurso de casación” del 15/8/2008, reg. N° 13.090, al señalar, con cita de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Suárez Rosero vs. Ecuador”, del 12/11/1997 y “Canese vs. Paraguay”, del 31/8/2004, que la C.I.D.H.: “ha dado indicios en el sentido de que en el juicio de necesidad y proporcionalidad la pena amenazada puede ser tomada en cuenta para examinar (...) la prisión preventiva”.

Tampoco puede soslayarse que existen evidencias que indican que el jefe de la organización que integraría Raúl Amadeo Castedo (su hermano Delfín), habría recibido apoyo externo para el desarrollo impune de las finalidades propuestas por la banda (vgr. recuérdese que aquél recibió una llamada telefónica alertándolo sobre allanamientos ordenados en su contra).

Así tampoco debe obviarse que el Juez Federal nro. 1 de Salta recientemente procesó al nombrado Delfín Castedo por el delito de cohecho en razón de lo sucedido respecto de la declaración indagatoria que aquí se declaró nula (cfr. resolución dictada el 12/5/17 en la causa 22084/2015 publicada en [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar)).

Es que sin perjuicio de la responsabilidad que eventualmente se deberá analizar respecto de la conducta que en aquella causa se atribuyó al entonces Juez Federal de Orán y al imputado Delfín Castedo, al presente resulta un dato objetivo que debe meritarse en orden a evaluar la existencia de los riesgos procesales que puedan surgir a partir de la soltura de Raúl Amadeo Castedo.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Más precisamente, las sospechas que indican que la banda se habría beneficiado con la protección de funcionarios inescrupulosos, lo que le permitió operar durante muchos años, aún cuando existía una investigación federal en su contra y órdenes de detención nacional e internacional (incluso de la justicia local de Salta por un hecho de trascendencia para el cuerpo social de la provincia).

Estos datos y evidencias no pueden ser obviadas al momento de evaluar el pedido de libertad de Raúl Castedo, sino que antes bien permiten razonablemente fundar sospechas sobre un favorecimiento en la evasión de la justicia en caso de ser excarcelado, ya que al presente no se encuentran identificadas las personas que habrían permitido que los miembros de la banda permanezcan operativos durante tanto tiempo en clandestinidad.

A ello corresponde agregar que Raúl Castedo cumplió una condena de 10 años de prisión en la cárcel “Palmasola” (Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia) dictada el 12/3/12 por el Tribunal de Sentencia Ordinario nro. 2 de la ciudad de Santa Cruz de aquél país por un hecho ocurrido el 26/4/2007 (cfr. fs. 7562).

Al respecto y si bien le asiste razón a la defensa del imputado de que no corresponde valorar dicho registro a los efectos de su posible declaración de reincidencia en caso de ser condenado en esta causa (toda vez que el hecho juzgado en el extranjero es posterior al que aquí ocupa), sí corresponde meritarlo



como indicador de reiteración delictiva que en los términos del art. 319 del CPPN llevan configurar la existencia de riesgo procesal justificante del encierro.

Por lo demás, tampoco corresponde prescindir del contexto del hecho imputado y las investigaciones llevadas a cabo sobre la actividad de la organización ilícita, que da cuenta de varios intervinientes y una significativa capacidad económica, a los que Raúl Castedo podría recurrir para escapar en caso de ser excarcelado.

Por último, se debe resaltar que conductas como las atribuidas al imputado entrañan un gran peligro para el cuerpo social y su especial gravedad llevó a que el Estado Argentino asuma compromisos internacionales en pos de castigo de delitos vinculados al crimen organizado (Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional), obligaciones que podrían desatenderse por la falta de enjuiciamiento que podría traer aparejado una eventual fuga del proceso al ser excarcelado.

Finalmente y teniendo en cuenta esos parámetros, se considera que el tiempo que Raúl Amadeo Castedo lleva encarcelado en las presentes actuaciones (desde el 23/3/16, cfr. fs. 7664/7969) no se presenta irrazonable, ni desproporcionado, más aún frente a la complejidad del expediente que actualmente cuenta con 45 cuerpos.

Siendo así, encontrándose latentes los peligros procesales que se temen, en la especie cuadra aplicar el







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación; todo ello conforme a los parámetros brindados por el Fallo Plenario “Díaz Bessone” de la Cámara Federal de Casación Penal.

### **VI. Del embargo dictado en contra de Delfín Reinaldo Castedo.**

Que en cuanto al cuestionamiento de la asistencia técnica de Delfín Reinaldo Castedo sobre el monto del embargo fijado en \$ 1.000.000 y la inhabilitación general declarada para el caso de que no registre bienes embargables, debe recordarse que el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación faculta a los jueces a fijar una suma de dinero que garantice la eventual pena pecuniaria en función de lo establecido por los arts. 22 bis y 23 del Código Penal (decomiso futuro de los bienes que han servido de instrumento para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto, provecho o efecto del delito), indemnización civil que pudiera corresponder en razón del comportamiento delictivo que se atribuye (daño emergente y lucro cesante), y costas a que diere lugar una posible sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que éstas comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos, y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Y lo anterior tiene en cuenta, al propio tiempo, la trascendencia del aporte que cada individuo efectuó en la empresa criminal.

Asimismo, respecto del importe de los honorarios -que integran las costas del proceso y resultan objeto de



aseguramiento en el embargo- sabido es que éstos deben fijarse para cubrir los estipendios de los letrados actuantes, y si bien en la actualidad el encausado cuenta con un solo abogado particular -distinto del anterior: Luciano Ciscato- y aún no hubo intervención de peritos de parte, nada obsta a que tales circunstancias se modifiquen a futuro.

Asimismo, cabe tener en cuenta que los presupuestos fundamentales para la adopción de medidas cautelares exige la existencia de a) la verosimilitud del derecho -*fumus bonus iuris*- y b) el peligro en la demora -*periculum in mora*- y en esa línea, obsérvese que “el otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, porque si así fuese podría ocurrir que, en el ínterin, se consumasen los hechos que precisamente tiende a impedir” (Palacio, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, 10° edición, 1993, Buenos Aires, Tomo I, pág. 317).

Bajo tales premisas, a la luz de los bienes identificados en autos en los distintos informes aportados a la causa y que se estiman puedan formar parte de las utilidades de la sociedad ilícita que habría integrado el imputado en carácter de jefe, es que teniendo como norte que una hipotética sentencia judicial adversa no resulte ilusoria, se estima adecuado el embargo preventivo sobre los bienes de Reinaldo Delfín Castedo por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), teniéndose en cuenta





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

especialmente el rol que le cupo dentro de la organización que lideraba, la cual fue motivo precedentemente de un amplio análisis.

Por lo demás, téngase en cuenta que el art. 520 del CPPN establece la posibilidad de restitución y al respecto se ha dicho que “el monto del embargo debe atender a las pautas que establece el precepto y puede ser modificado, aumentándolo o disminuyéndolo, conforme a las variaciones que sufra el proceso” (Navarro, Guillermo R. - Daray, Roberto R. “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, Tomo 2, p. 1294.).

Es así que si se considera que los rubros resultan meramente indicativos, indeterminados y que pueden ir variando en las distintas etapas del proceso y que las costas comprenden las ya devengadas como las que podría devengar la continuación del trámite, es que no se advierten cuestionamientos que atendibles para torcer la decisión del *a quo*, siendo que a criterio de este Tribunal el monto de los embargos no lucen desproporcionados o arbitrarios y, por el contrario, tienden a cubrir, por el momento, los rubros que debe garantizar.

### **VII. Del pedido para que se reciba declaración indagatoria a Delfín Reinaldo Castedo y a Eduardo Torino.**

A) Que cabe examinar en lo que sigue la apelación del Ministerio Público Fiscal en contra del decreto de fs. 408/409 del legajo de investigación nro. 52000148/2006/4



mediante el cual no se hizo lugar a la solicitud de que se reciba declaración indagatoria a Delfín Reinaldo Castedo su eventual participación por el transporte de 180 kilos de estupefacientes ocurrido el 22/12/16, que se investiga en la causa 19930/2016 también del registro del Juzgado Federal de Orán; y a Eduardo Torino como miembro de la asociación ilícita investigada en estos actuados, en razón de los hechos que ocurrieron con posterioridad a que sea sobreseído por ese delito.

Al respecto, debe señalarse que la decisión de llamar a prestar declaración indagatoria a un imputado constituye una facultad del órgano jurisdiccional, siempre y cuando “hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito” (cfr. art. 294 del CPPN).

Obsérvese que de la literalidad de la norma se desprenden tres cuestiones de relevancia: (a) que la facultad para convocar a prestar declaración indagatoria es un acto propio del juez a cargo de la instrucción, (b) que la procedencia de su dictado se encuentra supeditada a la verificación y constatación por su parte de un determinado cúmulo de elementos de convicción (“motivo bastante”) y (c) que aquellos motivos deberán ser valorados por el Juez, lo que dará sustento y fundabilidad a dicho acto procesal, todo lo cual trae aparejado que se verifique en la decisión un mínimo de motivación a los fines de que aquél llamado o su rechazo no devenga arbitrario.

**B)** En el orden expuesto en el párrafo que antecede, se ha dicho que “la decisión de que el imputado preste





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

declaración indagatoria es una medida técnicamente discrecional para el juez, que exige el previo requerimiento fiscal o información o prevención policial respecto del hecho. El pedido del fiscal no lo obliga ni tampoco lo obliga un pedido expreso de quien resulte imputado (cfr. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación”, Tomo II, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, págs. 806).

En efecto, “su recepción es un acto privativo del juez pues es de esencia jurisdiccional”, ya que se trata de “un presupuesto subjetivo del juzgador, una decisión que adopta en su fuero interno, con posterioridad al estudio de la causa y presupone una meditada definición que debe encontrarse relacionada con otros elementos de carácter objetivo” (D’Albora, Francisco J., “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, págs. 521/523).

Por ello, debe observarse que la decisión jurisdiccional que rechaza un pedido de convocar a prestar declaración indagatoria no reúne, como regla, los requisitos de impugnabilidad objetiva exigidos para la procedencia de la vía de apelación, pues a más de no encontrarse en el catálogo de las resoluciones expresamente declaradas apelables por la ley procesal (art. 449), resulta un acto reservado a la opinión fundada del juez cuando se configure el estado de sospecha que se requiere para ello. Es decir, “la recepción es un acto privativo del juez -por más que el órgano acusador lo requiera- y subsiste aun cuando se haya



delegado la instrucción en la fiscalía” (Almeyra, Miguel Ángel y Báez, Julio César; “Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 578).

Aún más, se explicó que la razón de su inapelabilidad (como principio) radica en que del decreto que ordena recibirla, no se deriva un agravio irreparable, pues precisamente es lo que posibilita la defensa material frente a la imputación (Navarro y Daray, ob. cit., pág. 807).

Bajo esos lineamientos, esta Cámara lleva dicho que “el régimen de impugnaciones previsto en el código de rito no contempla la posibilidad de apelar la negativa a llamar a indagatoria a una persona durante la sustanciación de la etapa de investigación, sino que la resolución definitiva apelable a la que hace referencia la norma es el sobreseimiento o archivo de las actuaciones, en tanto son los únicos que producen efecto de cosa juzgada (art. 335 del CPPN)” (cfr. causa nro. 348/10, caratulado “Fiscal Federal N° 1 solicita acumulación” del 7/9/2010).

La premisa sobre la inapelabilidad se refuerza si se repara que en los supuestos de denegación al llamado a prestar indagatoria puede ser revisado y modificado por el Instructor cuando se haya alcanzado el mérito probatorio suficiente para ello, pues la decisión denegatoria no causa estado alguno y nada impide (desde que la instrucción no se archivó, desestimó o clausuró) que la petición del titular de la acción penal sea nuevamente requerida cuando, tras recabar mayores datos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

probatorios, se alcance el estándar que demanda el art. 294 del código rito.

C) El citado art. 294, como se anticipó, establece que para convocar a una persona para que efectúe su descargo en razón de un hecho criminal que se le atribuye, debe existir un determinado nivel de sospecha sobre su intervención punible en aquél.

Es que “el sustento para que el juez disponga la indagatoria del imputado lo brinda la existencia de ‘sospecha bastante’, motivación interna que indispensablemente debe estructurarse en elementos objetivos de convicción demostrativos de la supuesta responsabilidad criminal” (cfr. Navarro y Daray, ob. cit. pág. 806, el subrayado es del Tribunal).

En ese sentido, nótese que el legislador procesal estableció que ese mismo estándar de sospecha se requiere comprobar para los casos en que la pesquisa está a cargo del Ministerio Público Fiscal (secuestros extorsivos, coactivos, etc.), al señalar el art. 212 *bis* del C.P.P.N. que “cuando hubiese motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del C.P. (...) el Fiscal procederá a recibirle declaración”.

Y si bien “el juez no tiene condición de tiempo alguna para esta imputación... La convocatoria la producirá cuando aparezca el estado de sospecha que queda reservado a su decisión, pero siempre debe ser fundada. Con ello se advierte que la recepción es un acto privativo del juez -por más que el órgano



acusador lo requiera- y subsiste aun cuando se haya delegado la instrucción en la fiscalía” (Almeyra, Miguel Ángel y Báez, Julio César; “Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 57, el subrayado es propio del Tribunal).

En suma, la decisión que viene en apelación resulta una facultad exclusiva del juez que, como director del proceso, es quién debe analizar con base razonada en las evidencias de la causa, la existencia o no del estándar de “sospecha bastante” que requiere la ley procesal. Por lo que en tales casos, con excepción de lo que ocurre en la hipótesis de arbitrariedad, la decisión no es materia de apelación.

De ahí que conocida jurisprudencia tiene dicho que si bien se trata de una decisión que el legislador ha reservado a la discrecionalidad del Juez y que, por lo tanto, no es susceptible de ser revisada en segunda instancia, salvo que se verifique la arbitrariedad de la decisión que la dispuso (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I en las causas nros.: 48.516, reg. 937 del 22/08/13; 13.258/2006/5/RH1 “Onabe”, del 3/2/15; 29.749 “Valderry”, reg. nro. 251 del 16/4/98; 28.371 “Montenegro”, reg. nro. 1193 del 30/12/96; Sala II, 5106/2013/10/CA4 “Rojas”, del 16/7/14; 33.409 “UIF”, reg. nro. 36.556 del 29/8/13; 32.682 “Dr. Taiano”, reg. nro. 35.520 del 19/12/12; 32.178 “Delgado”, reg. nro. 34.945 del 22/8/12; 30.716 “Fiocca”, reg. nro. 34.032 del 29/12/11; 30.526 “Sport Club”, reg. n° 32.989 del 7/6/11; 29.451 “Godoy







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Salvatierra” reg. nro. 31.847 del 31/8/10; de la Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala IV, causa nro. 136 “Diaz Cesarino”, del 25/2/10, Sala V, nro. 23.684 “Fariña” del 25/2/04; Sala VII, nro. 20.686 “Millorini” del 24/2/03; Cámara Federal de San Martín, Sala I, causa nro. 2214/06 reg. 3835 del 7/9/06; Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa N° CFCP 1515/2013, del registro N° 1916/14, caratulada “Andrada, Omar s/recurso de queja” del 19/9/2014; y causa N° 1534/2013, del registro N° 1203/14, caratulada “Andrada, Omar s/recurso de queja”, del 27/6/2014 y Sala IV causa N° FCB 11873/2013/15/RH4, caratulada “Milani, César Santos Gerardo del Corazón de Jesús s/queja”, Registro N° 59/17, del 16/2/2017, entre muchos otros).

**D)** Que, en efecto, la señalada arbitrariedad es la que se advierte en el caso, porque la acusación reclama que se verificó ese estándar de sospecha y, tal como se desarrollará en los párrafos siguientes, da razones probatorias válidas para sostener su pretensión. En consecuencia, corresponde admitir la revisión del rechazo, pues como toda decisión valorativa del juez en el proceso, no puede quedar librada a su sola discrecionalidad. De lo contrario, la exigencia de una determinada verosimilitud para proceder a un acto indagatorio carecería de sentido.

En ese marco, al revocarse la convocatoria a prestar declaración indagatoria, se explicó que “el tenor del propio decreto impugnado da cuenta de la ausencia de los extremos requeridos a sus efecto, por cuanto, mientras que el art.



294 del código adjetivo reclama la existencia de ‘motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito’, el juez instructor ha sustentado las citas tan solo en ‘una leve sospecha’ (sic) que según explicó se generaba en los elementos de juicio aunados al legajo” (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, causa N° 1.532, caratulada “Incidente de nulidad de Bulgheroni, Alejandro P. y otros”, rta. 3/11/2011).

Por el contrario, se afirmó que “es cierto que se han reconocido determinadas excepciones al principio de no revisión del llamado a prestar declaración indagatoria. Como denominador común puede decirse que aquellas se limitan a los casos específicos donde, por sus particularidades, efectivamente se constata la existencia de un gravamen irreparable para la posición de quien pretende acceder a la vía de apelación”; añadiéndose que “se aceptó cuando, estando delegada la investigación en la fiscalía, el juez le ordenaba cómo orientarla, sin reasumir su dirección después de denegar la indagatoria pedida (C.C.C. Fed, Sala I, c. n° 48.077 “Delgado”, reg. n° 302 del 4/4/13); y en supuestos de arbitrariedad, donde se alegaba que el instructor no había cuestionado la configuración del estado de sospecha del art. 294 pero igual rechazaba proceder del modo allí previsto” (cfr. C.C.C.Fed., Sala II, causa nro. 46.667 “Dr. Pollicita”, reg. n° 161 del 8/3/12).

Es que si para convocar a prestar declaración indagatoria la ley procesal supedita la decisión a que el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

juez verifique, luego de un estudio mesurado de los elementos incorporados al proceso, la existencia de una determinada sospecha sobre la participación del convocado en un delito, su rechazo – cuando es solicitado por una parte- requiere el mismo estándar de suficiencia en concordancia con lo previsto por el art. 123 del CPPN.

E) Para decidir como lo hizo el 31/3/17, y tras hacer mención del dictamen presentado por la fiscalía el 27/1/17 (cfr. 391/406 del citado legajo nro. 4 que corre por cuerda a la causa principal) en el que en base a las evidencias que allí se valoraron los acusadores solicitaron que se le amplíe la imputación a Reynaldo Delfín Castedo, el Juez Federal Subrogante de Orán contestó que “las escuchas telefónicas señaladas por la PROCU.NAR., a esta altura de la instrucción, no generan sospechas suficientes para imputarle [a Castedo la] participación en el transporte de drogas que se descubrió el 22/12/16 llevaba oculto en su camión Bernardo Alejandro Flores, cuando fue interceptado por personal de la Gendarmería Nacional en el kilómetro 573 de la Ruta Nacional 16, localidad de Quebrachal, de esta provincia” (cfr. fs. 408 y 409).

Asimismo, con relación a idéntico pedido respecto de Eduardo Torino, pero vinculado a su intervención en la asociación ilícita investigada en la causa principal, el Instructor consideró que “no se advierte, del informe presentado, que surjan nuevas evidencias o motivos suficientes como lo exige el art. 294 del CPPN, que permitan imputarle delito alguno”, destacando el

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

magistrado que el Ministerio Público Fiscal no apeló el sobreseimiento que el anterior juez de la causa dictó en favor del nombrado por ese hecho para concluir que los fiscales “entienden equivocadamente... que [Torino] continúa formando parte de una organización delictiva cumpliendo actos de administración”. En razón de lo expuesto, indicó que la convocatoria que pretende la fiscalía lesiona la garantía que prohíbe la doble persecución penal, ya que esos hechos integran la cosa juzgada.

Finalmente, agregó el magistrado que también “resulta insuficiente para el estado de sospecha” convocar a Eduardo Torino a prestar declaración indagatoria por el transporte de drogas que la fiscalía atribuyó a Castedo (cfr. fs. 408 y 409).

F) Así las cosas y bajo los parámetros precedentemente señalados, esta Sala considera que el rechazo a convocar a prestar declaración indagatoria a Reynaldo Delfín Castedo y Eduardo Torino responde a una interpretación sesgada de las pruebas colectadas en la causa, lo que torna aplicable la conocida doctrina de la Corte Suprema sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 236:156; 244:521; 298:373; 310:566; 311:357; 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 320:2451; 322:440; 322:2067; 323:1989 y 1017; 324:4275; 325:1549 y 2340 y 326:2235, entre otros).

En efecto, en el caso de Delfín Castedo se observa que la sola expresión en el sentido de que “no se advierte, del informe presentado, que surjan nuevas evidencias y motivos suficientes” se encuentra desnuda de la motivación necesaria que le





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

permita sortear el aludido control de razonabilidad y de arbitrariedad.

Es que sin expresar las razones que le permitieron alcanzar esa convicción, el Instructor echó por tierra -omitiendo además cualquier tipo de refutación- la hipótesis que la fiscalía planteó con apoyo en las evidencias acompañadas y valoradas en su dictamen previo. Es decir, el Juez descartó sin más el pedido sin explicitar por que razón el contenido de las conversaciones interceptadas en la pesquisa que valoró la fiscalía (junto a otro prueba testimonial que tampoco el Magistrado mencionó) no resultaban elementos de convicción “bastantes” para intimar a Delfín Castedo el transporte de drogas descubierto en diciembre de 2016 y convocarlo para efectuar su descargo.

Y “tal como reiteradamente esta Corte lo ha manifestado, atañe a los jueces de la causa ponderar cuáles son las constancias que fundamentan sus conclusiones, por lo que la falta de valoración de los elementos de prueba expresamente invocados y que pudieran tener una decisiva influencia en la resolución de la causa, priva de sustento al fallo recurrido”; ello es así porque “para resguardar las garantías de la defensa en juicio y debido proceso es exigible que las sentencias estén debidamente fundadas tanto fáctica como jurídicamente y de tal modo constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

argumentos carentes de contenido” (Fallos: 327:5456 con cita de 250:152; 314:649 y sus citas).

Pues la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida a la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones. Con ella se persigue la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos: 236:27).

Por ello, se entiende que la omisión en el razonamiento de lo resuelto (en este aspecto) a fs. 408/409 habilita a que esta Alzada haga excepción a la limitación que prevé el art. 439 del CPPN en cuanto al requisito de gravamen irreparable para la admisibilidad de un recurso de apelación y, de ese modo, se ingrese al tratamiento de los motivos apuntados por la acusación para convocar a Castedo a prestar declaración indagatoria.

**G)** En efecto, del análisis de las evidencias que utilizó el fiscal para formular su reclamo imputativo (en la que se identificaron las pruebas posibles de generar la sospecha que la ley exige para intimar un hecho delictivo, esta Sala considera que resultan suficientes para arribar al nivel de sospecha inicial que requiere la ley procesal para convocar a Delfín Castedo a prestar declaración como imputado por el transporte de drogas que se investiga en la causa 19930/2016.

Al respecto, resulta ilustrativo indicar en este punto que la formación del legajo de investigación





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

52000148/2006/2 (devenido en legajo de apelación nro. 52000148/2006/4) se formó a partir de la sospecha de que la asociación integrada por Delfín Reinaldo Castedo -pese a hallarse detenido- continuaba operando, por lo que se autorizó la intervención legal de las líneas de sus contactos, entre otros, el de Melba del Carmen Araujo (pareja del nombrado conforme surge de fs. 2001/2002) y Ricardo Ervas (su administrador en la finca “El Pajeal” conforme lo indicado por el propio Castedo en el acta de fs. 8237/8243).

En este punto resulta relevante señalar que de las constancias de la causa surge que el mismo día en que Delfín Reinaldo Castedo fue detenido (22/7/16) Ricardo “Ricky” Ervas mantuvo una comunicación con una tal “Micaela Romero” (persona de confianza de Castedo conforme trasunta del informe de fs. 60/65 e informe de la Gendarmería Nacional de fs. 74/79 del legajo de investigación N° 52000148/2006/4) en la que aquél le manifestó: “lo agarraron en el sur... tira... todo, el teléfono, todo, este y el otro... rompe lejos... no lo tires cerquita” (cfr. fs. 63 vta. y 64 del legajo 52000148/2006/4).

Asimismo, es dable traer a colación una conversación del 26/7/16 entre Ricky (Ervas) y un desconocido en el que este último le pregunta sobre la situación de quien presumiblemente sería Castedo, indicándole Ricky “Y ahí va bien che, va bien, está mejorando” a lo que su interlocutor le pregunta: “alguna posibilidad de que le den de alta en estos días”, a lo que Ricky responde: “noooo, eso imposible, todavía no, todavía no”,



indagando nuevamente el desconocido: “pero cómo va su mejoramiento pues a un 90, 80, 100%? Respondiéndole Ricky “y por el momento un 60%, bueno eso lo hablamos mañana no?”, a lo que el desconocido directamente le pregunta: “¿y no te mandó ni un encargo el paciente a vos? A lo que Ricky le dijo: “no ninguno, ninguno”, expresándole su interlocutor: “eso es lo que yo, bueno eso, no sé si yo podría yo también conversar eso con su señora, todas esas cosas, porque no quiero decírtelo por acá”, a lo que Ricky le menciona “claro, claro, te espero mañana, así que dale, me mandas entonces una hora así yo te voy a esperar” (cfr. fs. 33). Infiriéndose de la conversación que los interlocutores estaban a la espera de directivas, mencionándose la posibilidad de que sea la “señora” (presumiblemente Melba del Carmen Araujo, quien actualmente se encuentra prófuga) la que podría conversar de algún tema o de “cosas” que no querían precisar telefónicamente.

Se debe agregar también, que el día 30/7/16 un tal “Don Ricardo” le manifestó a Ricky Ervas: “estoy muy preocupado... las amenazas que me hacen son fuertes... ellos creen que ellos ya me dieron la plata y que yo estoy escondiendo la plata... ellos entienden que mi compadre está “enfermo” pero no entienden porque no ven nada en internet... les digo tengan paciencia estamos esperando que al doctor de la pequeña clínica lo pasen al hospital más grande, entonces... ya ahí uno puede entrar a visitar y conversar de la operación...” (cfr. fs. 34 vta.). De lo consignado se podría inferir que el mencionado “Don Ricardo” se refería presumiblemente al traslado de Delfín Castedo de Buenos







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Aires al Complejo General Güemes en donde actualmente se encuentra detenido y que se estaría aguardando su llegada para coordinar alguna maniobra u operación ilícita pendiente o en curso de ejecución.

En otra de las constancias, esta vez del 1/12/16, un tal “Ñeño” le dice a Ricky “Hola ñeño vos estás llamando” a lo que Ricky le expresa que “se ha olvidado de preguntarte qué tamaño es el camioncito dicen”. Ñeño dice “ha... el camión. Grandecito es”. Ricky contesta “que será un Scania? No sabes, que marca es?” A lo que Ñeño le responde que “es tipo esos 350 de esos”, expresándole Ricky “bien y cuántas bolsas dice lleva calcula”, a lo que Ñeño le comenta “unas 200 más o menos”, mencionándole Ricky “bueno dale ahora ya le digo al otro porque de temprano me estaba llamando de allá, eso se olvidó de preguntar decía” (cfr. fs. 270).

Asimismo, en una de las conversaciones interceptadas entre Ricky Ervas y “Don Ricardo” este último manifiesta: “Yo tengo que confirmar de que si hay posibilidades de operar hoy o mañana y ya para que pueda hacerse un pago”, a lo que Ricky pregunta: “cómo quedaron con el pago, porque ‘El Loco’ me estaba diciendo... que si hay plata no hay que pagarle todo, no se como es el tema no le dijeron nada de eso? A lo que Don Ricardo le dice: “cómo? No te... vos sabés que yo estoy en Bolivia este... y sale entrecortado, repetime de vuelta” expresándole Ricky “El Loco me estaba diciendo que el tema de plata no le esté dando todo... que no le de mucha plata a la “Melba” (no resultando inverosímil que “El Loco”

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

podría tratarse de Delfín Castedo en tanto Melba, se trataría de Melba del Carmen Araujo, su pareja). A lo que Don Ricardo le dice “que le todo o que no le de todo? No entiendo”, a lo que Ricky le dice “que no le de todo”, manifestándole Don Ricardo “la conversación es de que vamos a ir haciendo pagos de a 100 toneladas pue... eso es lo que hemos acordado con la señora” (dejándose entrever que la mencionada “Melba” sería la encargada de negociar bajo las directivas de “El Loco”), agregándose, “que vamos a ir pagando de 100 en 100 van... pagamos 100 retiran... entregan 100 y pagamos 100 y retiran 100 y así sucesivamente” (conversación del 12/12/16; cfr. fs. 367).

A lo expuesto, cabe destacar un diálogo de interés entre “Ricky” Ervas y un tal “Gringo y/o Ñaño” en el que en lo pertinente el primero expresa: “Y yo me estoy dando cuenta que me están sacando de a poquitito me están sacando de acá... están metiendo otra gente otros changos así”, a lo que “Ñaño” le pregunta: “¿Ha metido al cuñado el viejo? A lo que “Ricky” Ervas le contesta: “al yerno están entrando, el otro yerno del viejo... como se tiene que sacar el maíz... tienen que sacar el maíz ahora”, a lo que “Ñaño” le manifiesta: “Mierda hermano, primero que nos deje hacer aunque sea un viajecito pues no” (cfr. fs. 268/269, diálogos de fecha 26/11/2016; 19:22 horas, debiendo precisarse que la preventora señaló que la persona identificada como “el viejo” sería Delfin Reynaldo Castedo).

Pues bien, cabe señalar que como consecuencia de la información obtenida merced a las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

intervenciones telefónicas, algunas de las cuales -como las precedentemente transcritas- serían reveladoras de una nutrida actividad (por lo demás realizadas en fechas próximas al pedido de indagatorias desestimado por el *a quo* que data del 27/1/17), permitieron que personal del Escuadrón 45 “Salta” y de la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Salta”, ambos de Gendarmería Nacional, lograran la detención de Bernardo Alejandro Flores el 22/12/16 en un puesto de control ubicado en el km. 573 de la ruta nacional N° 16, quien arribó al lugar conduciendo un camión marca “Scania”, modelo DSC250, dominio colocado AVT-956, siendo que de la requisa del vehículo se logró el secuestro de más de 180 kg de cocaína (cfr. el citado expte. N° 19930/16 caratulado: “Flores, Bernardo Alejandro s/infracción a la ley 23.737 – Estado Nacional”, que corre por cuerda).

Posteriormente, el 28/12/16, el propio juez de la causa (legajo nro. 4) ordenó el allanamiento de la finca “El Pajeal” y la detención de Ricardo Ervas (empleado por Delfín Reinaldo Castedo como administrador de dicho predio) y, entre los fundamentos de la medida, señaló que “estima el suscripto que, con base en las constancias que obran en las presentes actuaciones y las tareas investigativas llevadas a cabo por la Unidad de Operaciones Especiales Antidrogas de Gendarmería Nacional y al informe presentado por la PROCUNAR y la Fiscalía Federal de Orán, de los que se desprende que el ciudadano identificado como Ricardo Ervas, quien era el encargado de la finca El Pajeal, habría

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

participado en el ilícito descubierto el día 22 de diciembre de 2016 y, como resultado de éste, se logró el secuestro de una gran cantidad de cocaína y la detención de Bernardo Alejandro Flores quien, según se colige del análisis de las intervenciones practicadas por el personal preventor, mantenía un fluido contacto con Ervas, resulta pertinente y útil la realización del registro domiciliario y allanamiento de la mencionada finca, para proceder a la detención de Ricardo Ervas” (cfr. fs. 330/334).

A ello se suma que el 1/7/06 -más de diez años antes del transporte de drogas que se descubrió realizó Bernardo Alejandro Flores descripto en el párrafo anterior- la preventora interceptó un diálogo entre Delfín Castedo y una persona identificada como “Hugo”, en el que se referían a la contratación de un camionero para el traslado de un material que no se pudo identificar (aunque cabe resaltar que seis días después se obtuvo aquella conversación en la que Delfín Castedo le preguntaba a otro interlocutor si “había ladrillo caliente” y aquél le contestó “si, estaba, estaba, estaba caliente che... estaba cargando igual ello... estaba caliente como puta el ladrillo) en la que el imputado comentó a “Hugo” que conocía a un chofer de apellido Flores que posee un “semi” al que en una oportunidad lo cargó “hasta la jeta” (cfr. fs. 937/943).

En definitiva y a riesgo de caer en reiteraciones, se debe destacar que este “legajo nro. 4” (52000148/2006/4) gira en torno de la investigación abierta ante la sospecha de que Delfín Castedo luego de ser detenido en el mes de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

julio de 2016, habría continuado operando la organización aun privado de su libertad, por lo que el Instructor decidió intervenir las comunicaciones de distintos contactos y del círculo íntimo del nombrado, a partir de lo cual se logró la concreción exitosa del procedimiento antes detallado.

En esas condiciones y teniendo en cuenta que “la convicción de certeza sobre la prueba en su intensidad y grado es variable de menor a mayor, a medida que se avanza en el procedimiento... Los estados intelectuales del juez frente a la prueba, se desarrollan entre la ignorancia y la certeza, pasando por la mera posibilidad indicial, la sospecha, la probabilidad, la certeza moral” (cfr. esta Cámara en causa 3773/2014/6/CA1 caratulada: “Noguera, Ramón Adecio s/infracción a la ley 22.415” del 17/3/15) y que, en definitiva, tras la declaración indagatoria del imputado se deberá cotejar la verosimilitud de su descargo con la producción de la prueba que siempre precede a ese momento de sospecha inicial, es que corresponde revocar la decisión del Instructor y ordenar que de forma inmediata se lo convoque a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN. a los fines de que se le intime el hecho descubierto el 22/12/16 y se le brinde oportunidad de refutarlo.

**H)** En lo que respecta al pedido formulado con relación a Eduardo Torino por el delito de asociación ilícita por hechos posteriores a su anterior sobreseimiento de fecha 18/5/11, cabe efectuar las mismas críticas que se hicieron sobre lo resuelto con Delfín Castedo, pues tampoco

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

satisface las exigencias de fundamentación la arbitraria referencia de que “no se advierte que surjan nuevas evidencias o motivos suficientes” para atribuirle el delito que reclamaba la fiscalía.

Asimismo, se observa que el alcance que el Instructor dio a los hechos por los cuales Torino se encuentra sobreseído desde el 18/5/2011, también por el delito de asociación ilícita (cfr. cfr. fs. 6862/6866 y vta.) resultó extralimitado, pues como lo explicó el representante de la PROCU.NAR en la audiencia de debate, las pruebas que se meritaban en el dictamen de fines de enero de 2017 se vinculaban a hechos (conversaciones) que Torino llevó a cabo en el año 2016 y que, por ello, no integran la plataforma fáctica de los sucesos por los cuales ya fue juzgado.

Al respecto, repárese que la necesidad de separar los hechos anteriores y posteriores al sobreseimiento de Torino, acaso puede deberse al particular comportamiento adoptado en esta causa por el Ministerio Público Fiscal.

Es que el proceder de la Fiscalía Federal de Orán en lo que respecta a la participación de Eduardo Torino resultó errático, ya que inicialmente el Dr. Bruno impugnó el sobreseimiento que dictó el Juez Federal Reynoso en favor del nombrado el 5/3/09 (cfr. fs. 5941/5958), lo que tuvo como consecuencia que esta Cámara el 29/7/10 revocara lo decidido por prematuro y contradictorio y, en su lugar, ordenara la falta de mérito y que se produzcan una serie de pruebas (analizar nueva y racionalmente los informes periciales contables de la causa respecto de Torino, efectuar careos, peritar los balances contables





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

de las empresas involucradas; recabar información a distintos organismos sobre la actividad que se declaró desarrollaban en las fincas “El Aybal” y “El Pajeal” y sobre la actividad financiera de Wilmar de Sima López; que se investigue la capacidad económica de la esposa de Torino; que se convoque a prestar declaración a diferentes testigos, escribanos, etc., cfr. fs. 6215/6231 y vta.). Ahora bien, sin perjuicio de lo recién transcrito, y contrariamente al temperamento anterior, esa misma Fiscalía Federal se notificó sin más (cfr. fs.6868vta. y 6876vta), de idéntica decisión absolutoria que Reynoso nuevamente adoptó el 18/5/11 en favor de Torino, luego de dos meses de recibir la causa y de producir sólo dos de aquellas pruebas (cfr. fs. 6862/6866 y vta.). Y a lo expuesto se añade que resulta cuanto menos paradójico que el Dr. Bruno resaltara como agravio en su actual recurso contra la decisión apelada, que en la causa no se llevaron a cabo las medidas que en su oportunidad esta Cámara había ordenado.

No obstante lo recién indicado, de la lectura del actual reclamo de la PROCU.NAR (que actúa de forma conjunta con el Fiscal Federal Bruno) -por hechos posteriores al sobreseimiento-, surge evidente que en el caso la identidad de objeto (*idem res*) que reclama la garantía contra el *ne bis in idem* para ser operativa (arts. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) se encuentra ausente.

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Pues para que la regla funcione y produzca su efecto impeditivo característico, la imputación tiene que ser idéntica y así lo es cuando tiene por objeto el mismo comportamiento identificado en determinadas condiciones de tiempo de comisión, forma, modo, lugar y tipo de resultado.

Por ello, se afirmó que “la regla genérica que gobierna la identidad de objeto, prescinde, en principio, de toda valoración jurídica del hecho. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento históricamente determinado, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados” (cfr. Folgueiro, Hernán, “La inadmisibilidad de la persecución y de la valoración penal múltiple” en La Ley, 2000-E, 780, el subrayado es propio del Tribunal).

Pues, por definición, la cosa juzgada es un efecto procesal de la sentencia firme sobre un universo determinado de hechos, que por elementales razones de seguridad jurídica, impide que lo que en ella se ha resuelto sea atacado dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) o en otro proceso (cosa juzgada material)” (cfr. Maier, J.B.J. “Derecho Procesal Penal Argentino” T. 1b, Hammurabi, 1989, pág. 375”).

Es que aún cuando el delito de asociación ilícita tenga carácter permanente (cfr. Ziffer, Patricia, “El delito de







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Asociación Ilícita”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 67), es decir, se mantiene en continuo estado de consumación mientras el autor permanezca realizando el verbo típico de “formar parte” de la organización, ello no autoriza a considerar que una decisión judicial adoptada en algún tramo de ese hecho se proyecte hacia el resto del tiempo en que el autor continuaría cometiendo el delito. Lo contrario importaría reconocer que Torino posee un “bill de indemnidad” respecto de su eventual comportamiento asociativo criminal posterior desde el momento en que adquirió firmeza su sobreseimiento, como así también dejar impunes todos los posibles hechos delictivos posteriores que produzca la organización y en que aquél pudiera haber participado.

En suma, dadas las condiciones expuestas, es dable afirmar que en autos no existe infracción a la garantía que prohíbe la doble persecución penal (*ne bis in idem*) por ausencia de identidad fáctica (*idem re*) entre los hechos, ya que el requerimiento fiscal de fs. 391/406 involucra acontecimientos posteriores al sobreseimiento de Torino dictado el 18/5/11.

**I)** Sentado lo anterior, se advierte, en efecto, que las nuevas pruebas mencionadas por el apelante, se presentan como elementos de sospecha suficiente para que en los términos del art. 294 del CPPN se lo convoque al nombrado a prestar declaración, en tanto los diálogos citados por la Fiscalía permiten dar sospecha bastante de que habría cumplido actos vinculados a la organización, concretamente y en la hipótesis de la acusación, aquellos diálogos interceptados permiten suponer que



aquél habría practicado actos de administración y gestión referidos a los inmuebles “El Pajeal” y “El Aybal” (diligencias para alambrar campo y para obtener agua; trámites para llevar a cabo el desalojo de pobladores del lugar; directivas de Delfín Castedo para que se contacte con un agrimensor con el objeto de que realice tareas topográficas y de mensura de la finca) que se indicó el grupo utilizaba para el desarrollo de sus operaciones ilícitas.

En ese marco cabe destacar aquellas secuencias de diálogos obtenidos a partir de la intervención telefónica del celular que utilizaba Torino, de las que surgen conversaciones aparentemente vinculadas a los trámites de desalojo de la finca de Castedo (con una mujer identificada como Cecilia y aparentemente abogada quién había llevado a cabo gestiones con el Fiscal provincial Cazón en el marco del trámite judicial del desalojo, cfr. B-11004-2016-06-29-101226-9), a lo que sigue la inmediata comunicación de Torino con Delfín Castedo informándole lo que “Cecilia” le había dicho (cfr. B-11004-2016-06-29-105413-19).

Asimismo, se resalta un diálogo entre Castedo y Torino en el que el primero le informó que entregó dinero a un sujeto apodado “Riki” para que le pague a un comisario con el objeto de llevar a cabo el desalojo de la finca (registrada en B-1104-2016-06-29-105413-19) y las conversaciones que Torino habría mantenido con un agrimensor identificado como “Juan Pedro”, aparentemente siguiendo directivas de Delfín Castedo conforme surgiría de los diálogos interceptados, en la que le





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

solicita un trabajo de “replanteo en un lateral de la finca” requiriendo para ello un topógrafo (cfr. B2016-06-29-163631-13), entre otras (cfr. en este sentido las transcripciones identificadas como B-l 104-2016-06-29-193755-23, B-11004-2016-06-29-101226-9, B-1104-2016-06-29-105413-19, B-l 104-2016-06-29-131506-13, B-l 104-2016-06-29- 163631-13).

Por ello, resulta razonable que se reciba declaración a Eduardo Torino con el objeto de que explique los motivos por los que realizaría los mencionados actos de administración -con posterioridad a su sobreseimiento de fecha 18/5/11- respecto de la finca “El Aybal” y “El Pajeal”, aparentemente bajo las instrucciones de Delfín Reinaldo Castedo, quien a su vez tampoco ostenta actualmente la propiedad registral de dichos inmuebles.

Así las cosas, teniéndose en cuenta que los eventos denunciados por la Fiscalía no fueron alcanzados por el sobreseimiento obtenido por Eduardo Torino a fs. 6862/6866, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y convocar a indagatoria al nombrado (art. 294 del CPPN) a fin de que tenga la oportunidad de aclarar su situación respecto de los eventos imputados por el Ministerio Público Fiscal y que deben circunscribirse a los producidos con posterioridad al 18/5/2011.

Finalmente, cabe precisar que el Ministerio Público Fiscal no requirió, a diferencia de lo interpretado por el Instructor, la citación de Torino a prestar



indagatoria por el transporte de drogas descubierto el 22/12/16 (cfr. dictamen de fs. 391/406).

**VIII. De la medida cautelar sobre los inmuebles requerida por el Ministerio Público Fiscal.**

A) Que corresponde examinar ahora el agravio del Ministerio Público Fiscal referente al rechazo del embargo con fines de decomiso de las fincas “El Aybal” y “El Pajeal” resuelto por el Instructor, quien reputó incumplido el presupuesto de verosimilitud del derecho, frente a la circunstancia de que ninguno de los imputados y/o restantes personas que se encuentran bajo investigación en el presente legajo resultan ser los titulares registrales de los predios sobre los que se reclama la medida de cautela (cfr. decreto de fs. 408/409 del legajo de investigación N° 52000148/2006/4)

A juicio del apelante, en sustancia, dicha decisión aparece como autocontradictoria, ya que la cuestión registral no resultó óbice para el magistrado al momento de resolver el procesamiento de Delfín Castedo, oportunidad en la que sostuvo que éste era el propietario de la finca “El Pajeal” sobre la que ejercía un pleno dominio; recordando la Fiscalía que una apreciación de similar naturaleza hizo el Juez sobre la finca “El Aybal”, cuando dijo que se pudo corroborar la existencia de una organización integrada por el nombrado Castedo y otros individuos que realizaban acciones estructuradas relacionadas al tráfico de estupefacientes, encubriendo los resultados gananciales con la compra de propiedades o la participación en negocios, agregando





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

el magistrado que las evidencias arrojadas demuestran la maniobra registral sobre la finca “El Aybal, con la finalidad de disimular el origen ilícito de esos bienes.

La Fiscalía aseguró -también en esencia- que ambas propiedades rurales fueron el centro neurálgico de la organización delictiva comandada por Delfín Castedo, por lo que negar el nexo de dicha asociación con esas fincas aparece como un burla inaceptable al razonamiento lógico. Por ello, e invocando además la imprescindible necesidad de evitar que se continúe operando a través de los referidos predios, que se encuentran ubicados en el límite con el Estado Plurinacional de Bolivia, es que solicitó su embargo preventivo en los términos del artículo 23 del C.Penal.

**B)** Ahora bien: corresponde precisar que, en efecto, las reglas establecidas para el decomiso están contenidas en la invocada norma de fondo del art. 23 del CP, que ordena que en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en ese código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del estado nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros.

De manera que el decomiso es una consecuencia accesoria a la pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas



condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesta en la parte general del ordenamiento criminal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales, a menos que estas dispongan lo contrario (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en “Vázquez, Manuel s/ recurso de casación” del 29/04/16). En el mismo precedente se recordó que la norma citada impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo, sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito.

La norma pues regula los eventuales efectos que puede tener una sentencia condenatoria en lo que atañe a los bienes, sea que se hubiesen utilizado en la comisión del hecho ilícito o que sean su provecho o resultado, disponiendo su decomiso por razones preventivas o retributivas. En dicho marco, no solo puede avanzarse contra el autor o autores de los ilícitos -párrafo primero-, sino que también se prevé la posibilidad de pronunciarse contra personas físicas o jurídicas cuando “el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal”, o aún contra un tercero, siempre que en ambos casos se hayan visto beneficiados con “el producto o provecho del delito” -conf. párrafos tercero y cuarto- (Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, Sala II, en la causa nro. 29.801 “Incidente de apelación y embargo” del 14/9/10, reg. nro. 32.696





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

del 22/3/11, citando a D'Alessio, Andrés y Divito, Mauro, en “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2009, tomo I, págs. 224 y 230).

En lo que respecta a las medidas precautorias, el mentado artículo 23 consigna que “el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles,... y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.

La C.S.J.N. ha dicho que “la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juez se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica (Fallos 314:711, citado por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, Sala I en la causa 43.214 “Vago,

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Gustavo -Skanska S.A.- s/embargo preventivo”, resolución del 31/8/10).

C) Bajo ese marco normativo y conceptual se analizarán los dos requisitos básicos de toda medida cautelar: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

1. Inmueble matrícula 17.163 del Depto. San Martín, Remanente de las Fincas: Nupiao -Garicates- Quebracho Ladeado, con una superficie de 19.954 hectáreas y 2.883,90 metros cuadrados (Finca “El Aybal”).

Del examen de las constancias de la causa y del recurso de la Fiscalía surge acreditada la verosimilitud del derecho al que se hizo referencia, ya que -como se adelantó- la propiedad fue adquirida por Mario Alberto Yudi el 12/12/03, quien en ese momento contaba con 23 años de edad y carecía de actividad comercial declarada, abonando la cantidad de U\$s 600.000, para luego venderla a Delfín Reynaldo Castedo el 15/11/05 por la suma de \$ 1.300.000; quien a su vez la transfirió a Eduardo Torino menos de un años después, el 12/10/06, dejándose constancia que Torino la compró para y con dinero de la sociedad “Anzere S.A.”, la que finalmente aceptó la adquisición el 12/3/08, es decir, un año y medio después y casualmente el mismo día en que Torino fue llamado a prestar declaración indagatoria en esta causa.

Sin soslayar como elemento relevante la ubicación de esta extensa finca en la frontera norte, como parte del límite seco de nuestro País con el Estado Plurinacional de Bolivia,







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

debe tenerse en cuenta a los fines que nos ocupan, que Mario Alberto Yudi está procesado en esta causa, con resolución firme y requerimiento de elevación a juicio, como miembro de una asociación ilícita en concurso real con lavado de activos de origen delictivo; que a Delfín Reynaldo Castedo, quien estuvo prófugo de la justicia durante largo tiempo, se le está confirmando el procesamiento como jefe de aquella organización criminal en concurso real con uso de documento público falsificado destinado a acreditar la identidad de las personas; y que, con respecto a Eduardo Torino, se ha decidido convocarlo a prestar declaración indagatoria como supuesto miembro de la asociación ilícita que se investiga en esta pesquisa por hechos de administración posteriores a su anterior sobreseimiento.

2. Inmueble matrícula 4329 del Departamento San Martín, con una superficie de 4.737,50 hectáreas (finca “El Pajeal”).

Esta propiedad fue identificada con ese catastro y nombre por Ernesto José Aparicio al momento de prestar declaración indagatoria (fs. 2520/1); en la orden de allanamiento de fs. 8651/8652; y por la Fiscalía interviniente en la presentación de fs. 393 del legajo 52000148/06/4.

Analógicamente que en lo referido al fundo anterior, también en este caso se considera presente la verosimilitud del derecho.

Al respecto y al igual que lo valorado sobre “El Aybal”, se tiene en cuenta la ubicación del predio rural



que colinda con dicha finca y con el límite de nuestro País con el Estado Plurinacional de Bolivia.

La propiedad, que está actualmente registrada a nombre de Octaviano Barroso, José Carlos Aparicio, María Andrea Aparicio y Ernesto Tobías Aparicio, en distintas porciones indivisas (cfr. fs. 2606), según Delfín Castedo le fue entregada para su uso por el ex diputado provincial Ernesto Aparicio -luego fallecido-, por el plazo de quince años, a cambio de desmontes parciales que Castedo habría realizado en el inmueble, a pesar de lo cual no se acompañaron elementos respaldatorios al respecto, sin que exista tampoco documentación alguna que acredite esa circunstancia, pues se habría tratado de un hipotético acuerdo verbal.

Ernesto Aparicio, quien falleció el 10/11/13 también fue procesado en la causa con resolución firme del 27/11/07 de esta Cámara Federal, como integrante de la asociación ilícita, en concurso real con el delito de lavado de activos de origen delictivo, agravado por su condición de funcionario público (cfr. fs. 5011/5026).

**D)** En lo que respecta al peligro en la demora, en ambos casos está representado por la eventual transferencia de los inmuebles a terceros de buena fe y a título oneroso, con el objeto de evitar su eventual decomiso en los términos del artículo 23 del C.Penal, que deberá ser resuelto en su oportunidad por el Tribunal de Juicio al momento de dictar la sentencia definitiva.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

E) En razón de ello y en cuanto a la medida cautelar que corresponde adoptar, teniendo en consideración que ambas fincas pertenecen en la actualidad al dominio registral de personas que no han intervenido en esta causa, ni menos, han sido procesadas en ella, a los que se suma que este Tribunal carece de elementos para cuantificar el monto de la medida de manera lógica, se considera razonable disponer la registración de esta causa -anotación de litis- en las cédulas parcelarias de ambas propiedades con el objeto de su eventual oposición a posibles terceros interesados y, de ese modo, prevenir la eventual inaplicabilidad del decomiso que podría traer aparejado una condena en caso de que los involucrados sean hallados culpables.

Al respecto debe recordarse que se denomina anotación de litis a la medida cautelar que tiene por objeto asegurar la publicidad de los procesos relativos a bienes inmuebles, frente a la eventualidad de que las sentencias que en ellos recaigan hayan de ser opuestas a terceros adquirentes del bien litigioso, o a cuyo favor se constituya en derecho real sobre éste (Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación explicado y anotado”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1996, tomo V, pág. 310).

Con todo y sin perjuicio de lo señalado con anterioridad en el sentido de que la decisión final sobre el decomiso corresponde a la etapa del plenario y a la resolución definitiva que adopte el tribunal de juicio, lo cierto es que ello debe

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

ir precedido de un debido proceso que garantice la posibilidad de presentarse y formular lo que estimen pertinente a quienes actualmente se encuentran registrados como titulares de ambas fincas.

A tal fin, el Instructor deberá disponer la apertura de un incidente al solo efecto de tratar este asunto con intervención de la Fiscalía y la parte querellante (UIF), debiéndose arbitrar los medios para que sean legalmente citados a los efectos de que ejerzan sus derechos, quienes aparecen como titulares registrales de las fincas “El Aybal” y “El Pajeal”.

#### **VIII. De las medidas sugeridas.**

A) Que a los fines del esclarecimiento total de los hechos, corresponde que el Instructor reitere el pedido de copias (cfr. fs. 7721) de las pruebas citadas por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fs. 7674/7676 y que se encuentran agregadas a la causa nro. 2.871/09 “Cáceres, Roberto Miguel y otros s/art. 866 en función del art. 864 y 865 del Código Aduanero, Ley 22.415”, debiendo requerirse a ese Ministerio Público que precise el tribunal en el que se encontraría el expediente, en razón de que a fs. 7790 el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de La Plata, contestó que no registra una causa bajo aquella carátula y número.

Así también que se insista con la obtención de las evidencias que la fiscalía indicó se encuentran en la causa nro. 52000170/2012/TO2 caratulada “Gorosito, Patricio Daniel y otros s/infracción al art. 210 del CP, art. 866 párrafo 1 y 2





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

en función del art. 864 inc. d) y 865 inc. a) y c) del Código Aduanero” conocida como “Carbón Blanco” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia de la Provincia de Chaco.

B) Por otro lado, atento a la gran cantidad de armas secuestradas en los distintos allanamientos realizados, tales como las incautadas del domicilio de calle Leandro N. Alem N° 14 esquina Saavedra de la localidad de Profesor Salvador Mazza (fs. 1960/1964), corresponde que el Instructor realice los actos instructorios pertinentes y se pronuncie al respecto, debiendo adoptar en su caso una resolución respecto del secuestro o destrucción del armamento a través de las autoridades correspondientes.

C) Por último, corresponde dar intervención Secretaría de Fronteras del Ministerio de Seguridad de la Nación con el objeto de que se proceda a inspeccionar la zona identificada por la Fiscalía (fincas “El Aybal” y “El Pajeal” como carente de control estatal fronterizo.

### **El Dr. Alejandro Augusto Castellanos dijo:**

1. Comparto buena parte de las consideraciones y de las soluciones propuestas por los distinguidos Vocales que me preceden en el análisis de la cuestión convocante de este Acuerdo, aunque la concurrencia de algunas discrepancias inconciliables con la metodología analítica y argumentativa sobre la cual se estructura la decisión propugnada, así como el propio sentido de ésta en punto al soporte imputativo que sustenta el procesamiento de los encausados, me conducen a expresar por

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

separado las convicciones y fundamentos sobre los que se estructura mi voto.

Es que no obstante valorar la trabajosa referencia fáctica y reconocer la esmerada compilación de normas, antecedentes jurisprudenciales y referencias doctrinarias que contiene el voto que abre este Acuerdo –así como la segura imposibilidad de emular tal copiosa tarea por parte del suscripto-, un análisis de las constancias de la causa y del objeto procesal aquí examinado –precisado mediante la formulación de las correspondientes imputaciones que sustentaron los procesamientos apelados- determinan que mi criterio se distancie del esbozado por los distinguidos vocales preopinantes, así como el modo de arribar a él, derrotero que entiendo prudente explicitar en la especie.

2.- Con ese norte, corresponde entonces tener presente que las presentes articulaciones recursivas se sustentan en cuatro planteos estructurales; a saber: a) la apelación de la defensa de Raúl Amadeo Castedo contra el procesamiento dispuesto con relación a su persona el 9 de junio del pasado año, que alcanza lo relativo a la participación criminal endilgada, las figuras en que se subsumió la conducta y la cautela de su libertad ambulatoria; b) la apelación de la defensa de Delfín Reynaldo Castedo contra el procesamiento ordenado a su respecto el 15 de febrero del corriente año, que incluye el planteo de nulidad estructurado sobre la invalidez de su indagatoria –por derivación de la nulificación de una declaración originaria y por falta de imposición de las pruebas de cargo-, la crítica por falta de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

fundamentación del auto de mérito, la objeción relativa a las figuras criminales en que se subsumió la conducta y la cautela pecuniaria que le fuera decretada; c) la apelación fiscal contra la nulidad dispuesta el 27 de diciembre del pasado año sobre la declaración indagatoria de fs. 7149; y d) la apelación fiscal contra el auto del 31 de marzo del corriente, por el cual se denegaron los pedidos de indagatorias de Eduardo Torino y Delfín Castedo, así como el embargo preventivo de las fincas “El Aybal” y “El Pajeal”.

Establecidas así las bases de la discusión procesal, cabe establecer primeramente el orden en que las distintas cuestiones habrán de ser abordadas, debiéndose señalar que la primera que debe ser considerada es la crítica fiscal contra la nulidad de la indagatoria decidida en la instancia de grado, pues sobre tal tópico se apoya luego uno de los planteos nulidicentes dirigidos por la defensa contra una de las resoluciones de mérito apeladas. En segundo orden, se habrán de tratar las críticas defensasistas, principiando por el planteo de invalidez formulado contra la decisión de grado, por tratarse de un planteo de índole procesal que debe ser examinado con prioridad al ingreso al análisis de las cuestiones sustantivas allí tratadas y decididas. En tercer término corresponde considerar de la concreta apelación deducida respecto de los procesamientos, tanto en la faz de su acreditación material como en relación a la subsunción típica. En cuarto lugar se habrán de abordar, eventualmente, las críticas relativas a las cuestiones cautelares, diferenciando los planteos relativos a la libertad ambulatoria de Raúl Castedo, el embargo

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

dispuesto en relación a Delfín Castedo y las solicitudes fiscales relacionadas con las fincas. Y finalmente, corresponderá ingresar en el análisis de la apelación estructurada contra el rechazo del pedido fiscal de nuevas indagatorias, toda vez que ello se relaciona con aspectos procesales vinculados a la continuidad de la pesquisa, antes que con circunstancias pretéritas.

3. Planteado entonces el orden secuencial en que habrán de examinarse los distintos tópicos propuestos a la decisión de esta Alzada, cabe acometer el análisis de la nulidad dispuesta por el juez de grado respecto del acta de indagatoria de fs. 7149.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la base argumental del agravio fiscal se asienta en que Delfín Castedo, cuya defensa propugnó la nulificación de tal acto, habría concurrido dolosamente a causar la nulidad decretada, fraguando su presencia en el acto para supuestamente beneficiarse con ello. Asimismo, se argumentó que su ausencia en el acto no le irrogó perjuicio, pues el vicio resultó subsanado con la indagatoria efectivamente prestada el 2 de setiembre de 2016.

Sentado ello, y sin perjuicio de concordar con la generalidad de los conceptos volcados en el voto mayoritario, entiendo pertinente destacar que, como lo señalara con acierto Ernesto Nieto Blanc, la nulidad no constituye sino una sanción legal dirigida a privar de efectos a un acto jurídico, en virtud de defectos congénitos que lo tornan impropio para su destino. Y en el ámbito procesal penal, tiene por fin no sólo







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

asegurar principios superiores y garantías derivadas del derecho constitucional, sino atender prioritariamente a la posibilidad de arribar a una decisión de fondo, estructurada a partir de un proceso adjetivo en el que no se verifiquen defectos susceptibles de atentar contra su validez.

En el caso puntual que aquí se presenta, resulta indiscutido que la consecuencia inmediata del acta de indagatoria que se cuestiona no es otra que la apertura de la posibilidad del dictado del auto de mérito dictado a fs. 7272/7278; pronunciamiento que resultó también nulificado y sobre cuya invalidez ninguna objeción se hubo siquiera argüido y con relación al cual ninguna ultraactividad o vigencia se ha postulado. De tal modo, no se advierte el agravio que sustenta la apelación de la Fiscalía ni el perjuicio que le ocasionaría la nulidad decretada.

A todo evento, adviértase la intrínseca connotación de la que está imbuida la manifestación fiscal relativa a la “subsanción” que pregona a partir de la indagatoria efectivamente prestada a fs. 8237, pues tal subsanción, que sólo puede operar hacia el futuro y a efectos de legitimar la emisión del auto de mérito dictado el 15 de febrero del corriente, no puede validar el anterior procesamiento invalidado, que fue decretado en el año 2014 (cfr.fs. 7272/7278). De ello se sigue que la convalidación de aquél acto primigenio y anómalo no procura mantener la validez del procesamiento decretado en ausencia, sino el del auto de mérito que motiva esta intervención revisora.

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Por otra parte, a poco que se examine la imputación entonces dirigida contra el imputado y se la confronte con la resolución aquí en crisis, podrá verificarse que la falta de correlación entre uno y otro acto revela no sólo una incongruencia procesal y sustantiva, sino una carencia de imputación fáctica que ciertamente ha sido una característica defectuosa del obrar del entonces juez de Orán, que determinó ya reiteradas nulificaciones por parte de esta Cámara. En efecto, adviértase que el acto en cuestión no sólo resulta objetable por la comprobada ausencia del imputado en el acto material de su defensa, sino incluso por el enrostre de calificaciones jurídicas antes que hechos, sin que la farragosa relación de actos procesales antecedentes que contiene el acta permita sanear la deficiencia imputativa que se advierte.

Resulta entonces evidente que el esfuerzo fiscal evidenciado no persigue otra cosa que proteger o tutelar la validez de otros actos procesales posteriores –la ulterior indagatoria y el consecuente procesamiento-, donde la alusión al supuesto carácter “ampliatorio” y la remisión a pruebas no repetidas en el acto -pero sí detalladas en el acta invalidada- parecen generar una ingente preocupación por preservar la continuidad e incolumidad de la instrucción.

Pero tal preocupación, aunque encomiable o valorable, e incluso la eventual corroboración acerca de la participación dolosa del imputado en la emisión del acto anómalo, no pueden desviar la atención respecto del propósito último de toda indagatoria, que es asegurar el efectivo ejercicio de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

una defensa material antes de cualquier decisión jurisdiccional en la que el poder punitivo estatal sea ejercido respecto de los ciudadanos. Y en tanto **dicho acto no permite identificar los hechos respecto de los cuales debía, tenía o podía ser escuchado**, forzoso es concluir que la nulidad decretada debe ser confirmada, sin perjuicio de las consecuencias acotadas que se le habrán de atribuir, en virtud de las razones que se habrán de exponer al examinar los agravios de la defensa de Delfin Castedo.

4. Corresponde entonces examinar el segundo agravio en orden de consideración, que está dado por las críticas nulidicentes ensayadas por la defensa contra el procesamiento dispuesto en la instancia de grado respecto de Delfin Reynaldo Castedo.

En tal sentido, cabe recordar que la sustancia del planteo se estructura sobre dos ejes argumentales: a) la invalidez derivada de la nulificación del primer acto de indagatoria; y b) la falta de indicación o enunciación de las pruebas de cargo que sustentaron la imputación que derivó luego en el sometimiento a proceso del imputado. Ello, en el entendimiento que los defectos de fundamentación y de encuadre típico que también se deslizan en el recurso han quedado circunscriptos, luego de la audiencia sustanciada en autos, a un reproche sustantivo tendiente a obtener el dictado de una revocatoria del procesamiento apelado y su sustitución por la falta de mérito, según lo expuesto oralmente por el letrado recurrente.

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

**4.1.** En cuanto a la primera cuestión, más allá del ‘nomen iuris’ empleado en la pieza procesal de fs. 8237 y siguientes –“AMPLIACION DE INDAGATORIA”-, debe ponerse de relieve que ninguna referencia se efectúa en el cuerpo del acta a las disposiciones del artículo 303 –segundo párrafo- del ritual, sino que, por el contrario, dicha pieza hace explícita alusión a las previsiones incorporadas en los arts. 294, 295, 296, 297 y 298 del CPPN (cfr.fs. 8237 y vta.), con concreta indicación de los derechos que le asisten en orden a contar con asistencia técnica de confianza, libertad de declarar, ser interrogado por el juez y ser informado sobre los extremos de la imputación que se le dirige. Ello pone a las claras que, **en sustancia, el acto no constituyó una ampliación, sino una indagatoria originaria.**

Además, corresponde resaltar que en dicho acto se efectuó una concreta descripción de la plataforma fáctica imputativa respecto de la cual debía defenderse, con señalamiento de pruebas y enunciación de las figuras legales en las que el a quo entendía que debía subsumirse la conducta sospechada, lo que otorga al acto estructura y existencia autónoma e independiente del acto invalidado, quedando por tanto dicha pieza procesal inmune frente a las consecuencias invalidantes que pudieran derivarse de la indagatoria preexistente y nula.

De allí que la propuesta nulidicente articulada por la defensa de Delfín Castedo “por vía de consecuencia” –a partir de la nulidad decretada en relación a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

primera indagatoria obrante en autos- carezca de virtualidad para conmovier la validez del acto impugnado.

4.2. Con respecto a la falta de indicación de prueba, y sin perjuicio de coincidir en sustancia con los fundamentos explicitados en el voto que abre este Acuerdo, entiendo que sí existió una información al reo acerca de “*cuáles son las pruebas existentes en su contra*” en los términos del art. 298 del ritual, debiéndose destacar que la norma no exige que se explicite el contenido íntegro que emerge de cada elemento cargoso, ni el declarante o su defensor letrado han formulado –ni han visto desatendida- una eventual petición para que se le exhiban las pruebas en forma previa a emitir su declaración.

En efecto, de las expresiones volcadas en el acta –y no refutadas ni cuestionadas por el recurrente- emerge nítida la explicitación efectuada acerca de “*que obran en su contra, entre otras, las siguientes pruebas: Auto resolutivo de fojas 70272 a 70278 y vta. **junto a toda la documentación probatoria de lo resuelto en el mismo**” (cfr.fs. 8239 “in fine”, el resaltado me pertenece), así como la subsiguiente incorporación enunciativa de una lista de elementos documentales que allí se describen, todo lo cual demuestra que se cumplió con la formalidad de indicar el soporte probatorio sobre el cual se sustentó el enrostre criminal.*

Y si bien podrá alegarse que el auto resolutivo recientemente mencionado resultó invalidado como consecuencia de la nulidad de la indagatoria precedente, tal invalidación solo lo perjudica en cuanto acto procesal susceptible



de producir sus efectos propios –en cuanto a determinar el procesamiento de Castedo-, pero en modo alguno impide que su texto sea empleado, como en el caso, a modo de referencia del detalle de las constancias probatorias.

De tal suerte, y ante la inexistencia de perjuicio susceptible de erigirse en causa fundante de una eventual nulidad, entiendo que deben desestimarse los agravios vertidos por la defensa de Delfin Castedo con relación a este tópico.

5. Superadas entonces las instancias nulidicentes, corresponde abordar los aspectos sustantivos sobre los cuales la defensa de los imputados Raúl y Delfín Castedo cuestiona los procesamientos de sus ahijados procesales, tratamiento que se formulará de manera conjunta, atento que se verifica una mayoritaria identidad de argumentos quejosos que convergen en uno y otro caso, no obstante las diferenciaciones puntuales que formuló en la audiencia el apelante respecto de las participaciones criminales de los nombrados.

5.1. Al respecto, cabe puntualizar que más allá de los cuestionamientos a la credibilidad y fuerza convictiva de los testigos de identidad reservada, a las interpretaciones o explicaciones rendidas sobre el contenido de las escuchas telefónicas –por expresiones tales como “ladrillos calientes”-, y a las justificaciones que se ensayaron acerca de los vínculos y las supuestas tareas que cada uno de los defendidos por el Dr. Álvarez habrían cumplido en las fincas “El Aybal” y “El Pajeal”, tales cuestiones constituyen aspectos de evaluación y ponderación





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

probatoria que, si bien no resulta ajena a **esta instancia procesal** – en tanto que, por el contrario, resulta ínsita en toda resolución de mérito-, **no reclama en esta etapa la formación de convicción con un grado de certeza apodíctica**, salvo para el dictado de un eventual sobreseimiento. De allí que, en tanto la instancia probatoria por excelencia es la del debate, en la instrucción solo resulta exigible un juicio probabilístico que, a la luz de la sana crítica racional, permita formar convicción suficiente acerca de que “prima facie” se verifica la materialidad del hecho enrostrado y la participación criminal del inculpo.

Sin embargo, dicho examen de suficiencia convictiva de base probatoria debe ciertamente guardar relación de congruencia con la plataforma imputativa, y ésta, observar adecuada relación con algún hecho, conducta o actividad susceptible de resultar subsumible bajo alguna de las figuras contempladas en la ley sustantiva.

5.2. En relación con estos últimos extremos se estructura mi discrepancia para disponer el procesamiento de los imputados bajo la figura de la asociación ilícita.

El primer óbice que se opone a la confirmación de tal proceder es el abierto desajuste que se verifica entre la descripción de la conducta enrostrada en la indagatoria y los elementos objetivos y subjetivos del delito de asociación ilícita; siendo de destacar que la **falta de adecuada descripción fáctica** no puede resultar subsanada por la mera mención de la

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

“calificación jurídica” de la figura contemplada en el art. 210 del CP, extremos estos que no pueden ser soslayados en la imputación.

Adviértase que si bien la indagatoria se estructuró sobre la base de la pertenencia de los imputados a una asociación de carácter estable y con actividad ilícita, tal organización **no se reputó constituida a los fines de la comisión de “ilícitos indeterminados”**, sino *“dedicada a la conversión, transferencia, administración y venta de bienes provenientes del narcotráfico, con el objeto de que aquellos adquirieran la apariencia de origen lícito”* (cfr.fs. 8238), y que incluso para *“procurar tal cometido”* Delfín Castedo indicaba *“a nombre de quien debían transferirse los bienes que blanqueaba la organización y asimismo el modo en que aquellos debían administrarse para que se encontraran a disposición de la asociación criminal y otorgarle apariencia de licitud”*, actividad criminal que fuera explicitada no sólo en la audiencia indagatoria sino incluso en la pieza fiscal que promovió tal imputación (cfr. fs. 8141 y siguientes).

Más aún, al describir *“las conductas desplegadas por la organización criminal”* los únicos tres hechos enrostrados estuvieron dados por la *“a)...administración de la finca identificada como ‘El Pajeal’”*, *“b)...la adquisición y administración de la finca denominada ‘El Aybal’”* y *“c)...la adquisición y administración de la camioneta marca ‘Toyota’, modelo Hilux”*.







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Tales referencias imputativas, definidas con tal precisión como las “conductas desplegadas” por la organización en procura de su “cometido” específico, ponen a las claras que **no se está en presencia de una asociación que persigue fines ilícitos ‘indeterminados’ ni tiene por objeto agredir el bien jurídico tutelado por la figura prevista por el art. 210 del CP –orden público-**, sino que la lesividad predicable respecto de las conductas enrostradas afecta la recta administración pública de justicia (antiguo art. 278 del CP), o bien, el orden económico y financiero (art. 303 del CP), según la época en que se ubiquen las acciones delictivas adjudicadas.

De tal modo, no sólo se verifica entonces una ausente imputación de hechos subsumibles bajo la figura de la asociación ilícita –lo que impide procesar por un delito que no fue enrostrado-, sino que incluso la concreta imputación formulada resulta subsumible bajo una calificación distinta –lo que a su vez obsta al dictado de un procesamiento por un hecho diferente de aquél respecto del que se habilitó la defensa material-.

Podrá contra argumentarse tal afirmación con base en la ampliación imputativa que, por otros hechos, se incluye en el acta a partir de fs. 8238vta., donde se describe la utilización de un DNI y un pasaporte presuntamente adulterados por parte de Delfín Castedo, o el uso de la cedula de autorización para conducir de la camioneta Hilux, así como la tenencia “por interpósita persona” de armas y proyectiles habidos en las fincas allanadas.

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Empero, **ninguno de estos hechos fueron atribuidos a la organización criminal**, sino a la persona individual de Delfín Castedo; siendo de destacar que la figura de uso de “un” documento personal tampoco resultaría predicable como objeto o propósito de una asociación criminal, máxime si se tiene presente que, además, el supuesto pasaporte no fue habido, que el DNI sólo ostentaba la foto de Castedo –de modo que no podría ser utilizado por otro ni imputado a la “organización”- y que la utilización de la cédula “verde” no constituye un extremo acreditado ni respecto del cual hasta el momento se pueda predicar siquiera su falsedad.

Algo similar acontece con la simple tenencia de municiones, pues ello no encuadra bajo figura penal alguna y, por tanto, no puede servir de soporte para sostener la configuración de una asociación ilícita, desde que la comisión de “no-delitos” no permite tener por reunidos los requisitos objetivos del tipo. Esta situación también podría resultar predicable respecto de las armas, pues la existencia de un número significativo de credenciales legitimantes de la tenencia de armas que fueran secuestradas en autos excluye la posibilidad de sostener una detentación ilegítima y, sobre aquella base, tampoco la configuración de la finalidad delictual que persigue la figura.

Ciertamente no puede negarse que algunas de estas conductas generan alarma social y pueden perturbar la tranquilidad de la comunidad. Pero también el tráfico de armas, de estupefacientes o de personas tienen virtualidad de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

producir esos efectos, al igual que el robo con armas, los secuestros extorsivos y tantos otros delitos, sin que, por ello, queden sin más subsumidos bajo la figura del art. 210. Y ciertamente, esos delitos específicos pueden ser desarrollados o cometidos de manera individual o como parte de una organización dedicada al efecto, de modo que tampoco la concurrencia de una pluralidad de sujetos activos autoriza a sostener la configuración de una “asociación ilícita”.

Más allá de ello, existe ya en autos una imputación concreta con base en hechos claramente determinados y con una intencionalidad criminal también enrostrada con precisión, lo que **obsta a incurrir en una variabilidad o mutación imputativa que se aparte de la descripción fáctica impuesta en el acto material de defensa**, cuanto menos, sin provocar un innecesario y perjudicial agravio al debido proceso adjetivo y al derecho de defensa.

Párrafo aparte merecen las valoraciones y expresiones volcadas en la audiencia con relación a otras supuestas actividades de la empresa criminal. Pues más allá de señalar que la conformación de una organización dedicada a cometer delitos previstos en la ley de estupefacientes daría lugar a un supuesto delictual específico y distinto del aquí examinado (confabulación, art. 29bis, ley 23737), tales extremos no fueron objeto del reproche que posibilitó el procesamiento apelado, de modo que mal puede luego recurrirse a tales argumentos para fundar la decisión de mérito, la que **necesariamente debe ajustarse, con congruencia,**

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

**al enrostre criminal respecto del cual el imputado desarrolló su defensa**, que en la especie no es otro que la participación en una **organización dedicada al “blanqueo” de activos de origen delictivo**.

Finalmente, no puede soslayarse la existencia de un precedente reciente de esta misma Sala en el que no sólo se desechó la aplicación de la figura en análisis, sino que incluso se nulificó el resolutorio de grado a partir de una deficiente imputación que, en comparación con la que aquí se analiza, resultaba mucho más precisa y completa, tanto en el acta de indagatoria como en la resolución de mérito.

En dicho precedente, resuelto en el marco de la causa 8564/2014/CA2, caratulada “Cabeza, Ivan Edgardo y otros s/infracción Ley 23.737”, el pasado día 2 del corriente mes y año sostuvimos que “...no se determinaron ni explicitaron los requisitos típicos de la figura en cuestión...” y que “...la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos...”.

También se señaló que “se omitió señalar algún elemento de convicción que lleve a sostener la existencia de ese acuerdo societario para la comisión de delitos, pluralidad de planes ilícitos...”, “...no se describieron, ni se valoraron evidencias que permitan dar por acreditado la existencia de la asociación con finalidad delictiva, y aún más, como antes se explicó, los supuestos delitos que habría cometido la organización





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

*(...), tampoco pudieron comprobarse en sus extremos objetivos y, menos aún, en su faz subjetiva”.*

Concluyéndose por ello que “*En resumidas cuentas, el Juez sorteó los presupuestos típicos que requiere la configuración del ilícito en la especie, no vinculó aquellos elementos configurativos con la prueba glosada en el legajo...*”, extremos que determinaron que se declarara la nulidad del auto de procesamiento y de las indagatorias allí producidas, por cuanto “*tampoco surge intimación fáctica alguna por los ilícitos por los que fueron indagados y procesados. Ello así se determina, teniendo en vistas que el actual Instructor de la causa deberá reconducir la investigación sobre la base de un proceso válido a la luz de las garantías y derechos –tanto procesales como constitucionales– que amparan a los sujetos sometidos a proceso*”.

Un elemental criterio de coherencia jurisdiccional y, por sobre ello, la necesidad de respetar las premisas del debido proceso adjetivo, inclinan mi convicción respecto de la pertinencia de no propugnar el sostenimiento de conductas y actos procesales cuya validez aparece seriamente resquebrajada, pues en la continuidad del trámite de la causa ello sólo puede servir de base para facilitar futuras estrategias defensistas; máxime si se tiene en cuenta que, como se señaló, tampoco concurren en la especie razones suficientes y válidas que permitan conformar un cuadro probatorio que sustente el procesamiento bajo la figura analizada:

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Sobre tales bases, entiendo entonces que la resolución que dispone el procesamiento de Delfín Castedo por el delito de asociación ilícita debe ser modificada, lo que no obsta a contemplar la estructura organizacional bajo cuya modalidad operaba la empresa criminal como un supuesto de agravamiento de la figura de lavado de activos por el que resultaron procesados los imputados de autos, conforme los criterios que a continuación se habrán de explicitar. Como lógica consecuencia de ello, igual temperamento debe asumirse con relación a la decisión adoptada respecto de Raúl Castedo en el legajo conexo, por adolecer de los mismos defectos.

**5.3.** Ingresando entonces en la consideración de la participación de los encartados en las conductas descritas como lavado de activos, cabe anticipar que con relación a ello no sólo se verifica una concreta y correcta descripción imputativa –más precisa con relación a Delfín que en cuanto a Raúl, pero posibilitando en ambos casos el ejercicio de una acabada defensa-, sino que incluso se reúnen elementos que persuaden acerca de la verificación de los extremos objetivos y subjetivos reclamados por la figura.

En efecto, cabe principiar señalando que el modo en que los imputados habrían llevado adelante su empresa delictiva se asienta en la administración de la finca identificada como “El Pajeal”, en la adquisición y administración de la finca “El Aybal” , y en la adquisición y administración de una camioneta, concretando a partir de ello el blanqueo de capitales que deriva de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

la incorporación de activos de origen ilícito en el circuito formal, mediante su transformación en bienes registrables y a través de la pantalla que otorga la actividad económica que posibilitaba la explotación de aquellos.

La permanencia de la empresa en el tiempo también constituye un dato debidamente impuesto en la indagatoria, lo que resulta relevante, pues tal actividad delictiva abarcó períodos en los que resultaba reprimido tal accionar como un supuesto específico de encubrimiento de delitos perpetrados por terceros, afectando la recta administración de justicia (hasta la sanción de la ley 26683, publicada en el boletín oficial el 21/6/11), pero también se extendió hasta tiempos muy posteriores, en los que la conducta mantenida resultó incurso en la figura ya definida como un delito contra el orden económico y financiero en sí mismo, y con independencia de la lesión que de ello derivara para la administración de justicia, lo que determinó la posibilidad de considerar punible la maniobra como eventual “autolavado”.

De allí que la exigencia reclamada por el apelante en punto a la identificación del delito de “otro” o de un tercero como presupuesto antecedente de la actividad criminal reprochada a la organización –y, en concreto, a sus pupilos- en cierta medida se encuentre atemperada. Ello así, pues si bien la adquisición de la finca “El Aybal”, como hecho revelador de la incorporación de activos al circuito formal, así como su ulterior venta concretada a favor de Eduardo Torino, se retrotraen en el tiempo a fechas anteriores a la modificación legislativa operada en

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

el año 2011 –la primera se remonta a 2005, en tanto la segunda data de 2006 (cfr.fs. 8027/8028)-, el ejercicio ininterrumpido de la administración y supuesta explotación de tal predio por parte de los Castedo se reprochó cometido hasta la fecha de detención de Delfín, el 22 de julio de 2016 (v.fs. 8238). Y algo similar acontece con la adquisición de la camioneta Hilux dominio LIS-160 -operación efectuada por Castedo en noviembre de 2013 bajo el ropaje de una identidad fraguada-, o con la administración de la finca “El Pajeal”, siendo tales hechos o actividades claramente desarrollados durante la vigencia de las prescripciones de la ley 26683.

**5.4.** Pero a efectos de no caer en las mismas anomalías que los apelantes han cuestionado respecto de los actos desarrollados en la instrucción –y que aquí se han valorado-, entiendo prudente precisar entonces las maniobras descritas en la imputación que habrán de justificar mi postura en orden a mantener el procesamiento por el lavado de activos, anticipando que la administración de la camioneta no habrá de constituir materia del procesamiento, pues el simple uso del vehículo, o incluso su concreta utilización a los fines de servir a la explotación de la finca, no se revela como una actividad o conducta susceptible de favorecer, por sí, la introducción o incorporación de activos ilegales al circuito económico formal.

**5.4.1.** En cuanto a la explotación de las fincas “El Pajeal” y “El Aybal”, cabe señalar que es característico en el desarrollo de conductas como las descritas el **montaje de**







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

**una fachada “legal” de generación de utilidades supuestamente “legítimas” para introducir al circuito formal el producido de las actividades ilícitas.** Y si bien se pretendió justificar la evolución económica de los Castedo sobre la base de las devaluaciones de la divisa extranjera (U\$S) y –también sin éxito- del desenvolvimiento comercial en actividades agropecuarias, la mera alegación de extremos carentes de suficiente apoyatura probatoria y necesario respaldo documental, determina la ineludible desatención de la argumentación defensiva.

Adviértase que todo el desarrollo económico verificado, así como la obtención de los millones de dólares que se jactaban telefónicamente detentar, pretende justificarse a partir de una indemnización laboral habida en 1990 – por \$60000-, además de la explotación y –eventual- venta de una casa de videojuegos supuestamente adquirida con dicha indemnización, y la ulterior adquisición y venta de las fincas “Las Maravillas” y “El Aybal”.

La primera referencia exculpatoria parte de un error grosero, pues durante el año 1990 la moneda vigente era el Austral, identificado con una letra “A” atravesada por dos barras paralelas, de modo que **es imposible que considerar válida la afirmación relativa a la recepción de una moneda entonces inexistente (\$).**

Además, cabe señalar que incluso tomando su conversión a valores de moneda estable -su cotización por la época osciló en el orden de los A5.500.- por unidad de la

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

divisa estadounidense-, la explicación defensiva se revela inconsistente. Ello así, ya que si lo que se dice percibido como indemnización eran australes, ello equivalía aproximadamente a **U\$S11** (60000/5500), lo que importa **una indemnización que, además de absurda, no permite justificar el patrimonio reprochado**. Y si se reputara lo dicho como manifestación de un valor de conversión (\$60.000, producto de A600.000.000, ya que la conversión fue dispuesta A10.000 = \$1) el monto obtenido como reparación oscilaría en la suma U\$S110.000, lo que también se revela ridículo para la época.

Algo similar acontece con la manifestación relativa al resultado de la explotación del local de videojuegos en Tartagal, pues el informe contable de “ingresos brutos” anuales se presenta carente de la debida y necesaria explicitación de los gastos de explotación y la determinación de las ganancias netas de ejercicio, por lo que **mal puede justificarse a partir de un ingreso “bruto” de \$96.000 anuales un supuesto resultado favorable por \$400.000, en seis años de explotación** (cfr.informe contable de fs. 8373, provisto por la propia defensa).

Más grotesca resulta la pretensa justificación del incremento patrimonial verificado a partir de la compra y ulterior venta del predio denominado “Las Maravillas” que se aduce adquirido en enero de 1997 en la suma de U\$S150.000 y luego vendido en diciembre de 2005 por un monto de U\$S600.000, pues más allá de los supuestos trabajos de desmonte alegados y la eventual puesta en valor que de ello





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

pudiera seguirse, lo cierto es que el argumento desarrollado para justificar la variación del valor no fue tal extremo, sino que se asentó en que *“luego de la devaluación y favorecido por ella”* el imputado obtuvo el valor resultante de la venta (fs. 8729vta.).

Sin embargo, la devaluación de la moneda nacional verificada ciertamente en el período comprendido entre enero de 2002 y diciembre de 2005, lo que produjo es el incremento del valor de la divisa extranjera y, como consecuencia de ello, la retracción de los valores de inmuebles en dólares, por el lógico encarecimiento de los bienes atados a divisas extranjeras para el mercado local. Dicho en otros términos, la devaluación afectó el valor de la moneda nacional, restringió la cantidad de divisas que se podían adquirir con igual cantidad de moneda nacional y encareció “en pesos” el valor de los inmuebles, pero en modo alguno puede ello justificar o explicar un incremento de valores “en dólares” de un patrimonio, sino todo lo contrario.

Párrafo aparte merece la adquisición de la finca “El Aybal”, pues adquiere significativa relevancia la forma en que se incorpora y se excluye del patrimonio un bien en escaso tiempo. Y si bien se justifica tal circunstancia en la supuesta afectación de la productividad de la zona por disposiciones públicas que tornaron no rentable al predio, **la transferencia de la titularidad del bien no llevó aparejado el cese de las actividades económicas desarrolladas allí**, sino todo lo contrario, puesto luego de la enajenación seguía siendo Delfín Castedo quien ejercía el señorío sobre dicho campo -manteniendo entonces actividades



allí- conforme lo reseña el voto mayoritario en oportunidad de resolver favorablemente el pedido de la Fiscalía de proveer la indagatoria de Torino.

De tal modo, al incremento patrimonial denunciado se aduna el carácter “injustificado” de tal variación, siendo de resaltar que las operaciones agropecuarias y de desmante no sólo contrastan con la orfandad probatoria documental, sino con las **vistas aéreas del predio** acercadas a la audiencia por la Fiscalía, que **muestran campos no desmalezados y donde toda actividad productiva de tipo agropecuario se revela ausente.**

Podrá argumentarse que esto representa un contrasentido con las maniobras de lavado de activos habitualmente desarrolladas por organizaciones transnacionales, donde la bancarización del dinero, el desarrollo de múltiples transferencias y el pago regular de impuestos constituye una constante que procura dotar de apariencia de legalidad al dinero proveniente de actividades ilícitas y constituye el modus operandi habitual en el obrar de los operadores de este delito.

Pero por burda, rústica o desprolija que resulte la maniobra aquí examinada –otra prueba de ello es la declaración jurada de Bienes Personales agregada a fs. 8287/8392, por la propia defensa-, no puede desconocerse que la intención verificada fue la realización de operaciones tendientes a incorporar al circuito formal dinero proveniente del ámbito informal y en ello radica la esencia de la actividad reprochada.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

La adquisición de la camioneta Hilux constituye una muestra más de tal proceder, pues ciertamente no existe en autos justificación bastante de la existencia de actividad que legitime el origen de los fondos empleados para el pago de su precio, ni el de las fincas.

5.5. Sentadas tales bases fácticas, corresponde examinar si se verifican los recaudos para tener por configurado el delito y, en su caso, si este es producto de la acción individual de un sujeto o se verifica una actuación plural, y en última instancia si concurre en la especie la conformación de una organización criminal con el propósito o finalidad específica que aquí fuera enrostrada.

A tal fin, cabe traer a colación los criterios generalmente aceptados para determinar la configuración del delito, debiendo distinguirse entre los presupuestos establecidos en el viejo artículo 278, de los recaudos posteriormente impuestos por el art. 303 del CP.

En tal orden, resulta ya consolidado el criterio que reconoce en la figura del 278 un supuesto específico de encubrimiento, caracterizado por la recepción de dinero u otros bienes de origen delictivo, la no participación del sujeto activo en el delito precedente, el conocimiento del origen espurio y, cuanto menos, la finalidad de aplicarlos a una operación que les dé la apariencia de un posible origen lícito (inc. 3), o bien, la concreta y efectiva aplicación de los mismos con miras a su incorporación al circuito formal (inc. 1).

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Algo menos asentado, por su novedad, es la determinación acerca de los recaudos exigibles para la configuración de la figura prevista por el art. 303 del CP, aunque existe coincidencia respecto de una recepción más laxa o menos escrupulosa que en la anterior concepción, permitiendo incluso claramente ahora la verificación de un “autolavado”, lo que elimina el recaudo relativo a la intervención de terceros y consecuente ajenidad del sujeto activo en la concreción del ilícito precedente.

**5.5.a)** No obstante tal juventud de la figura, la jurisprudencia viene consolidando igualmente la determinación de los recaudos y así lo han hecho con prioridad los tribunales orales en lo penal económico de la Capital Federal, fijando como criterio rector *“que la norma del art. 303 apartado 3 del CP. no requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito del cual proceden los bienes sino, como mínimo, la sospecha de su procedencia ilícita”* (...), destacándose respecto del ilícito que *“la acreditación razonable del mismo debe ser acreditada por indicios y presunciones sujetos también a la sana crítica racional (conf. art. 3º apartado 3 de la Convención ONU de Viena de 1988 sobre Tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y art. 398 2do. párrafo del CP)”*.

Con tal propósito, se ha establecido que los indicios que acreditan con certeza el origen delictivo del dinero secuestrado están constituidos por: **“a. la ausencia de patrimonio suficiente que justifiquen la legítima tenencia del dinero”**; **“b. la inexistencia de una actividad tal que acredite, en un lapso**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

***razonable, la acumulación de activos suficientes de la entidad del dinero referido”; “c. la propia importancia de los montos”; “d. el método ardidoso de ocultamiento”.***

Y en lo que atañe al ilícito precedente, que fuera objeto de una concreta crítica recurrente, se ha sostenido que los bienes del caso deben provenir de un ilícito penal (apartado 1 y 3), pero *“que no es menester para acreditar tal elemento normativo la existencia de una condena judicial firme o siquiera un proceso legal en curso sino la acreditación razonable de una actividad ilícita con categoría de delito. En ese sentido, el Tribunal debe tener por acreditado, en su caso, que los bienes objetos del caso proceden de hechos susceptibles de ser calificados como delitos (ilícitos penales), dentro del número abierto que establece el art. 6 de la ley n° 25.246 en su reforma por la ley n° 26.663, siendo suficiente la relación de los imputados con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los datos disponibles (conf. Tribunal Supremo Español, sentencias nros. 1704/01 y 928/06 en ocasión de tratar la norma del entonces vigente art. 301 del CP español, de similar estructura al art. 303 citado)”.*

Agregando que *“A los efectos del citado art. 303 CP, sea dado referir que, con los datos disponibles, no se puede definir con precisión la actividad delictiva precedente aún cuando la misma se encuentre razonablemente vinculada con delitos conexos susceptibles de generar ganancias importantes, a juzgar objetivamente por la cantidad de dólares secuestrados. El*



*universo que abarca a tales delitos es ciertamente importante y por ello mismo no es posible precisar uno de ellos –vgr. el producido por contrabando o tráfico ilegal de armas o drogas, prostitución de personas en general, extorsión, evasión fiscal, robos, fraudes, etc.-. En tales condiciones, el requisito de bienes provenientes de un ilícito penal exigido por el art. 303 apartado 1 del CP en función de su apartado 3 se encuentra satisfecho en el caso por tratarse de delitos que generan ganancias por su propia naturaleza. Ello hace descartar otras conductas que no involucren per se tales ganancias, como podrían ser los delitos de asociación ilícita, daños, homicidios, abandono de personas, delitos contra la integridad sexual, matrimonios ilegales, incendios y otros estragos, entre otros.” (TOPE N° 2, causa n° CPE 1515/2011/TO3 (2473), caratulada: “TERRAZAS SANTAGORDA, Fredi y COCA FLORES, Giovanna Rosario s/contrabando”, sentencia del 28 de agosto de 2014).*

**5.5.b)** Concordante con tal criterio, pero con una perspectiva algo más amplia se ha expedido el Tribunal Oral n° 3 de esa misma jurisdicción material y territorial, el que al decidir en la causa N° 2305 (748/2013/TO1), caratulada “COLOMBO FLEITAS OSCAR CIRIACO S/INFRACCION ART. 303 INC. 3 DEL C.P. EN TENTATIVA”, sostuvo:

*“La voz “ilícito penal” es incorporada como novedad en el texto de la ley n° 26.683 que incorporó el nuevo art. 303 del CP en tanto la ley n° 25.246 anterior mencionaba “delitos” o “bienes de origen delictivo” para*







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

*referirse al delito precedente. En la doctrina, se ha sostenido que la expresión “ilícito penal” resulta más correcta que “delito” desde el punto de vista no sólo dogmático sino que también pone término a la controversia sobre si era necesario o no exigir una condena firme respecto al ilícito precedente para poder imputar (“LAVADO DE DINERO”, Francisco J. D’Albora, AD-HOC, 2da. Edición actualizada y ampliada, p. 154).”*

*“...el llamado lavado de activos de los arts. 303 y sgtes. del citado texto legal se halla dentro del capítulo relativo a los delitos contra el orden económico y financiero. De ahí entonces que el concepto de ilícito penal acuñado por el citado art. 303 deba ser interpretado en función del bien jurídico tutelado (orden económico y financiero) abarcando por consiguiente no sólo la categoría de delitos sino también aquellas infracciones de naturaleza penal con aptitud para lesionar o poner en riesgo tal bien jurídico al afectar la confianza en el mismo con carácter general o en alguna de sus instituciones (vgr. infracciones cambiarias, aduaneras o fiscales). En definitiva, a los efectos de definir la voz “ilícito penal” contenida en la ley n° 26683 debe concluirse que comprende tanto a los delitos del propio CP y leyes especiales (art. 4 del CP) como a las infracciones de naturaleza penales. Dentro de estas últimas, quedan naturalmente excluidas aquellas infracciones sin capacidad de afectación del citado bien jurídico, como pueden ser aquellas vinculadas con los deberes formales de registración y facturación (ley n° 11.683).”*

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

*“...el delito o infracción antecedente, en el régimen de las leyes nros. 25.246 y 26.683 no conforma un número cerrado ya que del juego armónico de ambas leyes surge la posibilidad de incluir otras conductas fuera de las allí mencionadas (el adverbio “preferentemente” usado en el art. 6 de la ley n° 25.246 así lo autoriza)”.*

*Y en cuanto a la acreditación de los recaudos exigidos sostuvo que “priva en la valoración de la prueba la sana crítica racional, en tanto la norma en cuestión no brinda pauta alguna al respecto como sí, vgr. en el delito de enriquecimiento ilícito (art. 268 del CP) o en el contrabando de estupefacientes con fines de comercialización (art. 866 2do. párrafo del CA). Tal valoración se extiende tanto al ilícito o delito precedente como a la conducta típica de lavado de activos (art. 303 apartados 1 y sgtes. del CP).”*

*“No obstante, una pauta concreta de valoración del delito o ilícito penal antecedente la brinda el art. 9 de la Convención de Varsovia cuando establece que la condena previa o simultánea del delito precedente no representa un prerequisite para condenar el blanqueo de dinero.”*

*“Si, como se ha visto, la condena por el delito antecedente no configura una cuestión prejudicial previa para una sentencia condenatoria por lavado de activos o receptación de divisas provenientes de un ilícito penal con el fin de ponerlo en circulación al mercado lícito respectivo, habría que fijar cuál sería entonces el estándar mínimo a partir del cual*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

*puede darse probado el ilícito penal antecedente. Ello estaría dado por la existencia de determinadas pautas relacionadas con la sana crítica racional. A saber, a) La moneda y cantidad de dinero en tanto cuanto mayor sea la cantidad de dinero secuestrada, más fuerte será la presunción sobre su origen delictivo (ver vgr. in re “Acosta Aguilera Luz María y otro”, Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 fallo del 16/09/11 también citada por la Sra. Fiscal General de Juicio) b) Las circunstancias propias del imputado en función de su edad, instrucción, patrimonio, situación familiar, actividad económica. c) Situaciones irrazonables orden a la recepción del dinero a partir de los dichos del imputado (sobre esto ya se volverá). d) La vinculación del imputado con actividades delictivas capaces de generar beneficios económicos.”*

*“En este sentido, cabe citar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Reino de España en orden a los indicios más determinantes en casos de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de estupefacientes, pautas también aplicables, en su caso, a otros delitos. Así, el citado Tribunal sostuvo que tales indicios han de consistir en primer lugar en el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; en segundo lugar en la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, en tercer lugar, en la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de*

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

*tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas (conf. Tribunal Supremo Español, Sala Penal, sentencia STS 3613/1997, del 23/5/97; con criterio similar, Causa N° 1313/2013 “Sánchez, Pedro Norberto y otros s/ recurso de casación“ Sala III, C.F.C.P.).”*

*“En delitos tales como el lavado de activos, dada su particular estructura y la dificultad de su prueba (en particular en el ilícito penal subyacente), la acusación debe cargar con el esfuerzo adicional de aportar indicios razonables respecto al origen ilícito de los bienes o, al menos, haber descartado la posibilidad de la mayor cantidad posible de fuentes lícitas valorando incluso las versiones que el imputado aporte al efecto. Si, como en el caso de autos, se ha probado suficientemente la **incapacidad económica del imputado** para poseer en su patrimonio la importante suma de dinero extranjero secuestrada, la **ausencia total de vinculaciones financieras** con bancos o entidades financieras a través de cuentas, cajas de ahorro o cualquier otro tipo de relación comercial como así el cuidadoso ocultamiento del caso en las circunstancias en que fuera detenido y **se ha descartado por inverosímil el origen que propusiera**, resulta evidente que la acusación que formulara la Sra. Fiscal General de Juicio no ha sido fundada exclusivamente en el silencio u orfandad de pruebas que aportara [el imputado]”.*

La elocuencia de tales conceptos exime de mayores consideraciones y, al propio tiempo, genera la obligación moral en el suscripto de recurrir a una transcripción de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

los mismos a los fines de no incurrir en interpretaciones que puedan incurrir en una tergiversación indebida.

**5.5.c)** Pero más relevante aún, en la especie, es que tales criterios no nacen a partir de la reforma, sino que ya estaban “despiertos” desde otros precedentes anteriores, como la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 2 de la Capital, en la causa nº 1941, caratulada “ACOSTA AGUILERA, Luz María y GUZMAN RAMIREZ, Francisco Javier s/contrabando e infr. Arts. 278 inc. 3 y 277 inc. 3 apartado ‘b’ del CP, del 27 de junio de 2011, con base condenatoria dispuesta a partir de la aplicación de la antigua normativa.

Ello así, pues resulta por demás relevante que tanto en ese caso como en los restantes citados la conducta verificada y reprochada era la traslación transfronteriza con dinero, sin que se determinara allí ninguna acción concreta de incorporación al circuito formal de los fondos secuestrados, a diferencia de lo que se estructura en la causa que convoca este Acuerdo como circunstancia constitutiva del delito y resultara además reconocido por la defensa, poniendo en juego una concreta aplicación de fondos de origen incierto mediante operaciones sospechosas.

**5.5.d)** Pero a más de ello, no puede perderse de vista que, de manera reciente, esta misma Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la materia en análisis en el ya citado caso “Cabeza, Ivan Edgardo”, señalando:



“...debe decirse que el lavado de activos “es el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita. En la descripción de la figura se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género aplicar, ya que la enunciación de acciones punibles finaliza con la expresión *applicare* de cualquier otro modo, lo cual revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas. Se trata de un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa N° CFP 17147/2008/30/CFC2, registro N° 1130/15.4, caratulada “Álvarez, Guillermo y otros s/recurso de casación”, del 12/6/2015).”

“Asimismo, los activos –dinero o bienes– deben provenir de un delito, de ello se infiere la necesaria existencia de un delito previo y, aun cuando el grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito subyacente ha suscitado controversias, “la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico” (cfr. en el mismo sentido, C.F.C.P, Sala I





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

en la causa N° 6754, “Orentrajch, Pedro y otro s/rec. de casación”, reg. 21/03/2006).”

“La doctrina coincide en señalar que “el lavado de dinero es un delito doloso de resultado de peligro concreto que a partir de la sanción de la ley 26.683 ha pasado a ser un delito de autor indistinto que puede ser cometido por cualquiera. Como consecuencia de ello, el autolavado ha devenido en una conducta típica. El método utilizado por el legislador en la formulación de la ley 25.246 había sido mencionar algunos ejemplos característicos (convirtiere, transmitiere, administrare, vendiere, gravare) para luego cerrar esa enumeración con una definición genérica que permitiera abarcar otras acciones (o aplicare de cualquier otro modo). La reforma de la ley 26.683 añadió a la enumeración una acción más (disimulare) y modificó la fórmula de cierre que pasó a ser: “o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado” (cfr. Córdoba, Fernando, “La dogmática del delito de lavado”, ampliación y actualización del texto originariamente publicado en el Dial Express, Newsletter Jurídico, edición del jueves 2/5/2013).”

“Así, también se afirmó que el objeto del delito de lavado “puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal, con tal que su valor económico (del bien o de los bienes, si la acción recae sobre varios de ellos), supere la suma de trescientos mil pesos (\$300.000). Además, los bienes susceptibles de ser objeto de este delito no son sólo los que derivan directamente del delito (originarios), sino también los bienes que

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

*proceden mediatamente de él, es decir, aquellos que entran en el patrimonio en lugar del bien originario (subrogantes) o a consecuencia de él (ganancias). Tres son entonces los elementos que hay que precisar para caracterizar al objeto del delito de lavado de dinero: el concepto de bien, el elemento ‘proveniente’ y el de ‘hecho ilícito precedente’.” (cfr. op. cit., Córdoba).”*

*“Asimismo, se dijo que se trata de un delito en que el “resultado de peligro que reclama el tipo es el peligro de que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito. Es decir, **no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que el autor haya creado la posibilidad de que ello suceda.** Esta interpretación se desprende del texto de la ley que reclama que la acción típica tenga como ‘consecuencia posible’ que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito. Por supuesto, como se deriva ya de lo anterior y es propio además de esta clase de delitos, el resultado de peligro (aquí: de que los bienes adquieran apariencia de origen lícito) debe haber sido producido por el autor a través de la comisión de alguna de las acciones mencionadas en el tipo. Es decir, debe haber una relación de causalidad objetivamente imputable entre la acción típica y el resultado de peligro; añadiendo finalmente, que en lo que al tipo subjetivo concierne no se requiere ningún especial elemento distinto del dolo (cfr. op. cit., Córdoba).”*

*“Por último, corresponde señalar que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del*







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

*sujeto activo no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.”*

**5.5.e)** Y en lo que concretamente atañe a la prueba del delito precedente de un encubrimiento, también de manera reciente esta misma Sala tuvo oportunidad de señalar que:

*“...La configuración de este tipo penal requiere “comprobar la existencia de un hecho previo que aparezca con las formas exteriores de un delito (...) No es necesario, sin embargo, que el autor del delito encubierto haya sido individualizado y juzgado (...) La existencia del delito encubierto puede probarse al solo efecto del encubrimiento en el proceso contra el encubridor, puede tratarse o no de un delito ya juzgado...” (Núñez, R. “Tratado de Derecho Penal Argentino”, Lerner, Tomo V, Córdoba, 1992, págs. 176/177).”*

*“...requiere probar, aunque sea mediante presunciones, la preexistencia del delito encubierto, pero no se exige una plena acreditación fáctica ni que se encuentren individualizados sus autores, lo que importaría hacer “letra muerta al encubrimiento” (cfr. Vidal Albarracín, Héctor Guillermo, “Delitos Aduaneros”, Corrientes, Mave, 2012, págs. 440/447).” (esta Sala, expte. 6862/2016/CA1, caratulada*



“Flamenco, Walter Oscar y Cali Rojas, Ceferino s/infracción a la ley 22.415”, decisión del 13 de junio de 2017).

5.6. En el caso en examen, ciertamente no ha sido posible determinar el delito precedente que diera lugar al desmedido e injustificado incremento patrimonial de los imputados, pero **de modo contundente se han derribado las fuentes lícitas alegadas por la defensa**, probando suficientemente la **incapacidad económica de base** para explicar el ulterior enriquecimiento. A ello han de sumarse los extremos relativos a la **valuación patrimonial** de los bienes adquiridos –reconocida en cientos de miles de dólares-, la **escasa edad** en que tales variaciones patrimoniales se hicieron presentes –las actividades reprochadas se remontan al año 2006 y los imputados ostentan en la actualidad 49 y 35 años y no revelaban una situación económica familiar que respalde la inusitada evolución patrimonial-, **ni la actividad económica** desplegada revela un flujo que sustituya tales inconsistencias -estando a los ingresos declarados a fs. 8373-, siendo por el contrario **numerosas las referencias y denuncias efectuadas en relación a los vínculos que los imputados mantenían con personas dedicadas al tráfico de estupefacientes**.

La prueba más acabada de esto último son las distintas investigaciones sustanciadas contra los aquí imputados –comenzando con esta causa- y si bien los respectivos allanamientos practicados y las sucesivas pesquisas de las que fueron objeto arrojaron resultados negativos, ello sólo **permite**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

**descartar la posibilidad de que tuvieran intervención directa en el delito precedente de narcotráfico por el que se los investigara, pero en modo alguno los desliga de las vinculaciones** que reflejan las intervenciones telefónicas colectadas y de la participación en los manejos económicos de distintos grupos sí ligados a tal actividad ilícita; lo que incluso permite tener por corroborada la “ajenidad” con el delito precedente que la figura aquí enrostrada reclama.

Por ello, de conformidad con lo alegado e imputado por la Agencia Fiscal, cabe presumir que el ilícito penal que diera origen a las operaciones de disposición y administración de activos por parte de los encausados se vincula, como estándar mínimo, con operaciones de tráfico de estupefacientes.

Es que en función de los datos disponibles al efecto (recuérdese que la defensa de los imputados dio al respecto una versión inverosímil), tal presunción resulta suficiente para tener acreditado el ilícito penal precedente cuyo beneficio económico pretendió luego aplicarse en el circuito formal mediante los actos antes aludidos, lo cual **no enerva la posibilidad de determinar, en la continuidad de la instrucción y conforme la ampliación imputativa que la Fiscalía propugna respecto de un hecho de narcotráfico verificado en diciembre del pasado año**, la pertinencia de variar la imputación o ampliarla, en función de los elementos que se incorporen al proceso y los lineamientos directrices de la persecución penal que establezca la Vindicta Pública.

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

Sentado cuanto precede, considero no obstante que la actividad reprochada configura un supuesto complejo de encubrimiento específico de activos de origen ilícito, operado mediante aplicación de fondos, conversión, administración y venta de bienes provenientes de un delito con el propósito de que éstos adquieran luego la apariencia de un origen lícito, por vía de una concatenación o reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, empresa que por haberse realizado con permanencia y continuidad en el tiempo adquiere las **características de habitualidad** que refiere la agravante contemplada en el inciso 1.b) del art. 278 vigente hasta la reforma introducida por la ley 26683, además de concurrir en la especie la **conformación de una estructura organizacional asimilable a una asociación o banda, constituida para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.**

Asimismo, creo prudente señalar que la continuidad delictiva verificada en autos luego de la incorporación de la reforma de la ley sustantiva al art. 303 del CP, mediante la prolongación de la administración de las fincas “El Pajeal” y “El Aybal”, así como la adquisición de la camioneta Hilux dominio LIS-160, autoriza asimismo la subsunción de la actividad criminal subsiguiente bajo tal figura delictiva, aunque con particular sujeción a la figura agravada prevista por el inc. 2.a), en consonancia con lo antes señalado respecto de la **actuación habitual y de manera organizada**, verificándose respecto de los nuevos hechos un concursamiento real, atento que más allá de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

continuidad de la empresa criminal es posible percibir una escindibilidad material y temporal de los hechos desarrollados y las propias conductas enrostradas.

Por consiguiente, entiendo que corresponde disponer la confirmación de la resolución que dispone el procesamiento de los imputados, pero con exclusiva sujeción los actos criminales sindicados y comprobados que antes se precisaran, y bajo el ropaje jurídico de las figuras penales recientemente examinadas.

6. A partir de lo antes señalado, atañe aquí entonces examinar lo relativo a las medidas cautelares cuya consideración se reservara para esta oportunidad, aspectos que han sido objeto de recurso por ambas partes.

6.1. En lo que atañe a las críticas enarboladas por la defensa de Raúl Castedo en relación con su encarcelamiento preventivo, estimo que las particularidades verificadas a su respecto en relación con los **antecedentes criminales** que el propio encartado refirió en su indagatoria – detención por el término de diez años en el Estado Plurinacional de Bolivia por causas vinculadas a estupefacientes-, si bien por el momento no pueden ser consideradas como una situación susceptible de provocar una eventual declaración de reincidencia, igualmente constituye una circunstancia a partir de la cual la gravedad de la pena en expectativa que deriva del delito aquí enrostrado adquiere mayor significación procesal, incrementando los riesgos procesales potenciales que derivan la sola consideración



de este extremo y justificando la adopción de recaudos cautelares sobre la libertad ambulatoria del imputado.

**6.2.** También desestimatoria resultará mi postura en orden al pedido de reducción de la cautela pecuniaria dispuesta contra el coimputado Delfín Castedo, no sólo por la razonabilidad que presenta la cuantía económica de la medida con relación a la magnitud presumible de la infracción penal de las conductas enrostradas, sino también, y de manera principal, por cuanto la específica figura por la que según mi criterio correspondería encausar y reencausar la presente pesquisa constituye **un delito donde los aspectos económicos y patrimoniales conforman el eje principal de tutela** que guía la protección del bien jurídico afectado. De tal modo, para asegurar que la eventual condena que recaiga no se transforme en letra muerta, tanto como para posibilitar que durante la instrucción no se perjudique la fuente de determinación y prueba del ilícito, entiendo que se deben rechazar los agravios de la defensa.

**6.3.** Consecuente con ello, se impone admitir la apelación deducida por la Fiscalía respecto de los embargos propugnados respecto de las fincas presuntamente usufructuadas a los fines de la materialización de las maniobras de lavado de activos aquí enrostradas.

En tal sentido, debo señalar que si bien entiendo correcta y acertada la decisión de la mayoría respecto del temperamento cautelar que propugna, la particular inclinación sustantiva de mi voto y **las específicas disposiciones legales**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

**contenidas en los arts. 23 y 305 del CP** me imponen contemplar y obrar con sujeción a normas diversas de las que sustentan el criterio de mis colegas.

En efecto, adviértase que la primera de las normas aludidas establece que *“En caso de los delitos previstos (...) en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes”*.

De su lado, el art. 305 citado dispone que *“El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.”*

E incluso, para situaciones como las que el suscripto entiende verificadas, en sintonía con el art. 23 ya referido, prescribe que *“en operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el*



*imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.”*

Sobre tales bases normativas, y más allá de las críticas de orden constitucional que tales prescripciones han generado y recogido en cuanto a la posibilidad de provocar un desapoderamiento jurídico o la extinción anticipada de dominio sin condena, lo cierto es que aquí lo propugnado no pasa de la sola posibilidad de embargar las fincas en cuestión, extremo que resulta expresamente habilitado y justificado, no sólo por el fallecimiento del extinto coimputado Aparicio –a quien se sindicó como verdadero propietario de la finca “El Pajeal”, en clara alusión a una supuesta simulación ilícita-, sino también por similar negocio jurídico anómalo alegado respecto de las sucesivas transmisiones de la finca “El Aybal” hasta su titularización en cabeza de un ente ideal sindicado como sociedad “off shore”, y por tanto carente de radicación en nuestro país y de dudosa caracterización legal incluso en su lugar de origen.

Con base en ello, atento la expresa habilitación legal concurrente en la especie, el grado de verosimilitud del derecho que deriva de la confirmación del procesamiento de los imputados, la puntual consideración de la calificación jurídica que deriva de **la materialidad delictiva enrostrada y acreditada**, el peligro que cualquier demora puede ocasionar ante una eventual transmisión propietaria de los bienes







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

en cuestión, y la existencia de transmisiones anteriores que otorgan mayor entidad al riesgo vislumbrado –así como las complicaciones que ocasionaría para la causa la eventual necesidad de promover una acción civil de nulificación de actos dispositivos sobrevinientes-, entiendo que corresponde en el caso **hacer lugar a los embargos** solicitados, aunque habilitando igualmente la conformación de una pieza incidental que permita conducir y decidir los eventuales cuestionamientos que deriven de la eventual afectación de terceros.

7. Finalmente, en lo tocante a las ampliaciones de indagatorias solicitadas por la Fiscalía, las que fueron objeto de denegatoria en la instrucción y oportuna apelación de la vindicta, en tanto concuerdo con lo señalado por el voto que abre este Acuerdo, tanto en lo relativo al principio general de irrecurribilidad de la materia como en lo tocante a la verificación, en el caso, de una situación excepcional configurada por la carencia de razonabilidad y fundamento de la decisión recurrida, me pronuncio también por la revocatoria de la providencia apelada, aunque entiendo que el objeto por el cual deben ser indagados los imputados no puede estructurarse sobre la base de extremos respecto de los cuales se carezca de un grado de “sospecha bastante” ni sobre meras “calificaciones jurídicas”, sino que deberá serlo sobre extremos fácticos claramente determinados e intimados en debida forma, para evitar anomalías como las que resultaron ya expuestas en este voto.

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006

8. Como consecuencia de lo apuntado hasta aquí, y a efectos de concretar una síntesis de mi postura en relación con las distintas cuestiones ventiladas en este Acuerdo y esgrimidas a lo largo de este pronunciamiento, entiendo que corresponde **rechazar la apelación fiscal de fs. 8582** -deducida contra la nulidad del acta indagatoria de fs. 7149- y, por el contrario, **hacer lugar al recurso deducido por esa misma parte a fs. 8756** contra el auto del 31 de marzo del corriente, revocando el mismo y ordenando al juez de grado que habilite la recepción de declaraciones indagatorias de Eduardo Torino y Delfín Reinaldo Castedo –con sujeción a las condiciones explicitadas en el punto 7 de este voto- y disponga el embargo de los predios que concitan la atención de estas actuaciones -en los términos señalados en el punto 6.3. que antecede-.

Al propio tiempo, es mi propuesta que se **rechacen las articulaciones nulidicentes planteadas por la defensa en su recurso de fs. 8722** –y sostenidas en la audiencia-.

En cambio, considero que debe hacerse lugar parcialmente a los recursos de la defensa de los encartados Raúl Amadeo Castedo y Delfín Reynaldo Castedo (de fs. 7828 y 8722, respectivamente), **modificando el procesamiento de los nombrados dispuesto en las resoluciones de fechas 9 de junio de 2016 (punto Iº) y 15 de febrero de 2017 (punto Iº)** -respecto de uno y otro-, dejando sin efecto la imputación del delito de asociación ilícita que les fuera enrostrado y confirmando su sometimiento a proceso por la comisión del delito de lavado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

activos, **bajo las previsiones de los arts. 278 inc. 1.b) y 303, inc. 2.a), en concurso real**, de conformidad con los criterios explicitados en los apartados 5.2. y 5.6. del presente voto.

Por último, postulo **desestimar las apelaciones deducidas respecto de la prisión preventiva decretada en relación con Raúl Amadeo Castedo y la cuantía del embargo pecuniario contra Delfín Castedo**, confirmando en tales aspectos las resoluciones atacadas en sus puntos (punto IIº) y (punto IIIº), respectivamente, lo que **ASÍ VOTO**.

Por todo lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el planteo de nulidad que formuló el Ministerio Público Fiscal a fs. 8582/8588 contra la resolución de fs. 8574/8581 y, en consecuencia **CONFIRMAR** la nulidad de la declaración indagatoria de Delfín Reynaldo Castedo de fs. 7149/7171, conforme lo analizado en el punto II del Considerando de la presente.

**II. RECHAZAR** la nulidad que planteó la defensa de Delfín Reinaldo Castedo contra el auto de mérito de fs. 8678/8695 en su recurso de fs. 8722/8734, conforme lo analizado en el punto III del Considerando.

**III. RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Delfín Reinaldo Castedo a fs. 8722/8734 contra la resolución de fs. 7795/7811 y, en consecuencia, **CONFIRMAR su procesamiento, con prisión preventiva**, como jefe de una asociación ilícita (que concurre con



los restantes ilícitos por los que se encuentra con procesamiento firme); **REVOCÁNDOLO** por el delito de lavado de activos (arts. 45, 210, segundo párrafo, y 278 inc. 3º, conforme ley 25.246 del CP), debiéndose dictar en su lugar su falta de mérito (art. 309 del CPPN), conforme lo analizado en el punto IV del Considerando.

**IV. RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Raúl Amadeo Castedo a fs. 7828/7832 vta. contra la resolución de fs. 7795/7811 y, en consecuencia, **CONFIRMAR su procesamiento, con prisión preventiva**, como miembro de una asociación ilícita; **REVOCÁNDOLO** por el delito de lavado de activos (arts.45, 210 y 278 inc. 3º, conforme ley 25.246 del CP), debiéndose dictar en su lugar su falta de mérito (art. 309 del CPPN), conforme lo analizado en los puntos IV y V del Considerando.

**V. CONFIRMAR** el embargo sobre los bienes de Delfín Reinaldo Castedo, conforme lo analizado en el punto VI del Considerando.

**VI. HACER LUGAR** al recurso que interpuso el Ministerio Público Fiscal a fs. 414/432 contra lo resuelto a fs. 408/409 del legajo de investigación nro. 52000148/2006/4 que corre por cuerda y, en consecuencia, **DISPONER que se reciba declaración indagatoria** a Reinaldo Delfín Castedo y a Eduardo Torino, conforme lo analizado en el punto VII del Considerando.

**VII. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 52000148/2006/CA3 - CA1

Ministerio Público Fiscal y **ORDENAR la anotación de litis** sobre los bienes inmuebles matrículas 4329 (Finca “El Pajeal”) y 17.163 (Finca “El Aybal”) por los argumentos brindados en el considerando VII a cuyos fines deberá remitirse en la instrucción el pertinente oficio de ley.

**VIII. ORDENAR** que el *a quo* forme y sustancie un incidente exclusivamente referido a la medida cautelar y al hipotético futuro decomiso de los bienes inmuebles descriptos en el punto anterior, conforme lo analizado en el punto VII del Considerando.

**IX. ORDENAR** al Instructor la producción de las medidas de pruebas indicadas en el punto VIII del Considerando.

**X. DEVOLVER** las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

**REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

ejjo

Ante mí:

---

Fecha de firma: 19/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI

Firmado por: ERNESTO SOLA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO FRENCH



#16395059#181844511#20170619181507006